INE/CG460/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JHO/CG/44/2017
DENUNCIANTE: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ
DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JHO/CG/44/2017, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ[1] EN CONTRA DE MORENA, POR HECHOS QUE, EN CONCEPTO DEL DENUNCIANTE, PODRÍAN CONSTITUIR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL

Ciudad de México, 16 de octubre de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O	
***Acuerdo del Comité Nacional por el que se designó a Ernestina Godoy, Carlos Merino y Armando Zazueta* (24-05-2016)**	Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual se determina la designación de Ernestina Godoy Ramos, y de Carlos Manuel Merino Campos como Delegados con funciones de Presidente y de Armando Zazueta Hernández, como Delegado Administrativo, quien ejercerá las funciones de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Jalisco.

[1] Conforme a lo informado por la *DEPPP,* a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3468/2018, de trece de noviembre de dos mil diecisiete, el quejoso es militante de MORENA, con registro vigente. Visible a página 101-104 del expediente.

G L O S A R I O	
Armando Zazueta	Armando Zazueta Hernández, integrante de la Dirección Provisional Tripartita en Jalisco, **con** registro válido ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y **sin** registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.
Carlos Merino	Carlos Manuel Merino Campos, en ese entonces Senador de la República, integrante de la Dirección Provisional Tripartita en Jalisco, **con** registro válido ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y **con** registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.
Código de Jalisco	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Comisión de Honestidad	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Comité Estatal	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Jalisco.
Comité Nacional	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
Dirección Provisional	Dirección Provisional Tripartita en Jalisco.
Enlaces	Enlaces Estatales y Enlaces Distritales de MORENA en Jalisco.

G L O S A R I O	
Ernestina Godoy	Ernestina Godoy Ramos, en ese entonces Diputada Federal, integrante de la Dirección Provisional Tripartita en Jalisco, **con** registro válido ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y **con** registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.
Expediente CNHJ-JAL-191/15	Expedientes CNHJ-JAL-191/15, CNHJ-JAL-192/15, CNHJ-JAL-193/15, CNHJ-JAL-194/15, CNHJ-JAL-195/15, CNHJ-JAL-197/15, CNHJ-JAL-198/15, CNHJ-JAL-199/15 y CNHJ-JAL-200/15, sustanciados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, e instrumentados con motivo de quejas presentadas por distintos integrantes de la estructura interna de MORENA en Jalisco, por supuestos actos contrarios a los documentos básicos de dicho instituto político. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil quince, se determinó su acumulación, entre otras cuestiones.
INE	Instituto Nacional Electoral
IEPCJ* u *OPLE	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco u Organismo Público Local Electoral de Jalisco.
Jaime Hernández	Jaime Hernández Ortiz, quejoso.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Transparencia	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley Federal de Transparencia	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

G L O S A R I O	
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento sobre modificaciones	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suárez del Real	José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, en ese entonces Diputado de la Asamblea del entonces Distrito Federal, integrante de la Dirección Provisional Tripartita en Jalisco, **sin** registro válido ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y **con** registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.
Tribunal de Jalisco	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

I. Sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-707/2017.[2] El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la *Sala Superior* dictó sentencia en el medio de impugnación con clave SUP-RAP-707/2017, en la que determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

[2] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0707-2017.pdf

“QUINTO. Estudio de fondo

Como se advierte del resumen que antecede, en su primer concepto de agravio, Jaime Hernández Ortiz aduce, esencialmente, que no se instauró el procedimiento ordinario sancionador en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la denuncia que presentó en contra de MORENA.

Al efecto, esta *Sala Superior* considera que le asiste la razón al recurrente, por las razones siguientes.

I. Regulación del procedimiento ordinario sancionador.

…

II. Denuncia presentada por Jaime Hernández Ortiz.

En el escrito presentado ante el Instituto Nacional Electoral, Jaime Hernández Ortiz solicitó a esa autoridad administrativa que se instaure un procedimiento sancionador ordinario en contra de MORENA, por incumplir el Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, por violar disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral de Jalisco, al registrar y acreditar una “dirección provisional” y otros representantes del partido en la citada entidad federativa, sin haber cumplido las formalidades legales, además de que se ha instaurado una estructura paralela mediante “enlaces estatales” y “enlaces distritales”.

En esa tesitura, también pidió que se ordenara la reposición de los procedimientos para la elección del Consejo Estatal y el Comité Ejecutivo de Jalisco conforme al Estatuto de ese instituto político, además de que se impusieran las sanciones correspondientes.

El quejoso señaló en su denuncia que, si bien los partidos políticos tienen autonomía para organizarse, esta libertad no es absoluta, toda vez que se debe atender a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes, normas y Reglamentos aplicables. Al respecto, precisó que el Instituto Nacional Electoral debe verificar que los partidos políticos cumplan el procedimiento establecido en sus Estatutos para efecto de nombrar a los dirigentes de sus órganos internos. Jaime Hernández Ortiz también precisó que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando la libre participación política de los ciudadanos, lo que no se logra si tienen una estructura paralela.

Además, en lo tocante al deber que tienen los partidos políticos de comunicar los cambios de sus órganos directivos, en el caso, la directiva en el Estado de Jalisco es indebida, por lo siguiente:

1. El presidente nacional no fue el que comunicó la designación de la directiva provisional, sino por el representante de MORENA ante el Instituto Electoral local.

2. Solo se presentan copias simples.

3. No se anexa convocatoria para la renovación de la dirigencia.

4. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia asume funciones administrativas y no jurisdiccionales.

5. Se admite la directiva provisional, sin cumplir el procedimiento estatutario.

6. Se admite que la directiva provisional se integra por servidores públicos.

En este sentido, en su denuncia puntualizó que como la comisión provisional no está prevista en el artículo 14 bis, del Estatuto, cuyo análisis debe llevar a cabo el Instituto Nacional Electoral, señaló que era evidente que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA excedió en sus funciones al nombrarla, privando a la militancia de este derecho, además, de que no se convocó y no se organizó por un órgano del partido con esta función, y pese a ello decidió registrar una dirigencia en contravención a la Ley General de Instituciones y Partidos Políticos y al supra citado reglamento, motivo por el que, pide que sea sancionado y, en vía de consecuencia, se cancelen los registros cuestionados ante la autoridad electoral administrativa nacional.

En este orden, solicitó a la autoridad administrativa electoral nacional que verificara si el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA actuó conforme a la Ley, al reglamento antes aludido y a su Estatuto; si la “dirección provisional” está prevista en el Estatuto; si es posible que sus integrantes sean servidores públicos; si se requería la participación de la Comisión Nacional de Elecciones y del Consejo Nacional; si hubo procedimiento de impugnaciones; si la documentación se presentó completa y debidamente certificada; si se llevaron a cabo las asambleas respectivas, se cuenta con las actas y se llevaron a cabo las formalidades correspondientes. Además, pidió que se investigara la estructura paralela integrada por “enlaces estatales” y “enlaces distritales”.

Ahora, para dar respuesta a la solicitud de Jaime Hernández Ortiz, de instaurar en contra de MORENA un procedimiento administrativo sancionador ordinario, se remitió el escrito correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electora, cuyo titular, el quince de septiembre de dos mil

diecisiete, emitió el oficio con clave INE/DEPPP/DE/DPPPF/2423/2017, mediante el cual le informó al ahora recurrente que, respecto a su denuncia, esa autoridad no tiene la facultad de intervenir en el procedimiento de elección de integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, por tratarse de asuntos de su vida interna; que MORENA comunicó la designación de Delegados con funciones de Presidente y de Secretaría de Finanzas, respecto de su Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco, resultando procedentes los nombramientos. Además, señaló que no estaba dentro de su competencia reponer el procedimiento de nombramiento, como fue solicitado, para lo cual dejó "libres" los derechos del promovente para ejercerlos ante el órgano partidista correspondiente, por tratarse de un asunto interno o, en su caso, ante la instancia jurisdiccional competente.

III. Conclusión.

De lo expuesto con anterioridad, se colige que la autoridad electoral nacional actuó indebidamente, toda vez que Jaime Hernández Ortiz presentó denuncia y solicitó que se instaurara un procedimiento ordinario sancionador en contra de MORENA a partir de los hechos relatados en su queja administrativa; sin embargo, la autoridad responsable no procedió conforme al Capítulo III, del Título Primero, del Libro Octavo de la citada Ley.

En efecto, el escrito de queja se debió remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva para efecto de que se analizara si reunía los requisitos legales para estar en posibilidad de determinar sobre su admisión o desechamiento. En el primer caso, de ser necesario, solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación y, una vez agotada la etapa de desahogo de pruebas, elaborar el proyecto correspondiente para la aprobación por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias y, posteriormente, del Consejo General del propio Instituto Electoral, en su caso.

No obstante que el escrito de queja se remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto Nacional Electoral, en razón de que estaba dirigido al Consejero Presidente con atención a la propia Dirección; debió advertir que la solicitud formulada por Jaime Hernández Ortiz era en el sentido de que se instaurara un procedimiento ordinario sancionador, con la pretensión de que se sancionara a MORENA y se le ordenara la instrumentación de un nuevo procedimiento de designación de dirigencia estatal en Jalisco, pretensiones respecto a las cuales no tiene competencia para hacer alguno pronunciamiento.

En este orden, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para efecto de que el escrito suscrito por Jaime Hernández Ortiz, por medio del cual denunció a MORENA por el presunto incumplimiento de normas al registrar y acreditar una "dirección

provisional" y otros representantes del partido en Jalisco, sin haber cumplido las formalidades legales, sea remitido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

Lo anterior, para efecto de que se integre e instaure el procedimiento ordinario sancionador en términos de la denuncia presentada por Jaime Hernández Ortiz, procedimiento que deberá concluir mediante Resolución debidamente fundada y motivada, ya sea en el sentido de declarar su improcedencia o analizando las cuestiones plantadas, con los efectos que correspondan, entre los cuales pudiera ser, inclusive, la escisión.
…

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca el acuerdo del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, contenido en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPPF/2423/2017, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia."

II. Inicio del procedimiento. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, el oficio SGA-OA-4354/2017,[3] firmado por el Titular de la oficina de actuarios de la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal Electoral*, por medio del cual hizo del conocimiento la resolución dictada por la *Sala Superior*, respecto del escrito de queja[4] signado por *Jaime Hernández,* quien denunció hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

III. Registro, reserva de desechamiento o admisión y diligencias de investigación.[5] El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo por el cual se tuvo por recibido, entre otros documentos, el escrito de queja firmado por *Jaime Hernández*, registrándolo bajo el expediente citado al rubro.

Asimismo, se determinó la reserva del desechamiento o admisión de la queja, hasta en tanto no se culminará la indagatoria preliminar ordenada en autos.

[3] Visible a página 1 del expediente.
[4] Visible a páginas 2-29 del expediente.
[5] Visible a páginas 84-92 del expediente.

IV. Diligencias de investigación. Con motivo de los hechos denunciados por *Jaime Hernández,* se determinó implementar una investigación preliminar, con el objeto de integrar debidamente el presente procedimiento administrativo sancionador.

A continuación, se citan, de manera general, las diligencias practicadas:

ACUERDO DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2017[6]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
DEPPP	INE-UT/8449/2017[7]	10/11/2017	INE/DEPPP/DE/DPPF/3468/2017[8] 14/11/2017
Certificación[9] del contenido de la página de internet del *Comité Estatal* con link electrónico: https://morenacnhj.wixsite.com/morenacnhj.			

ACUERDO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2017[10]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
MORENA	INE-UT/8707/2017[11]	22/11/2017	Escrito recibido el 28/11/2017[12]

ACUERDO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2017[13]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
MORENA	INE-UT/8946/2017[14]	01/12/2017	Escrito recibido el 06/12/2017[15]

ACUERDOS DE 14 DE DICIEMBRE DE 2017,[16] **08**[17] **Y 29 DE ENERO DE 2018**[18]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
Ernestina Godoy	INE-UT/9560/2017[19]	21/12/2017	Escrito recibido el 08/02/2018[20]

[6] Visible a páginas 84-92 del expediente.
[7] Visible a página 98 del expediente.
[8] Visible a páginas 101-104 del expediente.
[9] Visible a páginas 94-97 del expediente.
[10] Visible a páginas 125-129 del expediente.
[11] Visible a página 135 del expediente.
[12] Visible a páginas 138-141 del expediente.
[13] Visible a páginas 142-145 del expediente.
[14] Visible a página 147 del expediente.
[15] Visible a páginas 152-154 del expediente.
[16] Visible a páginas 189-193 del expediente.
[17] Visible a páginas 247-251 del expediente.
[18] Visible a páginas 261-265 del expediente.
[19] Visible a página 197 del expediente.
[20] Visible a páginas 277-280 del expediente.

ACUERDOS DE 14 DE DICIEMBRE DE 2017,[16] 08[17] Y 29 DE ENERO DE 2018[18]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
Armando Zazueta	INE-UT/9561/2017[21]	Se fijó en el domicilio	Escrito recibido el 08/02/2018[22]
Carlos Merino	INE/CLTAB/CP/0981/2017[23]	21/12/2017	Escrito recibido el 27/12/2017[24]

ACUERDO DE 09 DE MARZO DE 2018[25]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
DEPPP	INE-UT/2487/2018[26]	13/03/2018	INE/DEPPP/DE/DPPF/2639/2018[27] 22/03/2018

ACUERDO DE 13 DE MARZO DE 2018			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
MORENA	INE-UT/3428/2018[28]	15/03/2018	Escrito recibido el 20 de marzo de 2018 (solicitó prórroga)[29]

ACUERDO DE 20[30] DE MARZO DE 2018			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
MORENA	INE-UT/3993/2018[31] (se otorgó prórroga)	03/04/2018	Escrito recibido el 09 de abril de 2018 (solicitó prórroga)[32]

ACUERDO DE 09 DE ABRIL[33] DE 2018			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
MORENA	INE-UT/4338/2018[34] (se otorgó prórroga)	10/04/2018	Escrito recibido el 16 de abril de 2018.[35]

[21] Visible a página 208 del expediente.
[22] Visible a páginas 273-276 del expediente.
[23] Visible a página 222 del expediente.
[24] Visible a páginas 227-230 del expediente.
[25] Visible a páginas 281-285 del expediente.
[26] Visible a página 287 del expediente.
[27] Visible a páginas 307-311 y anexo 312-347 del expediente.
[28] Visible a página 296 del expediente.
[29] Visible a página 305 del expediente.
[30] Visible a páginas 348-351 del expediente.
[31] Visible a páginas 355 del expediente.
[32] Visible a páginas 359 del expediente.
[33] Visible a páginas 360-363 del expediente.
[34] Visible a página 367 del expediente.
[35] Visible a páginas 372-374 del expediente.

ACUERDO DE 27 DE ABRIL[36] DE 2018			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
MORENA	INE-UT/6038/2018[37]	03/05/2018	Escrito recibido el 09 de mayo de 2018.[38]

ACUERDO DE 10[39] MAYO DE 2018			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
MORENA	INE-UT/7178/2018[40]	16/05/2018	Sin respuesta

ACUERDO DE 25[41] DE MAYO DE 2018			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
MORENA	INE-UT/8211/2018[42]	29/05/2018	Escrito recibido el 04 de junio de 2018.[43]

ACUERDO DE 04[44] DE JUNIO DE 2018			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
MORENA	INE-UT/8940/2018[45]	11/06/2018	Escrito recibido el 14 de junio de 2018.[46]

ACUERDO DE 18 DE JUNIO DE 2018[47]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
DEPPP	INE-UT/9950/2018[48]	21/06/2018	Correos electrónicos enviados el 26[49] y 27[50] de junio de 2018.

V. Admisión y emplazamiento.[51] El tres de julio de dos mil dieciocho, se ordenó la admisión del presente asunto, así como el emplazamiento de MORENA, lo cual fue cumplimentado, conforme a lo siguiente:

[36] Visible a páginas 385-389 del expediente.
[37] Visible a página 397 del expediente.
[38] Visible a páginas 402-405 del expediente.
[39] Visible a páginas 412-415 del expediente.
[40] Visible a página 418 del expediente.
[41] Visible a páginas 423-425 del expediente.
[42] Visible a página 426 del expediente.
[43] Visible a página 430 del expediente.
[44] Visible a páginas 431-434 del expediente.
[45] Visible a página 438 del expediente.
[46] Visible a páginas 442-443 y anexo a 444 del expediente.
[47] Visible a páginas 445-448 del expediente.
[48] Visible a página 451 del expediente.
[49] Visible a páginas 523-525 del expediente.
[50] Visible a páginas 546-556 del expediente.
[51] Visible a páginas 557-565 del expediente.

SUJETO-OFICIO	NOTIFICACIÓN	PLAZO	RESPUESTA
MORENA INE-UT/11185/2018[52]	**Cédula**: 06-07-2018[53]	09 al 13 de julio de 2018.	Escrito presentado el 13 de julio de 2018[54]

VI. Alegatos.[55] El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera; vista que desahogaron, en tiempo y forma, tanto la parte denunciante como el denunciado.

Denunciado

SUJETO-OFICIO	NOTIFICACIÓN	PLAZO	RESPUESTA
MORENA INE-UT/11903/2018[56]	Cédula: 25-07-2018[57]	26 de julio al 01 de agosto de 2018.	Escrito 01 de agosto de 2018[58]

Denunciante

SUJETO-OFICIO	NOTIFICACIÓN	PLAZO	RESPUESTA
Jaime Hernández INE-JAL-JDE09-VE-0234-2018[59]	Cédula: 27-07-2018[60]	30 de julio al 03 de agosto de 2018.	Escrito 03 de agosto de 2018[61]

VII. Diligencias para mejor proveer. Con el objeto de proveer lo conducente, y atento a las manifestaciones realizadas por *Jaime Hernández*, en sus distintos escritos de comparecencia al procedimiento, se ordenó realizar diligencias de investigación.

[52] Visible a página 569 del expediente.
[53] Visible a páginas 570-571 del expediente.
[54] Visible a páginas 575-581 y anexo a 582-586 del expediente.
[55] Visible a páginas 587-589 del expediente.
[56] Visible a página 593 del expediente.
[57] Visible a páginas 594-595 del expediente.
[58] Visible a páginas 610-615 del expediente.
[59] Visible a página 608 del expediente.
[60] Visible a páginas 606-607 del expediente.
[61] Visible a páginas 619-628 y anexos a 619-641 del expediente.

ACUERDO DE 13 DE FEBRERO DE 2019[62]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
MORENA	INE-UT/0692/2019[63]	14/02/2019	Oficio REPMORENAINE-068/19[64] recibido el 19 de febrero de 2019 (solicitó prórroga)
DEPPP	INE-UT/0692/2019[65]	14/02/2019	Correo electrónico enviado el 19 de febrero de 2019[66]
Certificación[67] del contenido de las páginas de internet aludidas por el quejoso, aportadas como medios de prueba supervenientes.			

1er ACUERDO DE 22 DE FEBRERO DE 2019[68]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
MORENA	INE-UT/1001/2019[69] Se otorgó prórroga	26/02/2019	Escrito recibido el 01 de marzo de 2019[70]

2º ACUERDO DE 22 DE FEBRERO DE 2019[71]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
IEPCJ	INE-JAL-JLE-VS-0089-2019[72]	27/02/2019	Oficio 5262/2018 (sic) recibido el 01 de marzo de 2019[73]
Certificación[74] del contenido de las páginas de internet aludidas por el quejoso, aportadas como medios de prueba supervenientes.			

3er ACUERDO DE 22 DE FEBRERO DE 2019[75]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
Suárez del Real	INE-UT/1002/2019[76]	26/02/2019	Escrito recibido el 08 de marzo de 2019[77]

[62] Visible a páginas 638-643 del expediente.
[63] Visible a página 673 del expediente.
[64] Visible a página 679 del expediente.
[65] Visible a página 676 del expediente.
[66] Visible a páginas 680-681 del expediente.
[67] Visible a páginas 644-671 del expediente.
[68] Visible a páginas 682-684 del expediente.
[69] Visible a página 777 del expediente.
[70] Visible a páginas 796-804 del expediente.
[71] Visible a páginas 686-689 del expediente.
[72] Visible a páginas 1134-1135 del expediente.
[73] Visible a páginas 1120-1131 del expediente.
[74] Visible a páginas 692-713 y anexos de 714-765 del expediente.
[75] Visible a páginas 766-769 del expediente.
[76] Visible a página 783 del expediente.
[77] Visible a página 1168 del expediente.

4to ACUERDO DE 22 DE FEBRERO DE 2019[78]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
MORENA	INE-UT/1003/2019[79]	26/02/2019	Escrito recibido el 1 de marzo de 2019[80]

1er ACUERDO DE 07 DE MARZO DE 2019[81]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
MORENA	INE-UT/1464/2019[82]	08/03/2019	Escrito recibido el 13 de marzo de 2019 (solicitó prórroga[83])

2º ACUERDO DE 07 DE MARZO DE 2019[84]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
DEPPP	INE-UT/1446/2019[85]	08/03/2019	Correos electrónicos recibidos el 19 de marzo de 2019[86] y 29 de mayo de 2019[87]
IEPCJ	INE-JAL-JLE-VS-0129-2019[88]	11/03/2019	Oficio 0335/2019, recibido el 13 de marzo de 2019[89]

1er ACUERDO DE 22 DE MARZO DE 2019[90]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
MORENA	INE-UT/1806/2019[91] Se otorgó prórroga	22/03/2019	No dio contestación
IEPCJ	INE-JAL-JLE-VS-0159-2019[92]	26/03/2019	Oficio 0357/2019, recibido el 05 de abril de 2019[93]

[78] Visible a páginas 771-775 del expediente.
[79] Visible a página 780 del expediente.
[80] Visible a páginas 796-804 y anexo de 805-1116 del expediente.
[81] Visible a páginas 1137-1150 del expediente.
[82] Visible a página 1171 del expediente.
[83] Visible a página 1178 del expediente.
[84] Visible a páginas 1152-1159 del expediente.
[85] Visible a página 1170 del expediente.
[86] Visible a páginas 1183-1185 del expediente.
[87] Visible a páginas 1773-1774 y anexo de 1775-1808 del expediente.
[88] Visible a páginas 1181-1182 del expediente.
[89] Visible a páginas 1189-1190 y anexo de 1191-1196 del expediente.
[90] Visible a páginas 1197-1203 del expediente.
[91] Visible a página 1212 del expediente.
[92] Visible a páginas 1225-1226 del expediente.
[93] Visible a páginas 1412 y anexo de 1413-1498 del expediente.

2º ACUERDO DE 22 DE MARZO DE 2019[94]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
MORENA	INE-UT/1807/2019[95]	22/03/2019	Escrito recibido el 28 de marzo de 2019 (Solicitó prórroga[96])

ACUERDO DE 04 DE ABRIL DE 2019[97]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
MORENA	INE-UT/2220/2019[98] Se otorgó prórroga	05/04/2019	Escrito recibido el 12 de abril de 2019[99]

1er ACUERDO DE 12 DE ABRIL DE 2019[100]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
MORENA	INE-UT/2375/2019[101]	12/04/2019	Escrito recibido el 17 de abril de 2019[102]

2º ACUERDO DE 12 DE ABRIL DE 2019[103]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
Suárez del Real	INE-UT/2374/2019[104]	16/04/2019	Escrito recibido el 22 de abril de 2019[105]

ACUERDO DE 15 DE ABRIL DE 2019[106]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
IEPCJ	INE-JAL-JLE-VS-0210-2019	29/04/2019	Oficio 0446/2019 recibido el 06 de mayo de 2019[107]

ACUERDO DE 16 DE ABRIL DE 2019[108]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
MORENA	INE-UT/3432/2019[109]	16/04/2019	Escrito recibido el 26 de abril de 2019

[94] Visible a páginas 1205-1209 del expediente.
[95] Visible a página 1215 del expediente.
[96] Visible a páginas 1222-1223 del expediente.
[97] Visible a páginas 1404-1409 del expediente.
[98] Visible a página 1499 del expediente.
[99] Visible a páginas 1523-1524 y anexos a páginas 1525-1532 del expediente.
[100] Visible a páginas 1504-1513 del expediente.
[101] Visible a página 1533 del expediente.
[102] Visible a páginas 1594-1600 del expediente.
[103] Visible a páginas 1515-1521 del expediente.
[104] Visible a página 1558 del expediente.
[105] Visible a páginas 1573-1574 del expediente.
[106] Visible a páginas 1536-1542 del expediente.
[107] Visible a páginas 1715-1716 y anexos a páginas 1717-1724 del expediente.
[108] Visible a páginas 1544-1556 del expediente.
[109] Visible a página 1563 del expediente.

ACUERDO DE 16 DE ABRIL DE 2019[108]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
			(Solicitó prórroga[110])

1er ACUERDO DE 22 DE ABRIL DE 2019[111]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
Suárez del Real	INE-UT/2529/2019[112]	24/04/2019	Escrito recibido el 26 de abril de 2019[113]

2º ACUERDO DE 22 DE ABRIL DE 2019[114]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
MORENA ante el Consejo General del *IEPCJ*	INE-JAL-JLE-VS-0219-2019[115]	25/04/2019	Escrito recibido el 30 de abril de 2019, remitido vía correo electrónico[116] Solicitó prórroga

ACUERDO DE 26 DE ABRIL DE 2019[117]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
MORENA	INE-UT/2641/2019[118]	29/04/2019	Escrito recibido el 26 de abril de 2019[119] Solicitó prórroga

ACUERDO DE 29 DE ABRIL DE 2019[120]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
MORENA	INE-UT/2699/2019[121] Se otorgó prórroga	30/04/2019	Sin respuesta

[110] Visible a páginas 1635-1636 del expediente.
[111] Visible a páginas 1575-1582 del expediente.
[112] Visible a página 1611 del expediente.
[113] Visible a páginas 1617-1620 del expediente.
[114] Visible a páginas 1584-1592 del expediente.
[115] Visible a página 1638-1640 del expediente.
[116] Visible a página 1654 del expediente.
[117] Visible a páginas 1621-1634 del expediente.
[118] Visible a página 1641 del expediente.
[119] Visible a páginas 1635-1636 del expediente.
[120] Visible a páginas 1642-1645 del expediente.
[121] Visible a página 1661 del expediente.

ACUERDO DE 30 DE ABRIL DE 2019[122]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
MORENA, ante el Consejo General del *IEPCJ*	INE-JAL-JLE-VS-0237-2019[123] Se otorgó prórroga	02/05/2019	Escrito recibido el 07 de mayo de 2019[124] Solicitó prórroga

1er ACUERDO DE 07 DE MAYO DE 2019[125]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
MORENA, ante el Consejo General del *IEPCJ*	INE-JAL-JLE-VS-0258-2019[126] Se otorgó prórroga	08/05/2019	Escrito recibido el 19 de mayo de 2019[127]
MORENA	INE-UT/2993/2019[128]	08/05/2019	Sin respuesta

2º ACUERDO DE 07 DE MAYO DE 2019[129]			
SUJETO REQUERIDO	**OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
Alejandro Peña Villa	INE-UT/2992/2019[130]	09/05/2019	Escrito recibido el 14 de mayo de 2019[131]

VIII. Reposición del emplazamiento. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, estimó que el emplazamiento ordenado mediante proveído de tres de julio de dos mil dieciocho podría vulnerar el derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, en razón de que no se le precisó, de forma debida y sin lugar a dudas, las conductas e infracciones que se le atribuyen con motivo de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, se consideró necesario dejar sin efectos el emplazamiento ya señalado y llamar nuevamente al presente procedimiento a **MORENA,** para que expresara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas e infracciones que se le atribuyen y, en su caso, aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

[122] Visible a páginas 1655-1659 del expediente.
[123] Visible a páginas 1667-1668 del expediente.
[124] Visible a páginas 16 del expediente.
[125] Visible a páginas 1694-1702 del expediente.
[126] Visible a páginas 1741-1742 del expediente.
[127] Visible a páginas 1744-1747 y anexo de 1748-1754 del expediente.
[128] Visible a página 1725 del expediente.
[129] Visible a páginas 1706-1711 del expediente.
[130] Visible a página 1728 del expediente.
[131] Visible a páginas 1737-1739 del expediente

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

SUJETO-OFICIO	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
MORENA INE-UT/3728/2019[132]	**Citatorio:** 03 de junio de 2019[133] **Cédula**: 04 de junio de 2019[134]	Sin respuesta

IX. Alegatos.[135] El catorce de junio de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera. El acuerdo de mérito, se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado

SUJETO-OFICIO	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
MORENA INE-UT/5252/2019[136]	**Citatorio:** 14 de junio de 2019[137] **Cédula**: 17 de junio de 2019[138] **Plazo:** 18 al 24 de junio de 2019	Escrito recibido el 24 de junio de 2019[139]

Denunciante

SUJETO-OFICIO	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
Jaime Hernández INE-JAL-JDE09-VS-0139-2019[140]	**Cédula:** 17 de junio de 2019[141] **Plazo:** 18 al 24 de junio de 2019	Escrito recibido el 24 de junio de 2019[142]

X. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión.

XI. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Cuadragésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el ocho de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión de Quejas y Denuncias analizó el proyecto y, resolvió,

[132] Visible a página 1836 del expediente.
[133] Visible a páginas 1832-1833 del expediente.
[134] Visible a página 1835 del expediente.
[135] Visible a páginas 1851-1855 del expediente.
[136] Visible a página 1859 del expediente.
[137] Visible a página 1857 del expediente.
[138] Visible a página 1858 del expediente.
[139] Visible a páginas 1875-1888 del expediente.
[140] Visible a página 1867 del expediente.
[141] Visible a páginas 1868-*1869 del expediente.
[142] Visible a página 1874 del expediente.

por unanimidad de votos de sus integrantes, aprobarlo en los términos propuestos, a fin de ser sometido a la consideración del máximo órgano de decisión de este Instituto.

Asimismo, ordenaron realizar una diligencia para conocer el estado procesal que guardan los medios intrapartidarios que, en su momento, dieron sustento a la determinación de conformación de la *Dirección Provisional,* lo cual se cumplimentó mediante proveído de nueve de octubre de dos mil diecinueve, el cual fue notificado conforme a lo siguiente:

SUJETO	OFICIO	RESPUESTA
MORENA	INE-UT/9820/2019	Escrito recibido el 10 de octubre de 2019

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE,* conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE.*

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, párrafo 1, inciso j), de la *LGIPE,* confieren a éste órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* para conocer y resolver sobre los hechos materia de inconformidad, atribuibles a

MORENA, toda vez que, según el dicho del quejoso, dicho instituto político incumplió con su normatividad interna, así como la *LGIPE* al designar, registrar y acreditar ante la *DEPPP,* una *Dirección Provisional* y otros representantes del partido en la citada entidad federativa, sin haber cumplido las formalidades legales.

Asimismo, en el caso, la competencia para conocer del presente asunto se actualiza conforme a lo mandatado por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-707/2017, en la que estableció, esencialmente, que el escrito de queja presentado por *Jaime Hernández se debió remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva para efecto de que se analizara si reunía los requisitos legales para estar en posibilidad de determinar sobre su admisión o desechamiento. En el primer caso, de ser necesario, solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación y, una vez agotada la etapa de desahogo de pruebas, elaborar el proyecto correspondiente para la aprobación por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias y, posteriormente, del Consejo General del propio Instituto Electoral, en su caso.*

SEGUNDO. ANTECEDENTES GENERALES

Para una mejor comprensión del asunto, se considera necesario señalar, de forma cronológica, los antecedentes generales del presente asunto, los cuales derivan de los hechos contenidos en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios que se invocan por ser necesarios para la resolución del procedimiento sancionador ordinario, entre ellos, las distintas solicitudes de información, quejas y medios de impugnación que interpuso *Jaime Hernández,* respecto a la conformación e integración de la *Dirección Provisional*.

En principio, es importante señalar que, *Jaime Hernández* tiene legitimación para promover la queja que se analiza en la presente determinación, en razón de ser militante del partido político MORENA[143] y, en consecuencia, tiene derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior de ese instituto político.

[143] Conforme a lo informado por la *DEPPP,* a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3468/2018, de trece de noviembre de dos mil diecisiete, el quejoso es militante de MORENA, con registro vigente. Visible a página 101-104 del expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia **10/2015**,[144] emitida por el *Tribunal Electoral,* de rubro y contenido siguientes:

> **"ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas."

En segundo, como se adelantó, la queja que dio origen al procedimiento, y los asuntos relacionados con el tema que se conoce en el presente asunto tienen como antecedentes generales, lo siguiente:

1. Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de MORENA.[145] El 20 de agosto de 2015, el *Comité Nacional* emitió la referida convocatoria al Congreso y Consejo Estatal de Jalisco a celebrarse el 3 de octubre de 2015, para elegir, entre otros órganos partidarios, al *Comité Estatal*.

2. *Carlos Merino,* Senador de la República*.* El 29 de agosto de 2015, *Carlos Merino* inició funciones de Senador de la República en la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.[146]

---

[144] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2015&tpoBusqueda=S&sWord=intrapartidista
[145] Visible a páginas 332-346 y 529-544 del expediente.
[146] Consulta disponible en la dirección electrónica: http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9221309

3. *Ernestina Godoy,* Diputada Federal. El 29 de agosto de 2015, *Ernestina Godoy* inició funciones de Diputada Federal en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.[147]

4. *Suárez del Real,* Diputado Local. El 14 de septiembre de 2015, *Suárez del Real* inició funciones de Diputado Local en la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal.[148]

5. Suspensión de Asambleas.[149] El 25 de septiembre de 2015, la *Comisión de Honestidad,* en el *expediente CNHJ-JAL-191/15,* entre otras cuestiones, acordó suspender las asambleas electivas distritales del partido político MORENA en Jalisco, con motivo de las quejas presentadas por supuestas condiciones de inequidad en la contienda interna e instruyó al *Comité Nacional* nombrar, de manera temporal, una *Dirección Provisional* que se encargara de sacar los trabajos propios de la instancia en esa entidad federativa; para que, a su vez, preparara y generara condiciones equitativas e imparciales para llevar a cabo las asambleas electivas y así constituir los órganos de dirección estatal correspondientes.

Lo anterior, conforme a los Puntos de Acuerdo siguientes:

"A C U E R D A N

PRIMERO. - Se determina la acumulación de los expedientes CNHJ-JAL-191/15, CNHJ-JAL-192/15, CNHJ-JAL-193/15, CNHJ-JAL-194/15, CNHJ-JAL-195/15, CNHJ-JAL-197/15, CNHJ-JAL-198/15, CNHJ-JAL-199/15, CNHJ-JAL-200/15 para que se analice y resuelva en uno solo.

SEGUNDO. - SE SUSPENDEN LAS ASAMBLEAS ELECTIVAS DISTRITALES DE MORENA EN EL ESTADO DE JALISCO PARA EFECTOS DE SU POSPOSICIÓN POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PRESENTE PROVEÍDO.

TERCERO. - Los actuales órganos de dirección de MORENA en Jalisco concluyen su periodo el día tres de octubre del presente año, fecha en la que se estaba prevista su renovación.

---

[147] Consulta disponible en la dirección electrónica: http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9219660
[148] Consulta disponible en la dirección electrónica: http://aldf.gob.mx/jose-alfonso-suarez-real-y-aguilera-214.html
[149] Visible a páginas 60-75 del expediente.

CUARTO. - Se instruye al Comité Ejecutivo Nacional, nombrar de manera temporal una dirección provisional que se encargue de sacar los trabajos propios de la instancia en esa entidad, para que a su vez preparen y generen condiciones equitativas e imparciales para llevar a cabo las asambleas electivas y así constituir los órganos de dirección estatal correspondientes.

QUINTO. - Esta Comisión determina que la dirección provisional designada por el Comité Ejecutivo Nacional estará constituida de manera tripartita, será un Senador de la Republica afín a MORENA, un Diputado Federal de la bancada de MORENA en la Cámara de Diputados y un Asambleísta de MORENA en el Distrito Federal. Esta dirección provisional colectiva informará al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA cuando ya existan las condiciones en la entidad para llevar a cabo la elección de la dirección en la entidad, procurando un breve y razonable periodo de tiempo, para que la mencionada instancia nacional emita la respectiva convocatoria.

SEXTO. - De los asuntos acumulados en el expediente único, se desarrollarán las diligencias respectivas para la investigación abriéndose el procedimiento sancionatorio para quienes resulten responsables de las diversas conductas violatorias de la normatividad interna de MORENA."

5.1. Resolución de las quejas acumuladas en el expediente *CNHJ-JAL-191/15.* Conforme a lo informado por el representante del partido político MORENA ante el Consejo General, se obtuvo que, en las fechas que se indican a continuación la *Comisión de Honestidad,* resolvió las quejas de referencia, mismas que son asuntos total y definitivamente concluidos:

- Resolución dictada el 15 de diciembre de 2016 en el expediente CNHJ-191/15 y CNHJ-200/15.

- Resolución dictada el 15 de diciembre de 2016 en el expediente CNHJ-192/15.

- Resolución dictada el 15 de diciembre de 2016 en el expediente CNHJ-193/15.

- Acuerdo de sobreseimiento de 1 de agosto de 2019 en el expediente CNHJ-194/15.

- Resolución dictada el 12 de octubre de 2016 en el expediente CNHJ-195/15.

- Acuerdo de sobreseimiento de 24 de agosto de 2019 en el expediente CNHJ-197/15.

- Resolución dictada el 24 de marzo de 2017 en el expediente CNHJ-198/15.

6. Designación de integrantes de la Dirección Provisional.[150] El 15 de octubre de 2015, el *Comité Nacional* dictó acuerdo mediante el cual designó a *Carlos Merino, Ernestina Godoy* y ***Suárez del Real***, como integrantes de la *Dirección provisional.*

7. Notificación a la *Comisión de Honestidad*.[151] El 3 de noviembre de 2015, el entonces Secretario de Organización del *Comité Nacional,* por medio del oficio CNHJ-136-2015, informó a la referida Comisión que el 15 de octubre de 2015 el *Comité Nacional* dictó acuerdo por el que designó a ***Carlos Merino***, ***Ernestina Godoy*** y ***Suárez del Real***, como integrantes de la *Dirección provisional,* en cumplimiento al diverso de 25 de septiembre de 2015, dictado en el expediente CNHJ-JAL-191-2015.

8. Conferencia de Prensa sobre la integración de la *Dirección Provisional.*[152] El 16 de noviembre de 2015, se llevó a cabo una conferencia de prensa dirigida por Alejandro Peña Villa, comisionado o delegado estatal en Jalisco de MORENA, en la que informó que, el 15 de octubre de 2015, el *Comité Nacional* designó a ***Carlos Merino***, ***Ernestina Godoy*** y ***Suárez del Real***, como integrantes de la *Dirección Provisional.*

[150] Conforme a lo asentado en el *Acuerdo sobre el proceso interno de renovación de los órganos estatutarios en el estado de Jalisco.* Visible a página 1489 del expediente.
[151] Visible a página 36 del expediente.
[152] Acta circunstanciada instrumentada el 22 de febrero de 2019. Visible a páginas 692-713 y anexos de 714-765 del expediente.

9. Queja ante MORENA. El 12 de febrero de 2016, *Jaime Hernández* presentó queja intrapartidaria ante la *Comisión de Honestidad;* misma que quedó registrada con la clave CNHJ-JAL-237/2016.

Los hechos materia de denuncia, son los que se citan a continuación:

ACTO RECLAMADO[153]
Diversas actuaciones entre otras el ostentarse con cargos como "comisionado" y "delegado", la designación de "coordinadores y enlaces" distritales; organización de reuniones y una estructura partidaria paralela a la estructura formal; ofrecimiento de candidaturas e "influyentísmo", así como falta de acreditación ante el Instituto Electoral local.

9.1. Acuerdo de improcedencia. El 12 de septiembre de 2016, la *Comisión de Honestidad,* declaró improcedente la queja referida en el punto que antecede, en razón de que no contaba con firma autógrafa del promovente.

9.2. Juicio ciudadano local JDC-035/2016. El 19 de septiembre de 2016, *Jaime Hernández* presentó medio de impugnación a fin de controvertir la determinación referida con antelación.[154]

9.3. Sentencia del expediente JDC-035/2016. El 26 de octubre de 2016, el *Tribunal de Jalisco,* dictó sentencia, en el sentido de confirmar el acuerdo de improcedencia impugnado.

9.4. Juicio ciudadano federal SG-JDC-341/2016. El 03 de noviembre de 2016, *Jaime Hernández* presentó juicio ciudadano ante la *Sala Guadalajara*, a fin de controvertir la sentencia dictada por el *Tribunal de Jalisco.*

9.5. Sentencia del expediente SG-JDC-341/2016.[155] El 28 de noviembre de 2016, la *Sala Guadalajara* determinó confirmar la sentencia emitida por el *Tribunal de Jalisco.*

[153] Conforme a lo asentado en la página 32 de la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil diecisiete en el expediente con clave JDC-010/2017.
[154] Previamente había sido reencauzado por la Sala Guadalajara por medio del juicio ciudadano SG-JDC-317/2016.
[155] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0341-2016.pdf

10. Juicio ciudadano local JDC-034/2016. El 16 de agosto de 2016, *Jaime Hernández* presentó escrito de juicio ciudadano ante el *Tribunal de Jalisco*, impugnando el nombramiento de Alejandro Peña Villa como comisionado o delegado estatal en Jalisco, así como los nombramientos de *Enlaces* realizados por el propio ciudadano.

10.1. Sentencia del expediente JDC-034/2016. El 27 de septiembre de 2016, el *Tribunal de Jalisco* dictó resolución en el juicio ciudadano de referencia, en el que determinó sobreseer el juicio en razón de considerar que existía identidad en lo demandado en la queja intrapartidaria de 12 de febrero de 2016 y lo alegado en el expediente JDC-034/2016.

10.1.1. Juicio ciudadano federal SG-JDC-333/2016. El 3 de octubre de 2016, a fin de controvertir la determinación referida con antelación, *Jaime Hernández,* presentó juicio ciudadano, ante la *Sala Guadalajara*.

10.1.2. Sentencia del expediente SG-JDC-333/2016. El 19 de octubre de 2016, la *Sala Guadalajara* determinó revocar la sentencia emitida por el *Tribunal de Jalisco,* considerando que no existía plena identidad de los actos reclamados en la queja intrapartidaria y el juicio ciudadano JDC-034/2016.

10.1.2.1. Cumplimiento de sentencia del expediente SG-JDC-333/2016.[156] El 4 de noviembre de 2016, el *Tribunal de Jalisco* dictó resolución en el juicio ciudadano JDC-034/2016, determinando reencauzar el escrito de demanda a la *Comisión de Honestidad,* para que resolviera lo que en derecho correspondiera, respecto a lo siguiente:

"C O N S I D E R A N D O

…

II. Precisión de la competencia de los actos reclamados.

…

Así del análisis del escrito de demanda de Jaime Hernández Ortiz, se advierten los siguientes motivos de inconformidad y autoridades señaladas como responsables:

[156] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal de Jalisco* o bien en la dirección electrónica: https://www.triejal.gob.mx/jdc-0342016-2/

No.	Motivo de inconformidad	Autoridad a quien se le atribuye
1	La designación de Alejandro Peña Villa como "comisionado" resulta ilegal al ser una figura no contemplada en el Estatuto.	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional
2	**La designación de "enlaces distritales"** realizada por Alejandro Peña Villa **resulta ilegal al ser una figura no contemplada en el Estatuto.**	Alejandro Peña Villa
3	La actuación ilegal de Alejandro Peña configura la responsabilidad del partido por culpa in vigilando.	Comité Ejecutivo Nacional
4	**La designación ilegal de** "comisionado" de Alejandro Peña Villa y **los "enlaces distritales" restringe el derecho de los militantes a elegir a sus propios órganos locales.**	Comité Ejecutivo Nacional y Alejandro Peña Villa
5	**Las acciones realizadas por los "enlaces"** como tomas de protesta a comités de base y afiliaciones son nulas de pleno derecho, ya que se está ante un acto de usurpación pues esas acciones corresponden a los Comités Municipales. Además, **al no tener una existencia formal, trastocan el derecho de los militantes a la transparencia y rendición de cuentas.**	Enlaces distritales: César del sol, Luis Fernando Torres, Javier Delgadillo, Socorro Palmira Gutiérrez, Bruno Blancas (y/o López), Karina Curiel, Elizabeth Flores, Rosa Leticia Pérez, Gabriel Ramírez, Yanina Castellanos, Sofía Sánchez, Rosa Cardona, Oscar Carrillo Villa, Francisco Mosqueda, Juan Barajas Godínez, Laura Imelda Pérez, Enrique Risueño Lara.
6	Los hechos narrados resultan actos antijurídicos de tracto sucesivo que contravienen diversas disposiciones legales y resultan violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales.	Comité Ejecutivo Nacional y Alejandro Peña Villa
7	Que el promovente presentó una queja o denuncia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contra Alejandro Peña Villa; sin embargo dicha Comisión no actuó, ni admitiendo la denuncia ni rechazándola, dejando al actor en estado de indefensión.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Como se advierte, algunos de los motivos de inconformidad se dirigen a controvertir actos atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional de Morena; a su Presidente; a Alejandro Peña Villa en su calidad de "delegado" o "enlace"; y a diversas personas que denomina

"enlaces distritales". Además, el actor reclama a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el no haber actuado respecto a una queja o denuncia presentada.
…
De ahí que resulte claro, **que el conocimiento y resolución de los mencionados actos reclamados en la demanda ciudadana <u>corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.</u>**

Con excepción, evidentemente, de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la cual resulta ser de la competencia de este Tribunal Electoral local…
…
IV. Escisión y reencauzamiento.
…
Así, debe escindirse la demanda a efecto de que **los actos atribuidos** al Comité Ejecutivo Nacional de Morena y a su Presidente; a Alejandro Peña Villa; y **a las personas que denomina <u>"enlaces distritales"</u>, sean reencauzados a la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de Morena, para que dicha instancia partidista dictamine lo que en derecho proceda.**
…

R E S O L U T I V O S

…
SEGUNDO. Se escinde la demanda según lo indicado en el Considerando IV de la presente Resolución.

TERCERO. Se reencauza el escrito de demanda y sus anexos para los efectos precisados en el Considerando IV de la presente Resolución a fin de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena resuelva lo que en derecho proceda."

[Énfasis añadido]

10.1.3. Cumplimiento de sentencia del expediente JDC-034/2016. El 17 de noviembre de 2016, la *Comisión de Honestidad,* dictó acuerdo de improcedencia respecto a la demanda reencauzada identificada como CNHJ-JAL-237/2016, ya que determinó que los agravios eran los mismos que había hecho valer en la queja que se desechó por falta de firma.

10.2. Juicio ciudadano local JDC-010/2017. El 31 de enero de 2017, *Jaime Hernández,* presentó escrito de juicio ciudadano ante el *Tribunal de Jalisco*, contra el acuerdo de improcedencia referido en el antecedente 10.1.3.

10.2.1. Sentencia del expediente JDC-010/2017.[157] El 14 de marzo de 2017, el *Tribunal de Jalisco* dictó resolución en el juicio ciudadano de referencia, en el que determinó, esencialmente, revocar el acuerdo de improcedencia descrito en el punto anterior y ordenó al órgano partidista responsable que emitiera una nueva resolución en la que de no existir una diversa causal de improcedencia, admitiera el procedimiento de queja y procediera a desahogarlo conforme a sus Estatutos y normas internas.

10.2.2. Cumplimiento por la *Comisión de Honestidad*. El órgano partidista de mérito, emitió una nueva determinación en la cual consideró actualizada la falta de interés jurídico y legitimación de *Jaime Hernández,* en el procedimiento partidista identificado con la clave de expediente CNHJ-JAL-237/2016, ya que, a su juicio, no era militante de MORENA.

10.2.3. Juicio ciudadano local JDC-018/2017. El 28 de marzo de 2017, *Jaime Hernández,* presentó escrito de juicio ciudadano ante el *Tribunal de Jalisco*, contra el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior [10.2.2.].

10.2.4. Sentencia del expediente JDC-018/2017.[158] El 27 de abril de 2017, el *Tribunal de Jalisco* dictó resolución en el juicio ciudadano de referencia, en el que determinó, esencialmente, revocar la Resolución impugnada; asimismo, ordenó a la *Comisión de Honestidad,* que emitiera una nueva resolución.

10.2.5. Cumplimiento por la *Comisión de Honestidad*. El 23 de mayo de 2017, el órgano partidista en cita, determinó desechar de plano el recurso de queja que dio origen al expediente CNHJ-JAL-237/2016, apoyándose en la consideración siguiente:

> **"ÚNICO.** Este órgano jurisdiccional estima que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad en términos de lo previsto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues

[157] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal de Jalisco* o bien en la dirección electrónica: http://www.triejal.gob.mx/sentencias/2017/JDC-010-2017.pdf
[158] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal de Jalisco* o bien en la dirección electrónica: https://www.triejal.gob.mx/jdc-0182017/

de la lectura se desprende que no acompaña medios probatorios que den indicios a esta Comisión Nacional de la mínima existencia de los actos que señala, no obstante lo anterior, de los hechos relatados esta Comisión Nacional no estima que los mismos puedan constituir agravios en contra de la normatividad interna de MORENA, puesto que se sustentan en conjeturas y juicios de valor subjetivos que no pueden ser ventilados dentro de un proceso por no aportarse elementos probatorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

10.3. Juicio ciudadano local JDC-022/2017. El 01 de junio de 2017, *Jaime Hernández*, presentó escrito de juicio ciudadano ante el *Tribunal de Jalisco*, contra el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior [10.2.5].

10.3.1. Sentencia del expediente JDC-022/2017.[159] El 13 de julio de 2017, el *Tribunal de Jalisco* dictó resolución en el juicio ciudadano de referencia, en el que determinó, esencialmente, revocar la Resolución impugnada; asimismo, ordenó a la *Comisión de Honestidad,* que admitiera el recurso de queja presentado por *Jaime Hernández,* ya que ese Tribunal no compartió la consideración de la responsable en el sentido que el recurso de queja resulte frívolo, pues así calificarlo implicaría prejuzgar sobre la efectividad de los medios probatorios sin mediar un procedimiento con las formalidades respectivas, lo cual es jurídicamente inadmisible.

10.3.1.1. Juicio ciudadano federal SG-JDC-164/2017. Inconforme con la sentencia dictada en el numeral anterior, *Jaime Hernández,* presentó nuevamente impugnación, a fin de controvertir, a su juicio, la omisión del *Tribunal de Jalisco*, de analizar *per saltum* los demás motivos de disenso hechos valer.

10.3.1.2. Sentencia del expediente SG-JDC-164/2017.[160] El 24 de agosto de 2017, la *Sala Guadalajara* dictó sentencia en el medio de impugnación de referencia, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

---

[159] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal de Jalisco* o bien en la dirección electrónica: http://www.triejal.gob.mx/sentencias/2017/JDC-022-2017.pdf
[160] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0164-2017.pdf

10.4. Acuerdo de admisión del expediente CNHJ-JAL-237/2016. El 2 de agosto de 2017, la *Comisión de Honestidad* admitió a trámite la queja presentada por *Jaime Hernández,* y determinó requerir al actor para que proporcionara los nombres completos y domicilios de los *Enlaces,* apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el recurso.

Dicho acuerdo de admisión y prevención le fue notificado al *Tribunal de Jalisco.*

10.4.1.1. Juicio ciudadano local JDC-055/2017.[161] El 10 de agosto de 2017, *Jaime Hernández,* presentó escrito de juicio ciudadano ante el *Tribunal de Jalisco*, contra el acuerdo dictado en el expediente CNHJ-JAL-237/2016, por la *Comisión de Honestidad* el 02 de agosto de 2017, en el que se le requirió información, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el recurso de queja.

10.4.1.2. Acuerdo de Sala. El 01 de septiembre de 2017, el *Tribunal de Jalisco* dictó acuerdo en el expediente JDC-022/2017, en el sentido de tener a la *Comisión de Honestidad* cumpliendo parcialmente con lo ordenado en la sentencia de 13 de julio de 2017, por lo que mandató al órgano partidario llevar a cabo la admisión lisa y llana de la queja en contra de Alejandro Peña Villa, del *Comité Nacional,* así como de los *Enlaces*.

10.4.1.3. Sentencia del expediente JDC-055/2017.[162] El 05 de octubre de 2017, el *Tribunal de Jalisco* dictó resolución en el juicio ciudadano de referencia, en el que determinó sobreseerlo, en razón de que la controversia quedó sin materia, conforme a lo establecido en el diverso JDC-022/2017.

11. Convocatoria a sesión extraordinaria para nombrar *Dirección Provisional.*[163] El 16 de mayo de 2016, el *Comité Nacional,* por conducto de su Secretaria General, convocó a los miembros de ese Comité, para celebrar en sus instalaciones, sesión extraordinaria el 24 de mayo de 2016 a las 12:00 horas, a fin de, primordialmente, discutir, analizar y aprobar el ***Acuerdo del Comité Nacional***

[161] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal de Jalisco* o bien en la dirección electrónica: https://www.triejal.gob.mx/jdc-0552017/
[162] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal de Jalisco* o bien en la dirección electrónica: http://www.triejal.gob.mx/sentencias/2017/JDC-055-2017.pdf
[163] Visible a página 115, adverso, del expediente.

***por el que se designó a Ernestina Godoy, Carlos Merino y Armando Zazueta* (24-05-2016)**.

12. Correo electrónico remitiendo convocatoria a sesión extraordinaria para nombrar *Dirección Provisional.*[164] El 16 de 16, la Secretaría General del *Comité Nacional*, remitió la convocatoria referida en el numeral que antecede, a distintas cuentas de mensajería electrónica correspondientes a integrantes de ese Comité.

13. Acta de sesión de conformación de la *Dirección Provisional.*[165] El 24 de mayo de 2016, el *Comité Nacional* aprobó el Acuerdo de conformación de la *Dirección Provisional* y designación de integrantes, ***Ernestina Godoy*** *y* ***Carlos Merino****,* como Delegados con funciones de Presidente, así como la designación de ***Armando Zazueta***, como Delegado Administrativo con funciones de Secretario de Finanzas.

14. Comunicación de conformación y designación de integrantes de la *Dirección Provisional*. El 12 de septiembre de 2017, por medio del oficio REPMORENAINE-392/2017,[166] el representante de MORENA ante el *Consejo General,* comunicó a la *DEPPP*, la conformación de la *Dirección Provisional* y la designación de *Ernestina Godoy, Carlos Merino y Armando Zazueta*, como integrantes.

15. Juicio ciudadano ante *Sala Guadalajara*. El 31 de mayo de 2016, *Jaime Hernández* promovió juicio ciudadano ante el *Comité Nacional*, a fin de controvertir, el acuerdo de suspensión de la asamblea electiva, así como la designación de los integrantes de la *Dirección Provisional.*

- ***Tribunal Electoral***

15.1. Acuerdo de incompetencia.[167] El 8 de junio de 2016, la *Sala Guadalajara* determinó remitir a la *Sala Superior,* la demanda y constancias del juicio ciudadano, por considerar que la materia de impugnación era de su competencia.

---

[164] Visible a página 116 del expediente.
[165] Visible a página 117 del expediente.
[166] Visible a páginas 317-319 y anexo a 320 del expediente.
[167] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/EE/SG/2016/VAR/CA/85/SG_2016_VAR_CA_85-28784.pdf

15.2. Acuerdo plenario de la *Sala Superior*. El 15 de junio de 2016, el órgano jurisdiccional en cita emitió acuerdo en el expediente SUP-JDC-1661/2016[168] integrado con motivo del juicio descrito en el numeral anterior, en el cual determinó que la *Sala Guadalajara* era la competente para conocer y resolver el mismo.

15.3. Acuerdo de escisión y reencauzamiento de *Sala Guadalajara*.[169] El 21 de junio de 2016, la *Sala Guadalajara* integró el expediente SG-JDC-238/2016 y dictó un acuerdo en el cual determinó:

- La improcedencia del juicio promovido por *Jaime Hernández.*
- La escisión del escrito de demanda presentada por *Jaime Hernández* y lo reencauzó, a fin de que el *Tribunal de Jalisco* y la *Comisión de Honestidad,* resolvieran, respectivamente, lo que en derecho correspondiera.

  - ***Tribunal de Jalisco***

15.4. Expediente JDC-029/2016. El 16 de agosto de 2016, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede, con las constancias respectivas el *Tribunal de Jalisco* integró el expediente en cita, respecto de los motivos de disenso siguientes:

> **"1.** Que la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no se apega al principio de legalidad.
>
> **2.** Que la "dirección provisional" para Jalisco, no es una figura contemplada en los Estatutos de MORENA, y, por tanto, fue y es ilegal su conformación.
>
> **3.** Que la "dirección provisional" es una figura que no se ajusta a la Ley General de Partidos Políticos, ni a los Estatutos de MORENA, pues su conformación violenta y restringe el derecho de los militantes a elegir sus propios órganos locales.

[168] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/JDC/1661/SUP_2016_JDC_1661-580631.pdf
[169] Visible en el anexo a página 304 del acta circunstanciada de páginas 300-303 del expediente.

> **4.** Que la "dirección provisional" se le otorgan facultades equiparables a las de un Comité Ejecutivo Estatal, sin que dicha comisión cumpla tampoco obligaciones que les reconoce la ley para tales órganos y, sin embargo, realiza también otras designaciones fuera de norma.
> …
> **7.** Que la conformación de la "dirección provisional" se realizó sin la intervención de la Comisión Nacional de Elecciones y del Consejo Nacional de MORENA.
>
> **8.** El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA se excedió en sus facultades al nombrar una "dirección provisional" sin que tenga tal mandato y atribuciones.
> …
> **11.** Este órgano [dirección provisional] incurre en violaciones graves, pues a casi ocho meses de emitida, no se ha realizado la sustanciación de ningún caso."

15.4.1. Sentencia dictada en el expediente JDC-029/2016.[170] El 18 de agosto de 2016, el *Tribunal de Jalisco*, determinó respecto a los motivos de inconformidad antes referidos, el desechamiento del medio de impugnación por extemporaneidad en su presentación.

15.4.2. Expediente SG-JDC-295/2016. A fin de controvertir la sentencia referida en el numeral que antecede, el 23 de agosto de 2016, *Jaime Hernández* interpuso juicio ciudadano, el cual fue registrado por la *Sala Guadalajara* con la clave SG-JDC-295/2016.

15.4.3. Sentencia dictada en el expediente SG-JDC-295/2016.[171] El 28 de septiembre de 2016, la *Sala Guadalajara* determinó confirmar la resolución dictada por el *Tribunal de Jalisco.*

- ***Comisión de Honestidad***

15.5. Expediente CNHJ-JAL-562/18. El 20 de junio de 2018,[172] en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el 21 de junio de 2016, por la *Sala*

[170] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal de Jalisco* o bien en la dirección electrónica: http://www.triejal.gob.mx/sentencias/2016/JDC-029-2016.pdf
[171] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0295-2016.pdf
[172] Visible a páginas 516-519, y sus anexos a páginas 520-521 del expediente.

Guadalajara en el expediente SG-JDC-238/2016, referido en el numeral *12.3,*[173] con las constancias respectivas, el órgano partidario de MORENA, integró el expediente en cita, respecto a los motivos de disenso siguientes:

> "**5.** Que los integrantes nombrados de esa "dirección provisional" no se separaron del cargo público de legisladores que tienen, tal como lo establecen los Estatutos.
> …
> **9.** Que dicha "dirección provisional" ha realizado pocas reuniones, entre otras situaciones, trastocando el derecho de los militantes.
>
> **10.** Que dicha "dirección provisional" solo atrasa la resolución de los expedientes acumulados en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y al respecto hubo una denuncia por su inactividad."

En el acuerdo de 20 de junio de 2018, la referida *Comisión de Honestidad* determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

> **"I. Se admite a sustanciación** el recurso derivado de la escisión dictada dentro del acuerdo plenario SG-JDC-238/2016, emitido como consecuencia de la queja presentada por el C. **Jaime Hernández Ortiz,** en contra de diversos actos atribuidos a la dirección provisional en el estado de Jalisco.
>
> **II. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-JAL-562/18,** y regístrese en el Libro de gobierno para su sustanciación."

Conforme a la información que obra en autos, al 10 de octubre de 2019, la *Comisión de Honestidad* no había dictado resolución en el procedimiento de mérito.

16. Notificación de MORENA al *IEPCJ*.[174] El 27 de octubre de 2016, el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General de ese OPLE, por medio del oficio 004/FFC/2016, le notificó a esa autoridad los datos de la dirigencia de ese partido político en Jalisco, en el que se indicó, esencialmente, lo siguiente:

> "A partir de noviembre del año pasado, el órgano de dirección de nuestro partido en el estado es una dirección provisional tripartita, conformada por:

[173] *12.3. Acuerdo de escisión y reencauzamiento de la Sala Guadalajara.*
[174] Visible a página 35 del expediente.

-El senador **Carlos Manuel Merino Campos**.
- La diputada federal **Ernestina Godoy Ramos.**
-El diputado local de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, **José Alfonso Suárez del Real.**

Lo anterior consta en el oficio signado por el entonces Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, del cual **se anexa copia simple para su conocimiento**."

17. Notificación de MORENA al *IEPCJ*.[175] El 31 de marzo de 2017, mediante oficio 006/FFC/2017, el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del OPLE, le notificó, de nueva cuenta, en atención al diverso 310/17, los datos de la dirigencia del partido político denunciado en el estado de Jalisco, en el que se asentó, esencialmente, lo siguiente:

"Al respecto le comento que en octubre de 2012 fue electo un Comité Estatal, cuyos miembros se mencionan a continuación y cuyo periodo concluyó en octubre de 2015.
…
A su vez, en octubre de 2015, el Comité Ejecutivo Nacional determinó la suspensión de las asambleas electivas del nuevo Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Jalisco y nombró a una dirección provisional tripartita, que hasta la fecha es el único órgano de dirección del Partido en el estado y cuyos integrantes son:

Senador **Carlos Manuel Merino Campos.**
Diputada **Federal Ernestina Godoy Ramos.**
Asambleísta de la Ciudad de México **José Alfonso Suárez Del Real**."

18. Solicitud de información dirigida al *IEPCJ*.[176] El 12 de mayo de 2017, *Jaime Hernández* solicitó información al órgano electoral en cita, en lo general, sobre la conformación de la *Dirección Provisional*¸ así como la notificación que MORENA realizó ante ese OPLE.

18.1. Respuesta del *IEPCJ*. El 22 de mayo de 2017, a través del oficio UTI 018/2017 IEPEC-UTI-OP-020/2017,[177] el titular de la Unidad de

[175] Visible a página 37 del expediente.
[176] Visible a página 30 del expediente.
[177] Visible a página 31-34 del expediente.

Transparencia del OPLE, rindió la información requerida, en los términos siguientes:

> "Respecto a la primera pregunta se agrega al presente el folio 408, recibido en la Oficialía de Partes de este instituto electoral el 31 de marzo del año en curso, signado por el Consejero Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este instituto electoral, documento del cual se desprende los nombres de los miembros del Comité Estatal en Jalisco de dicho partido político, en el periodo de octubre de 2012 a octubre de 2015. Así como, de los integrantes de la dirección provisional tripartita en Jalisco nombrada por el Comité Ejecutivo Nacional del partido en comento, a partir de octubre de 2015 y que, a la fecha, según dicha comunicación, continua en vigor.
>
> En relación al segundo punto de su solicitud de información, se le informa que en los folios 1083 y 408, recibidos en la Oficialía de Partes de este instituto electoral, los días 27 de octubre de 2016 y 31 de marzo de 2017, respectivamente, se notificó a este organismo electoral de los más recientes nombramientos de directivos del partido político MORENA. Sin embargo, para estar en aptitud de proporcionarle la información en copia certificada es necesario que obre en autos el recibo de pago de derechos, de conformidad con el artículo 89, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
> …
>
> Sobre el Punto Tercero de su solicitud, se agrega al presente los oficios 1631 y 997, recibidos en la Oficialía de Partes de este instituto electoral, los días 30 de marzo de 2015 y 07 de octubre de 2016, respectivamente, mediante los cuales se designan a los actuales representantes del partido MORENA ante el Consejo General de este instituto electoral.
>
> Es debido señalar que no se cuenta con notificación sobre la figura de enlaces distritales, estatales, federales o de transparencia o un delegado en Jalisco, nombrados por el partido MORENA." (sic)

19. Convocatoria al III Congreso Nacional Extraordinario.[178] El 5 de junio de 2017, MORENA emitió la convocatoria de mérito, dirigida a las y los Congresistas Nacionales de dicho instituto político a participar en el referido Congreso Nacional, a celebrarse a las 11:00 horas del domingo 11 de junio de 2017, en el Centro de

[178] Visible a páginas 714-716 del expediente.

Convenciones de Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, señalando, en lo que interesa, la Base siguiente:

> **"PRIMERA: DE LAS Y LOS DELEGADOS**
>
> Las y los delegados efectivos al III Congreso Nacional Extraordinario serán las y los Protagonistas del Cambio Verdadero que fueron electos en los 300 Congresos Distritales Federales, en el proceso interno 2015; las y los integrantes de los Consejos Estatales; la representación de los Comités de Mexicanos en el Exterior; el Comité Ejecutivo Nacional; las y los Consejeros Nacionales.
>
> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis, inciso f, numeral 1, del Estatuto de MORENA, **podrán participar en el carácter de delegados** invitados con derecho a voz los compañeros y compañeras nombrados/as por el Comité Ejecutivo Nacional para desarrollar e implementar el Plan Nacional de Organización en los 31 Estados de la República y la Ciudad de México, la cual fue aprobada por el II Congreso Nacional Ordinario, a saber: **Enlaces Nacionales, Estatales y Distritales**, Responsables Territoriales y Delegados Municipales; además de las autoridades electas por Morena a nivel municipal y delegacional, integrantes de la fracción parlamentaria en la Cámara de Diputados, los representantes del Constituyente y las diputadas y diputados locales de las distintas entidades."

20. Solicitud de información dirigida al *IEPCJ*.[179] El 21 de agosto de 2017, *Jaime Hernández* solicitó información al órgano electoral en cita, en lo general, sobre la conformación de la *Dirección Provisional.*

20.1. Respuesta del *IEPCJ*. El 22 de agosto de 2017, a través del oficio UTI 0031 IEPEC-UTI-OP-052/2017,[180] el titular de la Unidad de Transparencia del órgano electoral, declaró carecer de competencia para dar respuesta a la petición del quejoso. En ese sentido, remitió la solicitud y el oficio de mérito al partido político MORENA.

20.2. Respuesta de la Unidad de Transparencia de MORENA Jalisco. El 28 de agosto de 2017, por medio del oficio SAI.030/2017,[181] el titular de la Unidad en comento, en atención al diverso UTI 0031 IEPEC-UTI-OP-052/2017, referido

[179] Visible a página 44-45 del expediente.
[180] Visible a páginas 31-34 del expediente.
[181] Visible a páginas 406-407 del expediente.

con antelación, le informó a *Jaime Hernández* que, en lo general, lo relativo al proceso de designación de la *Dirección provisional,* era un acto emitido por el *Comité Nacional,* razón por la cual no contaba con la información requerida.

21. Solicitud de información dirigida a la Unidad de Transparencia de MORENA.[182] El 21 de agosto de 2017, *Jaime Hernández* solicitó información al órgano partidario de transparencia en cita, respecto a lo siguiente:

> "-Relación de nombres de los 300 trescientos **"enlaces distritales" y "enlaces estatales",** nombrados de dos años a la fecha.
> -Nombres de las personas que han sido **"enlaces distritales" en Jalisco**, y actualización de los que son hasta el momento.
> -Curriculum vitae de los de Jalisco."

22. Solicitud de información dirigida a la Unidad de Transparencia de MORENA.[183] El 21 de agosto de 2017, *Jaime Hernández* solicitó información al órgano partidario de transparencia en cita, respecto a lo siguiente:

> "-Cantidad de recursos destinados para el pago de los 300 enlaces distritales a nivel nacional.
> -Cantidad de recursos destinados a Jalisco en apoyo al *enlace estatal,* Alejandro Peña Villa.
> -Salario, honorarios y recursos destinados a 19 enlaces distritales de Jalisco, o veinte según nueva distritación federal, a partir de la fecha de su designación."

23. Queja contra MORENA.[184] El 29 de agosto de 2017, *Jaime Hernández* presentó ante la *DEPPP,* escrito por medio de cual denunció a MORENA y solicitó la instauración de procedimiento administrativo sancionador ordinario, por el presunto incumplimiento del *Reglamento sobre modificaciones,* así como por violación de disposiciones de la *LGIPE* y del *Código de Jalisco,*[185] al registrar y acreditar una "dirección provisional" y otros representantes del partido en la citada entidad

[182] Visible a página 76 del expediente.
[183] Visible a página 79 del expediente.
[184] Visible a páginas 2-29 y anexos a páginas 30-83 del expediente. Queja que es materia de pronunciamiento en la presente determinación.
[185] Código electoral vigente en la época en que acontecieron los hechos. Consulta disponible en la dirección electrónica: https://www.triejal.gob.mx/juridico/reforma/CodElec.pdf

federativa, sin haber cumplido las formalidades legales, además de instaurar una estructura paralela mediante *Enlaces*.

24. Notificación de MORENA al *INE,* por conducto de la *DEPPP.* El 12 de septiembre de 2017, por medio del oficio REPMORENAINE-392/2017,[186] MORENA informó al *INE* la designación de ***Ernestina Godoy*** y de ***Carlos Merino*****,** como Delegados con funciones de Presidente, y de ***Armando Zazueta,*** como Delegado Administrativo, como integrantes de su *Dirección provisional.*

25. Verificación de requisitos sobre la facultad del *Comité Nacional* para habilitar Delegados.[187] El 15 de septiembre de 2017, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Financiamiento de la *DEPPP,* le informó al Titular de esa Dirección que, ante la comunicación que realizó MORENA, por medio del oficio REPMORENAINE-392/2017, sobre la integración de su *Dirección provisional,* se procedió a realizar una verificación sobre lo siguiente:

> **"1.** Que la convocatoria al Comité Ejecutivo Nacional fuera emitida por la titular de la Secretaría General, con una antelación de 7 días como mínimo (Art. 38, inciso b), en relación con el Art. 41 Bis, inciso a), del Estatuto vigente;
>
> **2.** Que la convocatoria contuviera los requisitos establecidos (Art. 41 BIS, inciso b), del Estatuto vigente);
>
> **3.** Que la mencionada convocatoria se publicara en la página, estrados del órgano convocante, estrados de los comités y órgano de difusión y/o redes sociales (Art. 41 BIS, inciso c), del Estatuto vigente);
>
> **4.** Que el Comité Ejecutivo Nacional quedara legalmente instalado con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes (Art. 38, primer párrafo, del Estatuto vigente); y
>
> **5.** Que las resoluciones fueran tomadas con el voto de la mitad más uno de los presentes (Art. 41 BIS, inciso f) del Estatuto vigente).
>
> Todos los requisitos antes mencionados, se cumplen en el presente asunto, por lo que procedería su registro. En tal virtud, solicito su venía para proceder a su inscripción en

[186] Visible a páginas 317-319 y anexo a 320 del expediente.
[187] Visible a página 107, por ambos lados, del expediente.

el libro correspondiente conforme a la razón de cuenta que anexo al presente, en la que se precisa el órgano que, en su caso, sería registrado."

Razón de cuenta[188]

"En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con treinta minutos del día trece de septiembre de dos mil diecisiete, el suscrito Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 55, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y teniendo a la vista el oficio REPMORENAINE-392/2017, recibido con fecha doce de septiembre del año en curso, signado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como el "*Acuerdo del Comité Ejecutivo nacional de MORENA por el cual se determina la designación de* ***Ernestina Godoy Ramos*** *y de* ***Carlos Manuel Merino Campos*** *como Delegados con funciones de Presidente, y de* ***Armando Zazueta Hernández****, como Delegado Administrativo, quién ejercerá las funciones de la Secretaría de Finanzas, del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Jalisco",* aprobado con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el que fueron designados tres integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel estatal, Letra F, Sección II, Tomo Estatal, MORENA, Volumen 1, a página 166.----------"

26. Respuesta a *Jaime Hernández* por parte de la *DEPPP.* El 15 de septiembre de 2017, por medio del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2423/2017,[189] en atención a la queja referida en el numeral 23, del presente apartado, la *DEPPP* le hizo del conocimiento a *Jaime Hernández,* esencialmente, que el procedimiento de elección de integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, constituye un asunto de su vida interna; que resultaban procedentes los nombramientos de designación de Delegados del *Comité Estatal* y que, respecto a la solicitud de reponer el procedimiento de nombramiento, no estaba dentro de su competencia, dejando libres sus derechos para ejercerlos ante el órgano partidista correspondiente, por tratarse de un asunto interno o, en su caso, ante la instancia jurisdiccional competente.

27. Notificación de MORENA al *IEPCJ.* El 15 de septiembre de 2017, por medio del oficio 008/FFC/2017,[190] de misma fecha, signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *IEPCJ*, le informó a ese OPLE, que *…derivado de que por diversas razones en el Estado de Jalisco no existe*

[188] Visible a página 108 del expediente.
[189] Visible a páginas del 82-83 del expediente.
[190] Visible a página 1453, ambos lados, del expediente.

actualmente Comité Ejecutivo Estatal, ***el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA designó en el mes de mayo de 2016, a Ernestina Godoy Ramos*** *y a* ***Carlos Manuel Merino Campos*** *como delegados para ejercer funciones de Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Jalisco; así como a* ***Armando Zazueta Hernández*** *como delegado administrativo para ejercer funciones de la Secretaría de Finanzas,* ***siendo los mencionados los únicos integrantes de órganos directivos oficialmente reconocidos en la entidad.***

27.1. Improcedencia de la notificación realizada por MORENA al *IEPCJ*. El 6 de mayo de 2019, por medio del oficio 0446/2019,[191] la Secretaria Ejecutiva del OPLE, informó al *INE* que tuvo por improcedente tal manifestación, toda vez que **dicho partido político fue omiso en adjuntar copia certificada ante la autoridad federal**, de *la documentación en la que obren tales designaciones como titulares de su órgano de dirección, al caso concreto, como titulares de la Dirección Provisional Tripartita.*

Lo anterior, no obstante que, mediante oficios 1014/2017, 1024/2017 y 1024/2017 (sic), de 30 de agosto de 2017, dirigidos al representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *IEPCJ*, al Presidente del *Comité Estatal* (sic), así como a los integrantes de la *Dirección Provisional* ***Ernestina Godoy Ramos*****,** ***Carlos Merino*** *y* ***Suárez del Real,*** respectivamente, el OPLE, les solicitó que proporcionaran, en lo que interesa, los nombres de quienes integran su dirigencia estatal, actualizado a esa fecha, a efecto de ser publicada en la página de Internet de ese Instituto.

Además, el *IEPCJ* emitió el oficio 1103/2017, de 12 de septiembre 2017, dirigido al representante propietario de MORENA ante el Consejo General del OPLE, por el que le requirió, de nueva cuenta, a efecto de que acreditara que sus documentos estaban actualizados y certificados ante la autoridad federal y, particularmente que informara la integración de su comité directivo u organismo equivalente.

[191] Visible a páginas 1715-1716 y anexos a páginas 1717-1724 del expediente.

28. Notificación a MORENA por parte de la *DEPPP.* El 26 de septiembre de 2017, por medio del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2424/2017,[192] la *DEPPP* le hizo del conocimiento a MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, esencialmente, que *… toda vez que se observó el procedimiento establecido en los Estatutos que rigen la vida interna del partido que representa,* [esa] *Dirección Ejecutiva procedió a la inscripción de delegados de Presidente y el Delegado Administrativo con funciones de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Jalisco, en el libro respectivo que lleva para tal efecto.*

29. Recurso de apelación SUP-RAP 707/2017. El 11 de octubre de 2017, *Jaime Hernández* presentó escrito para controvertir el acuerdo contenido en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2423/2017,[193] mismo que fue registrado por la *Sala Superior* con la clave SUP-RAP 707/2017.

30. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP 707/2017.[194] El 31 de octubre de 2017, la *Sala Superior* dictó sentencia en el medio de impugnación de referencia, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, a fin de que el escrito de *Jaime Hernández* por el cual denunció a MORENA, fuera remitido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE,* para efecto de que se integre e instaure el procedimiento ordinario sancionador y determine lo que en derecho corresponda.

31. Queja contra MORENA.[195] El 16 de noviembre de 2017, *Jaime Hernández* presentó ante la *Comisión de Honestidad* una queja contra el *Comité Nacional* y otras instancias partidistas, esencialmente por diversas violaciones al Estatuto de dicho instituto político y la conformación de la *Dirección Provisional;* registrándose con la clave de expediente **CNHJ-JAL-532/17**.[196]

31.1. Juicio ciudadano local JDC-117/2018. El 20 de junio de 2018, *Jaime Hernández,* promovió juicio ciudadano a fin de impugnar una supuesta omisión

[192] Visible a página 105 del expediente.
[193] Visible a páginas del 82-83 del expediente. Descrito en el numeral 22 del presente apartado.
[194] En cumplimiento a la sentencia dictada en el medio de impugnación con clave SUP-RAP 707/2017, con las constancias respectivas, se integró el procedimiento sancionador ordinario que se resuelve.
[195] Visible a páginas 805-823 del expediente.
[196] Visible a páginas 848-851 del expediente.

de la *Comisión de Honestidad,* de continuar con la substanciación de la queja CNHJ-JAL-532/17.

31.2. Sentencia dictada en el expediente JDC-117/2018.[197] El 28 de junio de 2018, el *Tribunal de Jalisco,* dictó sentencia en el medio de impugnación de referencia, en el sentido de sobreseerlo, al quedar plenamente demostrada la extinción de la controversia materia de ese juicio ciudadano (citación a audiencia).

31.3. Resolución del expediente CNHJ-JAL-532/17.[198] El 12 de septiembre de 2018, la *Comisión de Honestidad* dictó resolución en el expediente de mérito, en el sentido de sobreseer el recurso de queja promovido por *Jaime Hernández,* toda vez que se presentó fuera del plazo legal establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la *Ley de Medios* de aplicación supletoria en términos de lo establecido en el artículo 55, del Estatuto de MORENA.

32. V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA. El 19 de agosto de 2018, el partido político de mérito celebró Congreso Nacional en el que, entre otras cuestiones, mediante los artículos Transitorios Segundo y Sexto, aprobó una prórroga en las funciones de quienes integren los órganos de conducción, dirección y ejecución contemplados en el artículo 14° Bis estatutario, así como que serán electos entre el 20 de agosto y el 20 de noviembre de 2019, para un periodo de 3 años.

33. *Carlos Merino,* Senador de la República*.* El 31 de agosto de 2018, *Carlos Merino* culminó su encargo de Senador de la República en la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.[199]

---

[197] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal de Jalisco* o bien en la dirección electrónica: http://www.triejal.gob.mx/sentencias/2018/JDC-117-2018.pdf
[198] Visible a páginas 892-898 del expediente.
[199] Consulta disponible en la dirección electrónica: http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9221309

34. *Ernestina Godoy,* Diputada Federal. El 31 de agosto de 2018, *Ernestina Godoy* culminó su encargo de Diputada Federal en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.[200]

35. *Suárez del Real,* Diputado Local. El 13 de septiembre de 2018, *Suárez del Real* culminó su encargo de Diputado Local en la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal.[201]

36. *Carlos Merino,* Delegado de Programas Integrales de Desarrollo del Gobierno de la República*.* El 1 de diciembre de 2018, *Carlos Merino* inició el encargo antes referido.[202]

37. *Armando Zazueta.* El 1º de diciembre de 2018, *Armando Zazueta* inició a ejercer el cargo de Director de Supervisión Delegacional en la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal.

38. *Ernestina Godoy,* Procuradora de Justicia del Gobierno de la Ciudad de México. El 5 de diciembre de 2018, *Ernestina Godoy* inició el encargo antes referido.

39. *Suárez del Real,* del Gobierno de la Ciudad de México. El 5 de diciembre de 2018, *Suárez del Real* inició el encargo antes referido.

40. Resolución del *Consejo General* sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto de MORENA. El 19 de diciembre de 2018, el *Consejo General* aprobó la Resolución INE/CG1481/2018,[203] sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones al Estatuto de MORENA, aprobadas por su V Congreso Nacional Extraordinario celebrado el 19 de agosto de 2018; entre ellas, lo previsto en los artículos transitorios Quinto y Sexto, en los que

---

[200] Consulta disponible en la dirección electrónica: http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9219660
[201] Consulta disponible en la dirección electrónica: http://aldf.gob.mx/jose-alfonso-suarez-real-y-aguilera-214.html
[202] Consulta disponible en la dirección electrónica: http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9221309
[203] De rubro *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "MORENA".*

se estableció que los órganos de conducción, dirección y ejecución de MORENA, previstos en el artículo 14 Bis de su norma estatutaria, serán electos entre el veinte de agosto y veinte de noviembre de 2019, para un periodo de tres años.[204]

41. Convocatoria a sesión urgente del *Comité Nacional.* El 21 de febrero de 2019, la Secretaria General del *Comité Nacional,* emitió convocatoria a sesión a celebrarse el 26 de febrero de 2019.

42. Acuerdo del *Comité Nacional*. El 26 de febrero de 2019, el *Comité Nacional* emitió "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que se designa Delegados en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Jalisco," a Hugo Rodríguez Díaz como delegado en funciones de Presidente y David Cueva Villaseñor como delegado en funciones de Secretario de Finanzas.

Las consideraciones que dan sustento al acuerdo de mérito son las siguientes:

> **"II.** El 19 de agosto de 2018 se celebró el V Congreso Nacional Extraordinario de Morena en el que se aprobaron diversas modificaciones al Estatuto, entre otros asuntos.
>
> **III.** El 19 de septiembre de 2018 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1481/2018 **aprobó las modificaciones** al Estatuto de Morena que se mencionan en el punto inmediato anterior. Dicho acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2018.
>
> **IV. El Estatuto en su artículo 8°, establece que los órganos de dirección ejecutiva de Morena no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estado y de la federación.**[205]
>
> **V. Después de los comicios electorales concurrentes que se desarrollaron el 2 de julio de 2018, diversos integrantes de los órganos de dirección** del Comité

[204] Consulta disponible en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100091/CGex201812-19-rp-10.pdf

[205] Es importante destacar que el artículo 8, del Estatuto de MORENA no fue modificado en el V Congreso Nacional Extraordinario de Morena, por tanto, no fue materia de estudio en la resolución con clave INE/CG1481/2018, de rubro *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "MORENA".* Consulta disponible en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100091/CGex201812-19-rp-10.pdf

> Ejecutivo Nacional y **de los Comités Ejecutivos Estatales, se encuentran desempeñando un cargo público, ya sea en el ámbito federal o local, por lo que se encuentran impedidos para seguir formando parte de los órganos de dirección del partido."**
>
> **[Énfasis añadido]**

43. Notificación de MORENA al *INE,* por conducto de la *DEPPP.* El 25 de marzo de 2019, por medio del oficio REPMORENAINE-132/19,[206] MORENA informó al *INE* el acuerdo de 26 de febrero de 2019, por el que el *Comité Nacional* designó a Hugo Rodríguez Díaz y David Cueva Villaseñor, como Delegados en el *Comité Estatal*.

44. Expediente CNHJ-JAL-562/18. Al 10 de octubre de 2019, tal y como se asentó en el numeral *12.5,* mediante escrito de esa fecha, MORENA informó que el expediente integrado con motivo del reencauzamiento **ordenado** por la *Sala Guadalajara*, aún se encuentra en sustanciación.

TERCERO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.*

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

- **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA OPUESTA POR MORENA, FRIVOLIDAD**

MORENA, al dar contestación al emplazamiento,[207] argumentó que la denuncia materia de pronunciamiento, resulta frívola, temeraria e infundada, negando de

[206] Visible a páginas 1773-1774 y anexo de 1775-1808 del expediente.
[207] Escrito presentado el trece de julio de dos mil dieciocho. Visible a páginas 575-581 y anexo a 582-586 del expediente.

forma rotunda y categórica los hechos que se le atribuyen, ya que, según su dicho, no ha infringido la normatividad ni el *Reglamento sobre modificaciones,* toda vez que no se han modificado los documentos básicos del partido tal como lo alega el quejoso.

En ese sentido, en principio, se considera necesario señalar lo que, conforme a la normatividad electoral, se entiende por frivolidad, a saber:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
…

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de **quejas frívolas**, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:
…
II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad"

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

"Artículo 46.

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario
1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:
…

III. Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) de la Ley General."

Al respecto, debe decirse que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo **frívolo**[208] se refiere a:

[208] Consulta disponible en la dirección electrónica: http://lema.rae.es/drae/?val=FRIVOLIDAD

> **"frívolo, la.**
> (Del lat. frivŏlus).
> **1.** adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.
> **2.** adj. Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan.
> **3.** adj. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual."

En tanto que la siguiente tesis histórica sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

> **"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR**. "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
>
> ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino. Así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, **que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.**

Sobre esto último, además, resultan aplicables las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia **33/2002,** de rubro *FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*,[209] en la que se asentó que **el calificativo frívolo se entiende a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho **o ante la**

[209] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FRIVOLIDAD

inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso, la queja presentada por *Jaime Hernández* no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que se atribuyen a MORENA, las cuales de acreditarse implicarían violaciones a la *LGIPE,* la *LGPP,* entre otra normatividad, y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En este sentido, esta autoridad electoral nacional estima que no le asiste la razón al denunciado, por cuanto a la causal de improcedencia señalada, por lo cual la misma se declara **infundada**.

- **ESTUDIO OFICIOSO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, INCOMPETENCIA**

En el caso, respecto a cinco de los hechos denunciados que más adelante se citan, **se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en los artículos 466, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a), de la *LGIPE* y 46, párrafos 2, fracción IV y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas,* habida cuenta que, una vez practicado el estudio atinente por parte de esta autoridad sobre dichas conductas, lo cual, evidentemente ocurrió una vez admitida la queja en su conjunto, se advirtió que esta autoridad carece de competencia para conocer sobre ellos, en términos de los razonamientos siguientes.

Para efectos de la debida comprensión el asunto, a continuación, se trascribe el contenido de los artículos en cita:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 466.
1. La queja o denuncia será improcedente cuando:
…
d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia"

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

"Artículo 46
…
2. La queja o denuncia será improcedente cuando:
…
IV. El Instituto carezca de competencia para conocerlos…
…
3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia"

Los motivos de inconformidad sobre los que, en el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento por incompetencia, son los siguientes:

Tema 3. Funcionamiento de órganos partidarios.

Subtema I. El *Comité Nacional* conformó una *Dirección Provisional,* misma que fue acreditada sin precisar el tiempo de duración del encargo de sus integrantes.

Subtema II. Nombramiento de *Enlaces*. Estructura paralela a los órganos partidarios previamente establecidos. El quejoso aduce que, en Jalisco se impide el funcionamiento efectivo de los órganos formales, por otros que no la tienen, como son los *Enlaces*.

Al respecto, señala que en la convocatoria emitida por el *Comité Nacional* el cinco de junio de dos mil diecisiete, para celebrar el once siguiente en la Ciudad de México el III Congreso Nacional de MORENA, se hace referencia a una estructura paralela consistente de Enlaces Estatales y Enlaces Distritales, cargos que, según el dicho del quejoso, no existen en la estructura formal u orgánica de dicho instituto político y que, en su caso, se debió informar al *INE,* en cumplimiento al referido *Reglamento sobre modificaciones.*

Tema 4. Sobre el registro de la *Dirección Provisional* ante el *IEPCJ*

Subtema V. Si conforme a la normatividad interna de MORENA, se permite que los sujetos que sean nombrados para integrar la *Dirección Provisional,* pueden ser legisladores: uno federal, otro de la Ciudad de México y otro Senador.

Tema 5. Información sobre el registro de la *Dirección Provisional* ante el *INE*

Subtema II. Si la *Dirección Provisional* es una figura contemplada en el Estatuto de MORENA y si se estableció el periodo de duración del encargo de sus integrantes.

Subtema VI. Si conforme a la normatividad interna de MORENA, se permite que los sujetos que sean nombrados para integrar la *Dirección Provisional,* puedan ser servidores públicos.

Subtema IX. Certeza sobre los Enlaces. El denunciante refiere que se debe dar certeza a los ciudadanos respecto a si existen o no, y quiénes son los que operan como Enlaces, y que existen de forma pública y que están o no acreditados ante las autoridades electorales como el INE y el *IEPCJ*, pero que suplantan e impiden la conformación de las instancias formales de su estructura orgánica, de tal forma que existen estructuras paralelas.

La conclusión anterior, deriva del análisis preliminar realizado por esta autoridad, sobre los anteriores hechos denunciados, relacionados a su vez, con las constancias que obran en el expediente que se resuelve, atento a las razones de hecho y de Derecho que enseguida se exponen.

- **HECHOS CONSISTENTES EN ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Como una cuestión previa, es importante destacar que, por mandato constitucional y legal, esta autoridad administrativa electoral se encuentra jurídicamente impedida para intervenir en los asuntos de los partidos políticos previamente definidos por el legislador como tales.

Es decir, la autoridad electoral no puede intervenir y pronunciarse sobre los asuntos internos de los institutos políticos, en los que están comprendidos, entre ellos, los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

En efecto, el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la *Constitución,* dispone el principio constitucional de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, mientras que los diversos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 23, párrafo 1, inciso c); 34, párrafos 1 y 2, inciso c); 46, párrafo 1, y 47, párrafos 2 y 3, de la *LGPP,* prevén, esencialmente, que las autoridades electorales están impedidas para conocer y pronunciarse sobre cuestiones relacionadas a los asuntos internos de los partidos políticos, así como el sistema de justicia partidaria, primordialmente, en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41 …
I.
…
Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 1.
1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:
…
g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;
…

Artículo 5.
…
2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos **deberá tomar en cuenta** el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como **su libertad de decisión interna, el**

derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.
…

Artículo 23.
1. Son derechos de los partidos políticos:
…
c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
…

j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable"
…

Artículo 34.
1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:
…
c) La elección de los integrantes de sus órganos internos
…

Artículo 46.
1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.
…

Artículo 47.
…
2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

> **3.** En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines."
>
> **[Énfasis añadido]**

De lo anterior, es posible identificar las premisas siguientes:

- Los Partidos Políticos Nacionales tienen autonomía en sus asuntos internos, en los cuales las autoridades electorales podrán intervenir en los términos establecidos en la Constitución y las leyes.

- Son asuntos internos, entre otros, **la elección de dirigentes,** los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, **para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.**

- **Los militantes de los partidos que consideren violado alguno de sus derechos político-electorales deberán agotar los medios internos de los propios partidos,** para lo cual deberán existir órganos establecidos en los Estatutos y deberán resolver en un plazo en que garanticen los derechos a sus militantes.

- Una vez agotadas las instancias internas, en caso de subsistir la violación, los militantes podrán acudir al *Tribunal Electoral* para solicitar la protección de sus derechos.

- El *Tribunal Electoral* es la máxima autoridad en la materia y es el encargado de conocer en última instancia de las violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuando el responsable sea el partido político en el cual militen.

Como se advierte, lo relativo a la integración de los órganos partidarios es un asunto interno de los institutos políticos y, en ese sentido, se estima que la determinación de los requisitos para la elegibilidad de quienes los conformaran queda a su arbitrio, así como las prohibiciones que, para tal fin, se establezcan, quedan en la esfera

interna de cada partido político y, por ello, con base en las previsiones normativas antes referidas, esta autoridad no puede intervenir ni pronunciarse sobre ellas.

De igual forma, como se indicó, en la resolución de conflictos que constituyan un asunto interno de los partidos políticos, los órganos de decisión colegiados deberán tomar en consideración su carácter de entidad de interés público, así como el derecho a su auto organización.

En efecto, corresponde a los partidos políticos, por conducto de sus órganos partidarios, previamente establecidos para ello, conocer y pronunciarse sobre los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados; y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el *Tribunal Electoral*, a efecto de dirimir sus controversias.

Sobre el tema, la *Sala Superior* en la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, al resolver el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-157/2017,[210] estableció, en lo que interesa, las premisas siguientes:

- Los partidos políticos, como entidades de interés público, cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de auto-conformación y auto-organización; estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, tales como **instaurar un sistema de selección de los funcionarios del partido.**

- La *Constitución* establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos con base en los principios de auto-conformación y auto-determinación, es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad); empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación).

[210] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JDC/SUP-JDC-00157-2017.htm

- La *Constitución* prevé en sus artículos 41 y 116, que **las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos**, **siempre y cuando esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.**

Así, una vez delimitado lo que constituye un asunto interno de los partidos políticos, así como el ámbito competencial de los órganos para conocer y, en su caso, pronunciarse al respecto, se procede a analizar en lo particular los motivos de inconformidad objeto de pronunciamiento en el presente apartado, precisando las razones en las que esta autoridad electoral nacional sustenta su determinación de carecer de competencia para conocer sobre los hechos, conforme a lo siguiente:

Apartado A **Motivos de inconformidad reseñados como subtema II del Tema 3, y subtema IX del Tema 5**
Tema 3. Funcionamiento de órganos partidarios. **Subtema II. Nombramiento de *Enlaces*. Estructura paralela a los órganos partidarios previamente establecidos.** El quejoso aduce que, en Jalisco se impide el funcionamiento efectivo de los órganos formales, por otros que no la tienen, como son los *Enlaces*. Al respecto, señala que en la convocatoria emitida por el *Comité Nacional* el cinco de junio de dos mil diecisiete, para celebrar el III Congreso Nacional de MORENA a realizarse en la Ciudad de México el once de junio de esa anualidad, hace referencia a una estructura paralela consistente de Enlaces Estatales y Enlaces Distritales, cargos que, según el dicho del quejoso, no existen en la estructura formal u orgánica de dicho instituto político y que, en su caso, se debió informar al *INE,* en cumplimiento al referido *Reglamento sobre modificaciones.* **Tema 5. Información sobre el registro de la *Dirección Provisional* ante el *INE*** **Subtema IX. Certeza sobre los Enlaces.** El denunciante refiere que se debe dar certeza a los ciudadanos respecto a si existen o no, y quiénes son los que operan como Enlaces, y que existen de forma pública y que están o no acreditados ante las autoridades electorales como el INE y el *IEPCJ*, pero que suplantan e impiden la conformación de las instancias formales de su estructura orgánica, de tal forma que existen estructuras paralelas.

El quejoso aduce que, en Jalisco se impide el funcionamiento efectivo de los órganos formales, por otros que no tienen existencia formal, como los denominados *Enlaces.*

Lo anterior, ya que en la convocatoria emitida por el *Comité Nacional* el cinco de junio de dos mil diecisiete para celebrar el III Congreso Nacional de MORENA a realizarse en la Ciudad de México el once de junio de esa anualidad, se refiere a una estructura paralela consistente de *Enlaces*, en los términos que se indican a continuación; cargos que, según el dicho del quejoso, no existen en la estructura formal u orgánica de dicho instituto político, prevista en el artículo 14 Bis, de su Estatuto, y que, en su caso, se debió informar al *INE,* en cumplimiento al referido Reglamento sobre modificaciones.

> **"PRIMERA: DE LAS Y LOS DELEGADOS**
> …
> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis, inciso f, numeral 1, del Estatuto de MORENA, **podrán participar en el carácter de delegados** invitados con derecho a voz los compañeros y compañeras nombrados/as por el Comité Ejecutivo Nacional para desarrollar e implementar el Plan Nacional de Organización en los 31 Estados de la República y la Ciudad de México, la cual fue aprobada por el II Congreso Nacional Ordinario, a saber: **Enlaces Nacionales, Estatales y Distritales**, Responsables Territoriales y Delegados Municipales; además de las autoridades electas por Morena a nivel municipal y delegacional, integrantes de la fracción parlamentaria en la Cámara de Diputados, los representantes del Constituyente y las diputadas y diputados locales de las distintas entidades."

Al respecto, como se adelantó, esta autoridad electoral nacional está jurídicamente impedida para intervenir en los asuntos de los partidos políticos, mismos que, conforme a lo previsto en los artículos 41, de la *Constitución* y 34, párrafos 1 y 2, inciso c), de la *LGPP,* se encuentra lo relativo a la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Esto es, en lo relativo a la integración de los órganos partidarios, al constituir un asunto interno de los institutos políticos, el *INE* carece de facultades para conocer intervenir o pronunciarse, ya que corresponde a los órganos partidarios, entre otras cuestiones, la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

En el caso, como se refirió, *Jaime Hernández* presentó el doce de febrero de dos mil dieciséis, escrito de queja ante la *Comisión de Honestidad* y el dieciséis de agosto de esa anualidad escrito de demanda ante el *Tribunal de Jalisco,* por los motivos de inconformidad que se describen a continuación, y sobre los que se resolvió lo siguiente:

- ✓ **Escrito de queja de 12 de febrero de 2016 presentado ante la *Comisión de Honestidad* (expediente CNHJ-JAL-237/2016).**

ACTO RECLAMADO[211]
Diversas actuaciones entre otras el ostentarse con cargos como "comisionado" y "delegado", la designación de "coordinadores y enlaces" distritales; organización de reuniones y una estructura partidaria paralela a la estructura formal; ofrecimiento de candidaturas e "influyentísmo", así como falta de acreditación ante el Instituto Electoral local.

Al respecto, la *Comisión de Honestidad* integró el expediente CNHJ-JAL-237/2016, en el que dictó acuerdo el 12 de septiembre de 2016, en el sentido de declarar improcedente la queja, en razón de que no contaba con firma autógrafa del promovente.

A fin de controvertir la resolución antes descrita, *Jaime Hernández* interpuso medio de impugnación ante el *Tribunal de Jalisco,* quien confirmó el acuerdo de desechamiento; sentencia que, en su oportunidad, fue, a su vez, confirmada por la *Sala Guadalajara*.

- ✓ **Escrito de demanda de 16 de agosto de 2016 ante el *Tribunal de Jalisco* (expediente JDC-034/2016).**

Jaime Hernández presentó escrito de juicio ciudadano ante el *Tribunal de Jalisco*, impugnando el nombramiento de Alejandro Peña Villa como comisionado o delegado estatal en Jalisco, así como los nombramientos de enlaces en Distritos federales de Jalisco realizados por el propio ciudadano.

[211] Conforme a lo asentado en la página 32 de la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil diecisiete en el expediente JDC-010/2017.

Con motivo de lo anterior, se integró el juicio ciudadano local JDC-034/2016, en el que el *Tribunal de Jalisco* determinó sobreseerlo, al considerar que existía identidad en lo demandado en la queja intrapartidaria de doce de febrero de dos mil dieciséis.

A fin de controvertir la determinación referida con antelación, *Jaime Hernández,* presentó juicio ciudadano ante la *Sala Guadalajara* (registrado con la clave SG-JDC-333/2016), en el que se determinó revocar la sentencia del juicio JDC-034/2016, al considerar que no existía plena identidad de los actos reclamados en la queja intrapartidaria.

En cumplimiento a lo anterior, el *Tribunal de Jalisco,* el 4 de noviembre de 2016, ordenó en el expediente JDC-034/2016, el reencauzamiento del escrito de demanda a la *Comisión de Honestidad,* para que resolviera lo que en derecho correspondiera, entre otros motivos de inconformidad, respecto a lo siguiente:

> **"II. Precisión de la competencia de los actos reclamados.**
> …
> Así del análisis del escrito de demanda de Jaime Hernández Ortiz, se advierten los siguientes motivos de inconformidad y autoridades señaladas como responsables:

No.	Motivo de inconformidad	Autoridad a quien se le atribuye
1	[…]	[…]
2	**La designación de "enlaces distritales"** realizada por Alejandro Peña Villa **resulta ilegal al ser una figura no contemplada en el Estatuto.**	Alejandro Peña Villa
3	[…]	[…]
4	**La designación ilegal de** "comisionado" de Alejandro Peña Villa y **los "enlaces distritales" restringe el derecho de los militantes a elegir a sus propios órganos locales.**	Comité Ejecutivo Nacional y Alejandro Peña Villa
5	**Las acciones realizadas por los "enlaces"** como tomas de protesta a comités de base y afiliaciones son nulas de pleno derecho, ya que se está ante un acto de usurpación pues esas acciones corresponden a los Comités Municipales. Además, **al no tener una existencia formal, trastocan el derecho de los**	Enlaces distritales: César del sol, Luis Fernando Torres, Javier Delgadillo, Socorro Palmira Gutiérrez, Bruno Blancas (y/o López), Karina Curiel, Elizabeth Flores, Rosa Leticia Pérez, Gabriel Ramírez, Yanina Castellanos, Sofía Sánchez, Rosa Cardona,

No.	Motivo de inconformidad	Autoridad a quien se le atribuye
	militantes a la transparencia y rendición de cuentas.	Oscar Carrillo Villa, Francisco Mosqueda, Juan Barajas Godínez, Laura Imelda Pérez, Enrique Risueño Lara.
6	[…]	[…]
7	[…]	[…]

Como se advierte, algunos de los motivos de inconformidad se dirigen a controvertir actos atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional de Morena; a su Presidente; a Alejandro Peña Villa en su calidad de "delegado" o "enlace"; y a **diversas personas que denomina "enlaces distritales".** Además, el actor reclama a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el no haber actuado respecto a una queja o denuncia presentada.
…
De ahí que resulte claro, **que el conocimiento y resolución de los mencionados actos reclamados en la demanda ciudadana corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**
…

[Énfasis añadido]

En cumplimiento a lo anterior, tal y como se expuso en el Considerando SEGUNDO, la *Comisión de Honestidad* dictó diversos acuerdos en el expediente CNHJ-JAL-237/2016, los cuales, en su oportunidad, fueron controvertidos por *Jaime Hernández,* por medio de la interposición de diversos medios de impugnación ante el *Tribunal de Jalisco* y la *Sala Guadalajara.*

Posterior, a la emisión de diversas sentencias de los órganos jurisdiccionales en cita, mediante Acuerdo de sala dictado por el *Tribunal de Jalisco* el uno de septiembre de dos mil diecisiete en el expediente JDC-022/2017, se mandató a la *Comisión de Honestidad* llevar a cabo la admisión lisa y llana de la queja en contra de Alejandro Peña Villa, el *Comité Nacional,* así como los *Enlaces*.

Es importante destacar que, el reencauzamiento ordenado por el *Tribunal de Jalisco* en la sentencia dictada en el expediente JDC-034/2016, en cumplimiento a la determinación del diverso SG-JDC-333/2016, tuvo como sustento, entre otras consideraciones, que el sistema de justicia partidaria de MORENA recae en la *Comisión de Honestidad,* órgano partidario con facultades y competencia para

dirimir controversias relacionadas con la aplicación de normas que rigen la vida interna del partido político denunciado, conocer de las quejas, denuncias o procedimientos que se instauren en contra de los dirigentes nacionales y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

Además, la determinación del *Tribunal de Jalisco* se sustentó en la consideración que **el motivo de inconformidad expresado por *Jaime Hernández* consiste en la vulneración a su esfera jurídica, al impedirle participar como militante para elegir a sus propias autoridades partidistas y, con ello, causar incertidumbre jurídica**.

En el caso, como se indicó, *Jaime Hernández* manifiesta que, en Jalisco se impide el funcionamiento efectivo de los órganos formales, por otros que no tienen existencia formal, como *Enlaces,* cargo que, según el dicho del quejoso, no existen en la estructura formal u orgánica de dicho instituto político, conforme a lo previsto en el artículo 14 Bis, del Estatuto de MORENA.

Dicha cuestión, está vinculada directamente con los hechos descritos en los numerales 2, 4 y 5, del cuadro anteriormente inserto, mismos que fueron reencauzados por el *Tribunal de Jalisco* a la *Comisión de Honestidad,* a saber:

> **"2. La designación de "enlaces distritales"** realizada por Alejandro Peña Villa **resulta ilegal al ser una figura no contemplada en el Estatuto.**
>
> **4. La designación ilegal de** "comisionado" de Alejandro Peña Villa y **los "enlaces distritales" restringe el derecho de los militantes a elegir a sus propios órganos locales.**
>
> **5. Las acciones realizadas por los "enlaces"** como tomas de protesta a comités de base y afiliaciones **son nulas de pleno** derecho, ya que se está ante un acto de usurpación pues esas acciones corresponden a los Comités Municipales. Además, **al no tener una existencia formal, trastocan el derecho de los militantes a la transparencia y rendición de cuentas."**

Por ello, se estima que el tema relativo a los *Enlaces,* controvertido por el quejoso en la denuncia que nos ocupa, constituye un acto interno de los partidos políticos

en el ejercicio de la auto organización de sus órganos, para el fortalecimiento y funcionamiento de su estructura partidaria.

Esto es, al versar los subtemas en estudio en el presente apartado, en un asunto de auto organización de los partidos políticos, constituye un asunto interno que debe ser conocido y resuelto por el órgano intrapartidario de MORENA, previamente, establecido para tal efecto, es decir, corresponde a la *Comisión de Honestidad* conocer y emitir pronunciamiento sobre ese motivo de inconformidad; cuestión que se corrobora con lo asentado por el *Tribunal de Jalisco* en la sentencia dictada en el expediente JDC-034/2016 (en cumplimiento al diverso SG-JDC-333/2016).

No pasa inadvertido que la *Comisión de Honestidad* integró el expediente CNHJ-JAL-237/2016, en el que determinó el desechamiento de la queja presentada por *Jaime Hernández* el doce de febrero de dos mil dieciséis; sin embargo, como quedó expuesto en el presente apartado, derivado de la investigación que correspondió efectuar a esta autoridad electoral durante la sustanciación del procedimiento en que se actúa, existen elementos que pudieran actualizar alguna conducta contraria a la normatividad electoral y al Estatuto de MORENA, los cuales, de estimarse suficientes, deberán ser materia de pronunciamiento por parte de la referida Comisión.

Apartado B **Motivos de inconformidad reseñados como subtema I del Tema 3 y subtema II del Tema 5**
Tema 3. Funcionamiento de órganos partidarios. **Subtema I.** El *Comité Nacional* conformó una *Dirección Provisional,* misma que fue acreditada sin precisar el tiempo de duración del encargo de sus integrantes. **Tema 5. Información sobre el registro de la *Dirección Provisional* ante el *INE*** **II.** Si la *Dirección Provisional* es una figura contemplada en el Estatuto de MORENA y si se estableció el periodo de duración del encargo de sus integrantes.

El quejoso aduce que en Jalisco se impide el funcionamiento efectivo de los órganos formales, porque en el acuerdo mediante el cual se conformó e integró la *Dirección Provisional,* el *Comité Nacional* omitió precisar la duración del encargo de sus integrantes.

Sobre este particular, debe señalarse que en autos obra copia certificada del acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, respecto a la celebración de la sesión extraordinaria del *Comité Nacional*, en el que se determinó la designación de *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta,* como integrantes de la *Dirección Provisional,* conforme a lo siguiente:

> **"PRIMERO.** Se designa a ERNESTINA GODOY RAMOS y a CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS como Delegados con funciones de Presidente, del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Jalisco.
>
> **SEGUNDO.** Se designa como delegado administrativo a ARMANDO ZAZUETA HERNÁNDEZ, quien ejercerá las funciones de la Secretaría de Fianzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Jalisco."

Previo al análisis de la actualización de la presente causal de sobreseimiento, debe tomarse en consideración que, de la simple lectura de los Puntos de Acuerdo de la determinación controvertida, no se advierte referencia alguna sobre el periodo para el que fueron designados los integrantes de la *Dirección Provisional,* para ejercer el cargo, cuestión que se replica en la parte considerativa del documento.

Al respecto, debe mencionarse que la *Comisión de Honestidad* en el acuerdo dictado el veinticinco de septiembre de dos mil quince en *el expediente CNHJ-JAL-191/15,* determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Instruir al *Comité Nacional,* procediera *a* ***nombrar de manera temporal una dirección provisional*** *que se encargue de sacar los trabajos propios de la instancia de esa entidad* [Jalisco], ***para que a su vez preparen y generen condiciones equitativas e imparciales para llevar a cabo las asambleas electivas*** *y así constituir los órganos de dirección estatal correspondientes.*

- La *Dirección Provisional colectiva informara al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA cuando ya existan las condiciones en la entidad para llevar a cabo la elección de la dirección en la entidad,* ***procurando un breve y razonable periodo de tiempo, para que la mencionada instancia nacional emita la respectiva convocatoria.***

Como se advierte, el citado órgano de justicia interna instruyó al *Comité Nacional* que llevara cabo el nombramiento **temporal** de la ***Dirección Provisional*****,** quien se encargaría de preparar y generar condiciones equitativas para celebrar asambleas electivas para, a su vez, constituir el *Comité Estatal,* en un breve y razonable periodo de tiempo.

Cabe señalar que la determinación de crear la Dirección Provisional, mediante el Acuerdo antes citado emitido por la Comisión de Honestidad, fue derivado de la existencia de diversas inconformidades y conflictos presentados al interior de Morena en esa entidad federativa, así como de irregularidades en el proceso electivo interno de dicho órgano partidista, esto es, las situaciones que motivaron la designación de dicho órgano tripartita para que ejerciera funciones de representación y administración en ese Estado fueron extraordinarias, por lo que la determinación de cuándo cesarían las mismas constituye un hecho futuro e incierto, lo que conlleva a considerar razonable que en el acuerdo del Comité Nacional por el que se designaron a los integrantes de la Dirección Provisional, no se haya establecido el tiempo preciso de su duración.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que en el multicitado acuerdo de la Comisión de Honestidad dictado en el expediente CNHJ-JAL-191/15 se instruyó al Consejo Nacional nombrar a la Dirección Provisional para que ésta realizara, entre otras funciones, la preparación y generación de condiciones equitativas e imparciales para llevar a cabo las asambleas electivas y así constituir los órganos de dirección estatal correspondientes, procurando un breve y razonable periodo de tiempo.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se tiene que al menos del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis al veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, fechas en las que el Comité Nacional dictó acuerdos por los que designó

como integrantes de la Dirección Provisional a Ernestina Godoy, Carlos Merino y Armando Zazueta, y el acuerdo de sustitución de estos y nombramiento de otros, respectivamente, transcurrieron dos años, nueve meses y dos días.

En ese sentido, esta autoridad considera que ante la probable omisión de los distintos integrantes de la Dirección Provisional de cumplir con lo ordenado por la Comisión de Honestidad en el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, dictado en el expediente CNHJ-JAL-191/15, lo procedente es dar vista a dicho órgano de justicia intrapartidaria para que determine lo que en derecho corresponda, dentro del ámbito de sus atribuciones.

Lo anterior, en virtud de que el debido funcionamiento de sus órganos partidarios constituye también un asunto interno de los partidos políticos, el cual, por mandato constitucional y legal, esta autoridad administrativa electoral se encuentra jurídicamente impedida para intervenir, conforme a lo establecido en los artículos 41, de la *Constitución* y 34, párrafos 1 y 2, inciso c), de la *LGPP.*

Resulta evidente que el *INE* carece de facultades para conocer intervenir o pronunciarse al respecto, ya que, entre otras cuestiones, **corresponde a los órganos partidarios la toma de decisiones por sus instancias de dirección** y de los organismos que agrupen a sus afiliados, así como conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.[212]

Es decir, ya que el hecho materia de estudio en el presente apartado, constituye un asunto interno, deberá ser la referida Comisión quien decida y se pronuncie si existió un incumplimiento o no a lo mandatado por ella misma en el acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil quince, dictado en el *expediente CNHJ-JAL-191/15* o, en su caso, si con la aprobación del acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, por parte del *Comité Nacional,* en los términos antes referidos, se incumplió o no la normatividad interna del partido político MORENA.

[212] Artículo 49, letra g de los Estatutos de MORENA. http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf

Apartado C **Motivos de inconformidad reseñados como subtema V del Tema 4, y subtema VI del Tema 5**
Tema 4. Sobre el registro de la Dirección Provisional ante el *IEPCJ* **Subtema V.** Si conforme a la normatividad interna de MORENA, se permite que los sujetos que sean nombrados para integrar la *Dirección Provisional,* pueden ser legisladores: uno federal, otro de la Ciudad de México y otro Senador. **Tema 5. Información sobre el registro de la *Dirección Provisional* ante la *DEPPP.*** **Subtema VI.** Si conforme a la normatividad interna de MORENA, se permite que los sujetos que sean nombrados para integrar la *Dirección Provisional,* puedan ser servidores públicos.

Como se refirió, el veinticinco de septiembre de dos mil quince, la *Comisión de Honestidad* dictó acuerdo en el *expediente CNHJ-JAL-191/15,*[213] instrumentado con motivo de quejas presentadas por distintos integrantes de la estructura interna de MORENA en Jalisco, por supuestos actos contrarios a los documentos básicos de ese instituto político, determinando, en esencia, lo siguiente:

- La suspensión de asambleas distritales en Jalisco.
- La instrucción al *Comité Nacional,* de nombrar, de manera temporal, una *Dirección Provisional*.

Sobre este último tema, en el Punto de Acuerdo *QUINTO,* la *Comisión de Honestidad* precisó que, para la constitución de la *Dirección Provisional,* los integrantes deberían tener la calidad o carácter que se cita a continuación:

> **"QUINTO. -** Esta Comisión determina que la dirección provisional designada por el Comité Ejecutivo Nacional estará constituida de manera tripartita, será un Senador de la República afín a MORENA, un Diputado Federal de la bancada de MORENA en la Cámara de Diputados y un Asambleísta de MORENA en el Distrito Federal."

[213] Visible a páginas 60-75 del expediente.

Como se advierte, en el acuerdo dictado el veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el *expediente CNHJ-JAL-191/15,* la *Comisión de Honestidad*, entre otras cuestiones, determinó instruir al *Comité Nacional* para que procediera a conformar una *Dirección Provisional,* indicando que sus integrantes deberían tener la calidad de Senador de la República, Diputado Federal y Asambleísta del entonces Distrito Federal.

Al respecto, se considera que el *INE* no es competente para pronunciarse sobre los motivos de disenso antes referidos, ya que constituyen asuntos internos del partido, que deben ser resueltos por sus instancias intrapartidistas, al versar sobre el procedimiento para la constitución de sus órganos de dirección, particularmente el carácter o calidad de los sujetos que los conforman, así como, en su caso, los impedimentos normativos para ocupar y ejercer esos cargos al interior del partido político.

En lo particular, es importante destacar que *Jaime Hernández,* previamente, acudió a la autoridad jurisdiccional, a través de la *Sala Guadalajara*, quien en el Acuerdo Plenario de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, dictado en el expediente SG-JDC-238/2016,[214] determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

> **"TERCERO. Escisión de actos y reencauzamientos.**
> …
> Del análisis del escrito exhibido se aprecia lo siguiente:
> …
> **5. Que los integrantes nombrados de esa "dirección provisional" no se separaron del cargo público de legisladores que tienen, tal como lo establecen los Estatutos.**
> …
> **9.** …
> **10.** …
>
> Como se advierte, la síntesis de agravios … **5**, 9 y 10, son enderezados contra la Dirección Provisional en el estado de Jalisco.
> …

[214] Visible a página 304 del expediente.

> **B)** Por lo que hace a los agravios identificados como **5**, 9 y 10, enderezados contra la Dirección Provisional en el estado de Jalisco de MORENA, se estima que deben reencauzarse a la instancia jurisdiccional partidista.
>
> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero de su Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales, solamente, podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia Constitución y la Ley.
> …
>
> **CUARTO. Efectos.** Atento a lo expuesto, al no haberse agotado por el actor las instancias previas establecidas en la Constitución Política del Estado de Jalisco y los Estatutos de MORENA, en virtud de las cuales podrían haberse modificado o revocado los actos impugnados, previo al presente juicio ciudadano, y a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional considera procedente remitir el medio de impugnación, correspondiente a los agravios sintetizados, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por ser las competentes para conocer y resolver la presente controversia y a fin de que en plenitud de jurisdicción determinen lo que en derecho corresponda.
> …
> … con copia certificada de los documentos que integran este sumario, **remítase a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que conozca y resuelva lo conducente.”**

Esto es, en la sentencia de mérito, la *Sala Guadalajara* consideró que el hecho denunciado, consistente en que ***los integrantes nombrados de esa “dirección provisional” no se separaron del cargo público de legisladores que tienen, tal como lo establecen los Estatutos,*** constituye un asunto interno de los partidos políticos, mismo que debe ser conocido por los órganos partidistas previamente establecidos para ello, por lo que determinó remitir las constancias atinentes a la *Comisión de Honestidad,* a efecto de que conociera y se pronunciara al respecto.

Sobre esto último, como se refirió, con las constancias respectivas, la *Comisión de Honestidad* integró el expediente CNHJ-JAL-562/18, en el que, el veinte de junio de dos mil dieciocho, dictó acuerdo de admisión respecto al motivo de inconformidad en comento.

Lo anterior, conforme a lo informado por MORENA, mediante escritos presentados el veinticinco de junio de dos mil dieciocho[215] y doce de abril de dos mil diecinueve.[216]

De allí que, se afirme que esta autoridad electoral nacional carece de competencia para conocer sobre el hecho descrito con antelación, consistente en determinar si la normatividad interna de MORENA permite que los sujetos que sean nombrados para integrar la *Dirección Provisional,* pueden ser servidores públicos, en el caso **por legisladores: Senador de la República, Diputado Federal y Asambleísta del entonces Distrito Federal.**

En efecto, al versar el motivo de inconformidad sobre la determinación de los requisitos para la elegibilidad de quienes conformaran sus órganos internos, constituye una cuestión interna del partido político denunciado y, sobre el cual, el ***INE*** no tiene **competencia para conocer y pronunciarse*, siendo la Comisión de Honestidad* el órgano partidario de MORENA competente para conocer y pronunciarse sobre el tema,** *consideración* que, además, se corrobora con lo determinado por la *Sala Guadalajara*, en el acuerdo plenario antes referido.

Finalmente, no pasa inadvertido que, en el artículo 8, del Estatuto de MORENA, se prevé que, ***los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo****, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación;* sin embargo, como se asentó, toda vez que la determinación de las personas que integran los órganos directivos de los partidos políticos, constituye un asunto interno de estos, corresponde conocer y pronunciarse al órgano intrapartidario, previamente, establecido para tal efecto.

De igual forma, es importante destacar que, el cambio de integrantes del *Comité Estatal* aprobada en sesión del *Comité Nacional* celebrada el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en la que se determinó sustituir como integrantes de la *Dirección Provisional a Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta,* se asentó que, dicho cambio obedecía, esencialmente, a la modificación del Estatuto

[215] Visible a páginas 513-514 del expediente.
[216] Visible a páginas 1523-1524 y anexos a páginas 1525-1527 del expediente.

de MORENA, aprobado en su V Congreso Nacional Extraordinario, que estableció esa prohibición.

No obstante, tal argumento es irrelevante e inaplicable, toda vez que, el artículo 8 del Estatuto de MORENA no fue objeto de modificación en el referido Congreso Nacional y, por tanto, no fue materia de estudio en la resolución con clave INE/CG1481/2018, de rubro *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "MORENA".*

Es decir, en la fecha en que fueron designados *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta,* y durante la temporalidad en que ejercieron el cargo los integrantes de la *Dirección Provisional,* ostentaban el carácter de servidor público, siendo que tal prohibición estatutaria ya estaba prevista.

Es por ello que, en el caso, se podría actualizar la posible contravención a esa disposición normativa estatutaria, con motivo de lo ordenado en el acuerdo dictado el veinticinco de septiembre de dos mil quince por la *Comisión de Honestidad,* en el *expediente CNHJ-JAL-191/15,* en el que se mandató la calidad que debían ostentar los sujetos que conformarían la *Dirección Provisional.*

Al respecto, es importante destacar que, conforme a lo establecido en los artículos 14, inciso h. y 40, del Estatuto de MORENA, el Consejo Nacional de ese partido político designa a los integrantes de la *Comisión de Honestidad* y, que, en términos de lo previsto en el inciso c. del precepto estatutario 41, ese órgano partidario tiene atribuciones para sustituir a los integrantes de la referida Comisión.

En ese sentido, se considera que el Consejo Nacional de MORENA es el órgano competente para resolver sobre presuntas contravenciones a la normatividad Estatutaria atribuibles a la *Comisión de Honestidad*, por el desempeño de sus funciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia **12/2016**,[217] emitida por el *Tribunal Electoral,* de rubro y contenido siguientes:

> **"COMPETENCIA. LA TIENE EL CONSEJO NACIONAL PARA CONOCER DE LAS QUEJAS CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).-** El artículo 133, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos de los afiliados, y de resolver aquéllas controversias que surjan entre los órganos del partido e integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del instituto político. Asimismo, el artículo 137, de dicha normativa indica que sus resoluciones tienen el carácter de definitivas e inatacables. Por su parte, el artículo 147, del referido Estatuto establece la posibilidad de remover a las personas que integran la Comisión Nacional Jurisdiccional por incapacidad profesional manifiesta o incumplimiento de sus funciones, en sesión del Consejo Nacional. Así, a partir de la interpretación sistemática de los artículos en cita, se concluye que **el Consejo Nacional, al ser el órgano que designa a los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional, es competente para resolver las quejas que se presenten contra la mencionada Comisión, por el desempeño de sus funciones."**
>
> **[Énfasis añadido]**

- ✓ **Conclusión de SOBRESEIMIENTO**

Por lo anterior, dado que de la lectura de la denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que las conductas descritas, guardan relación con los procedimientos a través de los cuales los partidos políticos, en el caso MORENA, eligen las formas de constituirse sus órganos de dirección, aspectos que, en su conjunto, constituyen asuntos internos de institutos políticos, se actualiza la causal de **sobreseimiento por incompetencia**, prevista en los artículos 466, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a), de la *LGIPE* y 46, párrafos 2, fracción IV y 3, fracción I, del *Reglamento de Quejas.*

En consecuencia, lo procedente es ordenar lo siguiente:

[217] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2016&tpoBusqueda=S&sWord=partido

1. **Remisión de copia certificada de las presentes actuaciones a la *Comisión de Honestidad***

Como se asentó, la *Comisión de Honestidad* es el órgano partidario de MORENA competente para conocer y, en su caso, pronunciarse sobre las conductas reseñadas en el **Apartado A**, del presente considerando, sintetizados como **subtema II** del **Tema 3** y **subtema IX** del **Tema 5,**[218] así como las señaladas en el **Apartado B**, reseñados como **subtema I** del **Tema 3** y **subtema II** del **Tema 5**,[219]

En consecuencia, **lo procedente es remitir copia certificada de las constancias que integran el presente procedimiento**, **así como del presente fallo**, a la *Comisión de Honestidad,* para que determine lo que en derecho corresponda sobre los hechos materia de estudio en el presente Considerando.

2. **Remisión de copia certificada de las presentes actuaciones al Consejo Nacional de MORENA**

Por último, como se asentó en la parte final del **Apartado C,** del presente considerando, Correspondiente a los motivos de inconformidad sintetizados como **subtema V** del Tema **4,** y **subtema VI** del **Tema 5,**[220] se advirtió un posible incumplimiento a normas estatutarias de MORENA, atribuibles a la *Comisión de Honestidad.*

---

[218] **Tema 3.** Funcionamiento de órganos partidarios.
Subtema II. Nombramiento de *Enlaces*. Estructura paralela a los órganos partidarios previamente establecidos.

Tema 5. Información sobre el registro de la *Dirección Provisional* ante el *INE*
Subtema IX. Certeza sobre los enlaces.

[219] **Tema 3.** Funcionamiento de órganos partidarios.
Subtema I. El *Comité Nacional* conformó una *Dirección Provisional,* misma que fue acreditada sin precisar el tiempo de duración del encargo de sus integrantes.

Tema 5. Información sobre el registro de la *Dirección Provisional* ante el *INE*
Subtema II. Si la *Dirección Provisional* es una figura contemplada en el Estatuto de MORENA y si se estableció el periodo de duración del encargo de sus integrantes.
[220] **Tema 4. Sobre el registro de la Dirección Provisional ante el *IEPCJ***
Subtema V. Si conforme a la normatividad interna de MORENA, se permite que los sujetos que sean nombrados para integrar la *Dirección Provisional,* pueden ser legisladores: uno federal, otro de la Ciudad de México y otro Senador.

Tema 5. Información sobre el registro de la *Dirección Provisional* ante la *DEPPP.*
Subtema VI. Si conforme a la normatividad interna de MORENA, se permite que los sujetos que sean nombrados para integrar la *Dirección Provisional,* puedan ser servidores públicos.

Lo anterior, con motivo de lo instruido en el acuerdo dictado el veinticinco de septiembre de dos mil quince por la *Comisión de Honestidad,* en el *expediente CNHJ-JAL-191/15,* en el que mandató la calidad que debían ostentar los sujetos que conformarían la *Dirección Provisional,* lo que, en su caso, podría transgredir lo previsto en el artículo 8, de su Estatuto.

Por tanto, lo procedente es **remitir copia certificada de las constancias que integran el presente procedimiento**, **así como del presente fallo**, **al Consejo Nacional de MORENA**, para que conozca y determine lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral nacional, que, en su escrito de queja, *Jaime Hernández* refirió que el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del *IEPCJ*, le informó sobre la existencia en MORENA de una *Dirección Provisional* en Jalisco, integrada por tres legisladores.

Atento a ello, *Jaime Hernández* refirió que solicitó esa información directamente a MORENA, manifestando en su queja que le era previsible que dicho instituto político le contestaría en el sentido de **declararla inexistente** ya que, según su dicho, **"no existe actualización en el registro, ni nacional ni estatal".**

Esto es, *Jaime Hernández, a priori,* dedujo ante esta autoridad, que obtendría por parte de MORENA una respuesta negativa a su petición sobre la conformación de la *Dirección Provisional;* cuestión sobre la que se considera que el *INE* carece de competencia para conocer, pues, por cuestión de la materia, ello le corresponde a distinta autoridad especializada en materia de transparencia y acceso a la información.

En consecuencia, sobre el particular, **se dejan a salvo los derechos del quejoso *Jaime Hernández*,** para que, de considerarlo pertinente, los haga valer ante la autoridad competente, esto es, ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso y fijación de la Litis

En el presente asunto se debe determinar si **MORENA** contravino o no lo dispuesto en los **artículos** 14, 16, 17 y 41, Base I, de la ***Constitución;*** 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la ***LGIPE;*** 23, párrafo 1, incisos c), j) y l); 25, párrafo 1, incisos a), f), l) y u); 39, párrafo 1, incisos c), d), e) y j); 40, párrafo 1, incisos a), c), d), f) y h); 41, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g); 43, párrafos 1, inciso b), y 2; 44, 46, 47 y 48, de la ***LGPP;*** 1, 17, párrafo primero; 1, párrafos 1, fracciones I, V y VI, y 5; 35, 38, párrafo 1, fracciones I y IV; 68, párrafo 1; 76, y 447, párrafo 1, fracciones I, y XVI, del ***Código de Jalisco;*** 1, 2, 4, 5, 6, 7, 20, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 44, del ***Reglamento sobre modificaciones;*** 2, párrafo primero, inciso c.; 5, párrafo primero, incisos g. y j.; 8, 14 Bis; 29, párrafo 1, inciso d.; 31, 32, 38, 41 Bis; 42; 46, párrafo 1, incisos l. y m.; 47, y 49, del **Estatuto de MORENA***,* ya que, a dicho del quejoso, MORENA conformó, notificó y acreditó una *Dirección Provisional,* con funciones de *Comité Estatal,* ante la *DEPPP* y el *IEPCJ*; lo que, a juicio del quejoso, aconteció de forma indebida, al no haber cumplido con las formalidades y procedimientos legales, reglamentarios y estatutarios establecidos para tal efecto, con lo que, además, dicho partido político podría incumplir con las obligaciones que le son impuestas, consistentes en conducir sus actividades dentro de los cauces legales, mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, comunicar de forma oportuna y con la documentación correspondiente al *INE* o el *IEPCJ*, cualquier modificación o cambio de los integrantes de sus órganos directivos, en términos de la *LGPP* y el *Reglamento sobre modificaciones*, así como el *Código de Jalisco,* lo anterior, a juicio del quejoso, derivado de la comisión de los hechos que a continuación se sintetizan, y se detallarán más adelante, específicamente en el apartado de ***Caso concreto****.*

Tema	Subtema
1. Obligación de informar de forma oportuna la integración o cambios de sus órganos directivos, en el caso la *Dirección Provisional*	
2. La *Dirección Provisional* no está identificada dentro de la estructura formal de MORENA, establecida en su Estatuto	

Tema	Subtema
3. Funcionamiento de órganos partidarios	**I.** […][221]
	II. […][222]
	III. La *Comisión de Honestidad* asume funciones administrativas al acordar la formación de una *Dirección Provisional* en Jalisco, en lugar de resolver jurisdiccionalmente conflictos internos de MORENA.
	IV. El *Comité Nacional* emitió dos acuerdos para la conformación de la *Dirección Provisional,* bajo el argumento de dar cumplimiento al proveído dictado por la *Comisión de Honestidad,* el veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el *expediente CNHJ-JAL-191/15*.
	V. Con la conformación de la *Dirección Provisional* se hace nugatorio el derecho de los ciudadanos el derecho a votar y ser votados, y ser electos a cargos partidistas, y luego a cargos de elección popular y participar en los asuntos públicos.
	VI. Sí la notificación de MORENA al *INE* y al *IEPCJ* sobre la conformación de la Dirección Provisional que, en un caso, se realizó y, en otro no, se efectuó, en cumplimiento a la normatividad electoral.
4. Sobre el registro de la Dirección Provisional ante el *IEPCJ*	**I.** Los oficios 004/FFC/2016[223] de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, y 006/FFC/2017[224] de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que MORENA presentó ante el *IEPCJ* para acreditar la *Dirección Provisional* conformada por *Carlos Merino, Ernestina Godoy* y *Suárez del Real*, no lo hizo, por conducto de la autoridad facultada para ello, que debe ser el Presidente de ese partido; siendo que, en el caso, esa acreditación la realizó su representante propietario ante el Consejo General del *IEPCJ*, Francisco Félix Cárdenas.
	II. A los oficios 004/FFC/2016 y 006/FFC/2017, que MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del *IEPCJ*, presentó para acreditar la *Dirección Provisional*, no se anexó copia certificada por Notario Público o, en su caso, por autoridad partidista acreditada para ello, sino sólo copia simple.
	III. A los oficios 004/FFC/2016 y 006/FFC/2017, que MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del *IEPCJ*, presentó para acreditar la Dirección Provisional, no se anexó la convocatoria para la

[221] **Tema 3.** Funcionamiento de órganos partidarios**. Subtema I. El *Comité Nacional* conformó una *Dirección Provisional,* misma que fue acreditada sin precisar el tiempo de duración del encargo de sus integrantes.** El tema es analizado en el Considerando *TERCERO* titulado *SOBRESEIMIENTO.*

[222] **Tema 3.** Funcionamiento de órganos partidarios**. Subtema II. Nombramiento de *Enlaces*. Estructura paralela a los órganos partidarios previamente establecidos.** El tema es analizado en el Considerando *TERCERO* titulado *SOBRESEIMIENTO.*

[223] Visible a página 1166 del expediente. Documento descrito en el número **02.** Numeral **I.**

[224] Visible a página 37 del expediente.

Tema	Subtema
	renovación de la dirigencia estatal, siendo que sólo se acompañó copia simple del acuerdo (sin firmar) del *Comité Nacional* de tres de noviembre de dos mil quince, por el que se designó a *Carlos Merino, Ernestina Godoy* y *Suárez del Real*.
	IV. Existe una *Dirección Provisional* designada por el *Comité Nacional,* sin cumplir el procedimiento estatutario.
	V. […][225]
5. Información sobre el registro de la Dirección Provisional ante el *INE*	**I.** Si la determinación del *Comité Nacional* de conformar una *Dirección Provisional* se apega a su Estatuto, a la *LGPP* y al *Reglamento sobre modificaciones*.
	II. […][226]
	III. Si la conformación de la *Dirección Provisional* se realizó respetando el procedimiento estatutario y conforme lo establece la *LGPP*; esto es, mediante una convocatoria con bases operativas expedidas por el órgano electoral interno.
	IV. Si la *Dirección Provisional* tiene facultades estatutarias, porque de otra manera su existencia sería ilegal, pues debe estar expresamente normada previamente a su conformación, es decir, formar parte de una estructura formal y orgánica.
	V. Si la convocatoria para elegir a la *Dirección Provisional* se realizó en los términos de la *LGPP*, con los requisitos formales que debe comprender.
	VI. […][227]
	VII. Si para la conformación de la *Dirección Provisional* intervino la Comisión Nacional de Elecciones del Consejo Nacional, que debió haber conocido del caso y si hubo procedimiento de impugnación.
	VIII. Si la documentación presentada para la acreditación de la *Dirección Provisional* fue debidamente certificada por Notario Público o, en su caso, por autoridad partidista y si se realizaron las asambleas respectivas y

[225] **Tema 4.** Sobre el registro de la *Dirección Provisional* ante el *IEPCJ.*
Subtema V. Si conforme a la normatividad interna de MORENA, se permite que los sujetos que sean nombrados para integrar la Dirección Provisional, pueden ser legisladores: uno federal, otro de la Ciudad de México y otro Senador. El subtema es analizado en el Considerando *TERCERO* titulado *SOBRESEIMIENTO.*

[226] **Tema 5. Información sobre el registro de la Dirección Provisional ante el *INE*. Subtema II.** Si la *Dirección Provisional* es una figura contemplada en el Estatuto de MORENA y si se estableció el periodo de duración del encargo de sus integrantes**.** El tema es analizado en el Considerando *TERCERO* titulado *SOBRESEIMIENTO.*

[227] **Tema 5.** Información sobre el registro de la Dirección Provisional ante el *INE*. **Subtema VI. Si la normatividad aplicable permite que los integrantes de la Dirección Provisional, sean servidores públicos quienes formen parte de ella,** es analizado en el Considerando *TERCERO* titulado *SOBRESEIMIENTO.*

Tema	Subtema
	existen las actas y tomas de protesta con las formalidades legales correspondientes.
	IX. […][228]

2. Respuesta al emplazamiento y vista de alegatos por parte de MORENA

Como se asentó en el apartado de antecedentes, mediante Acuerdos de tres y dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento y vista de alegatos a MORENA, quien presentó sendos escritos[229] al respecto; cuestión que, el veintidós de mayo y catorce de junio del presente año, se formuló de nueva cuenta, al ordenarse la reposición y, para lo cual, dicho partido político presentó su contestación.

En consecuencia, toda vez que en dichos momentos procesales formuló su defensa respecto a las imputaciones que por esta vía se resuelven, en aras de maximizar su derecho a una debida defensa, se dará contestación a los argumentos hechos valer en los referidos escritos, en los que argumentó, esencialmente, lo siguiente:

- Conforme a lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, inciso c), y 34, párrafo 2 de la *LGPP,* MORENA tiene derecho a organizarse como partido político a partir de sus atribuciones para regular la vida interna del partido.

- En uso de sus derechos de autodeterminación, conforme al criterio emitido por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-RAP-149/2016, en ningún momento se ha violentado el *Reglamento de modificaciones,* ya que, si bien se ha establecido la designación de los Delegados con funciones, ello no es ilegal puesto que el Congreso Estatal de MORENA en Jalisco se apegó a la normatividad interna para la designación de delegados para ejercer funciones de representación legal y administración de finanzas en la entidad federativa en comento.

[228] **Tema 5.** Información sobre el registro de la Dirección Provisional ante el *INE*. **Subtema IX. Certeza sobre los Enlaces,** es analizado en el Considerando *TERCERO* titulado *SOBRESEIMIENTO.*

[229] Visible a páginas 575-581 y anexo a 582-586 del expediente.

- Contrario a lo que alega el actor, la función de los delegados en Jalisco sí se apega al principio de legalidad, pues, como se indicó, ésta fue hecha con fundamento en el Estatuto de MORENA, en función a los derechos de autodeterminación, y con estricto apego a la normatividad, debido a que en ningún momento se ha violentado el *Reglamento sobre modificaciones*.

- En la sentencia del SUP-RAP-149/2016, la *Sala Superior* determinó que la designación de la figura de los delegados ha sido con estricto apego a legalidad y conforme a derecho, así como con apego a la normatividad interna.

- No existe la *Dirección provisional* tal como lo expone el quejoso, puesto que la figura de los delegados atiende a las necesidades de la organización interna de MORENA, de manera que son necesarios para el funcionamiento efectivo o regular del partido en los estados de la República de manera que se proporcione y asegure la constante comunicación de los protagonistas del cambio verdadero con los órganos de organización y decisión del partido, de manera que se hagan valer y respeten en todo momento sus derechos.

- Resulta falsa la pretensión del quejoso de alegar que la *Dirección Provisional* determinada por el *Comité Nacional,* transgrede la norma electoral, pues en principio no existe tal dirección, y tampoco se violenta el Estatuto de MORENA, puesto que, en ningún momento, se han violentado o limitado los derechos de los protagonistas del cambio verdadero a postular se dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como tampoco se ha negado el derecho de ser nombrado en cualquier comisión al interior del partido.

- En razón de que el Consejo Nacional de MORENA celebró el *Acuerdo del Consejo Nacional de Morena por el que ratifica la determinación del Consejo Nacional de Morena por el que se aprueban diversas disposiciones en materia de organización* con el objetivo de designar a los delegados suficientes para desarrollar tareas de organización con miras a la participación del Proceso Electoral 2017-2018, resulta injustificada la reclamación del quejoso al establecer que el instituto político denunciado ha violentado el principio de certidumbre.

- En todo momento se han respetado los procedimientos internos para la integración de sus órganos internos y dotado de certidumbre a los protagonistas del cambio verdadero que pretendan hacer valer sus derechos para ser votados.

- Las medidas que el quejoso alega han sido tomadas por el *Comité Nacional* resultan falsas pues éste no ha en ningún momento, modificado sus documentos básicos o establecido estructuras alternas a la estructura formal, ni mucho menos de forma indeterminada. Por lo que no se han violentado los principios de certeza ni legalidad, así como tampoco se infringió la normatividad establecida en la *LGPP* y el *Reglamento de modificaciones*.

- Por lo que hace a las manifestaciones del promovente en su escrito de denuncia, según su dicho, de hechos y elementos de prueba supervenientes presentado ante el *INE,* el dos de agosto de dos mil dieciocho, solicita que sean desestimadas y, en consecuencia, desechadas, porque no son hechos ni medios de prueba supervenientes como pretende sorprender el quejoso.

- El promovente no acredita que, en el momento de la presentación de su queja primigenia, desconocía los hechos o medios de prueba supervenientes que pretende hacer valer, esto es, sólo se concreta a señalar que se trata de hechos y elementos de prueba que no tenía conocimiento y que fueron posteriores a los hechos denunciados y dado el estado procesal con el que guarda el expediente en trámite, es que se ofrecen.

- La autoridad administrativa electoral deberá de desestimar y desechar las manifestaciones del quejoso, ya que no acredita porque no pudo ofrecer o aportar los medios de convicción que ofrece, tampoco acredita los obstáculos que tuvo para no presentarlos, cuando aporta notas periodísticas del siete de septiembre de dos mil diecisiete, y veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, o en su caso, porque las presenta un año después a la fecha de presentación de su denuncia que fue el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

- De igual manera, de ninguna forma se acredita que, al momento de la presentación de la queja primigenia, el promovente desconocía los hechos o medios de prueba supervenientes que pretende hacer valer.

- Por lo que hace, a las páginas de internet que el quejoso invoca: https://www.proceso.com.mx/508004/morena-designa-a-la-perredista-indira-vizcaino-enlace-auxiliar-en-colima https://www.razon.com.mx/mexico/amlo-nombra-a-su-hijo-como-jefe-de-morena-en-la-cdm/ https://www.tribunadeloscabos.com.mx/morena-llega-al-100-en-la-formacion-de-comites-seccionales-en-bcs/; tales medios de prueba se deberán desestimar y desechar, en razón de que no son supervenientes, pues como se ha mencionado no existe estructura paralela, toda vez que los despliegues de organización para llevar a cabo la elección de 2018 se realizó de conformidad al marco de la garantía constitucional de la auto organización y autogestión de la vida interna del partido político mencionado, sin afectar a los militantes, por lo que deviene improcedente e infundado su ofrecimiento.

- Por lo que hace al acta circunstanciada, de trece de febrero de dos mil diecinueve, por la que se da fe pública de la existencia y contenido de las ligas electrónicas de los periódicos que más adelante se señalan, se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues solo resultan meros señalamientos genéricos que no tienen sustento real, en razón de que lo único que representan es lo manifestado por el autor de la nota, que es producto de su interpretación, por lo que, en este acto, se objetan y solicita que la valoración de las notas periodísticas sea como simple dicho del autor:

  1. https://www.proceso.com.mx/508004/morena-designa-a-la-perredista-indira-vizcaino-enlace-auxiliar-en-colima

  2. https://www.razon.com.mx/mexico/amlo-nombra-a-su-hijo-como-jefe-de-morena-en-la-cdmx/
  3. https://www.tribunalesdeloscabos.com.mx/morena-llega-al-100-en-la-formacion-de-comites-seccionales-en-bcs/
  4. https://periodicoeltiempo.mx/expulsara-morena-a-3-enlaces/

5. https://www.elsoldelcentro.com.mx/local/morena-vive-sumejor-momento-1023929.html
6. https://www.morenaquintanaroo.mx/nombramiento-enlaces-distritales-la-defensa-del-voto/
7. https://www.lavozdemichoacan.com.mx/regional/define-morena-coordinadores-organizativos-municipal-y-distrital-de-lazaro-cardenas/
8. https://www.mural.com/aplicacioneslibres/articulo/default.aspx?ide=1314124&md5=6010655d39d5ddod5c928f24de36b8d7&ta=odfbac11765226904c16cb9ad1b2efe
9. https://www.hoytamaulipas.net/notas/331688/Desmiente-dirigente-deMorena-en-Tamaulipas-a-enlace-nacional.html

- Los medios de prueba en comento, deben ser desestimados por carecer de valor probatorio, pues de los mismos no se determinan las circunstancias, el tiempo o el modo por el cual se acredita lo dicho por denunciante. Sirve de sustento los criterios jurisprudenciales siguientes:

  NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO. (Se transcribe)

  NOTAS PERIODÍSTICAS, EFICACIA PROBATORIA DE LAS. (Se transcribe)

  NOTAS PERIODÍSTICAS. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO PARA CALIFICAR SI LOS INDICIOS QUE SE OBTIENE SON SIMPLES O DE MAYOR GRADO CONVICTIVO. (Se transcribe)

  NOTAS PERIODÍSTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se transcribe)

2.1. Contestación a las defensas y excepciones

Ahora bien, por lo que hace a las defensas opuestas por el partido político denunciado, se debe precisar lo siguiente:

Respecto a la objeción de los medios de prueba supervenientes aportados por el denunciante

MORENA manifiesta que sean desestimadas y, en consecuencia, desechadas las manifestaciones y medios de prueba que ofrece el denunciante, porque, según su dicho, no son hechos ni elementos de prueba supervenientes como pretende sorprender el quejoso.

Esto es, el partido político denunciado aduce que el promovente no acredita que, en el momento de la presentación de su queja primigenia, desconocía los hechos o medios de prueba supervenientes que pretende hacer valer, ya que, a su juicio, *Jaime Hernández* se concreta a señalar que se trata de hechos y elementos de prueba que no tenía conocimiento y que fueron posteriores a los hechos denunciados.

Es por ello que MORENA solicita el desechamiento de esos medios de prueba, particularmente de las notas periodísticas ofrecidas por el denunciante, contenidas en los vínculos electrónicos referidos en su escrito presentado el tres de agosto de dos mi dieciocho.

Al respecto, debe señalarse que, tal y como quedó asentado, mediante Acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se estimó que el emplazamiento ordenado mediante proveído de tres de julio de dos mil dieciocho podría vulnerar el derecho de MORENA a preparar debidamente su defensa, en razón de que no se le precisó, de forma debida y sin lugar a dudas, las conductas e infracciones que se le atribuyen con motivo de los hechos denunciados.

En ese sentido, se consideró necesario dejar sin efectos el emplazamiento señalado y llamar nuevamente al presente procedimiento al denunciado, para que expresara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas e infracciones que se le atribuyen y, en su caso, aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Para tal efecto, se corrió traslado al denunciado con las constancias atinentes, entre ellas los elementos de prueba aportados por el denunciante, ya que, al obrar en el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, cuyo contenido fue certificado

por esta autoridad electoral nacional, forman parte de la instrumental de actuaciones del presente asunto y, por tanto, deben ser valorados.

Sirve como criterio orientador las razones esenciales del criterio sostenido en la Tesis de rubro y contenido siguiente:

> **"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.** El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella."[230]

Esto es, si bien, en un principio, esos medios de prueba fueron aportados por *Jaime Hernández* con el carácter de supervenientes, lo cierto es que, al ordenarse la reposición del emplazamiento, tales elementos forman parte de las constancias del presente expediente, es decir, integran la instrumental de actuaciones, con los cuales se le corrió traslado a la parte denunciada, sin que, se advierta, que le cause o se genere perjuicio alguno; máxime que los hechos consignados en las notas periodísticas, contenidas en los vínculos electrónicos presentados por el quejoso, aluden a la designación de los *Enlaces,* tema sobre el cual, en el Considerando TERCERO*,* se determinó el sobreseimiento.

De allí que, la defensa opuesta por MORENA resulta ser improcedente.

Una vez que fue desestimada la defensa opuesta por MORENA, debe señalarse que, respecto al resto de las defensas, al estar estrechamente relacionadas con el fondo del asunto, se procederá a dar contestación a ellas en el apartado correspondiente.

---

[230] Época: Novena Época, Registro: 179875, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/66, Página: 1197.

3. Alegatos del quejoso *Jaime Hernández*

De igual forma, como se indicó en el apartado de antecedentes, mediante Acuerdo de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista de alegatos a *Jaime Hernández,* quien presentó escrito[231] el tres de agosto de dos mil dieciocho; cuestión que, el catorce de junio del presente año se formuló de nueva cuenta, y, para lo cual, el quejoso, presentó su contestación.

En consecuencia, toda vez que en dichos momentos procesales *Jaime Hernández* formuló alegatos en el presente asunto, se da cuenta de los argumentos hechos valer en los referidos escritos, en los que argumentó, esencialmente, lo siguiente:

- A juicio del quejoso, de la sentencia del SUP-RAP-149/2016 se obtiene, esencialmente, lo siguiente:

  - ✓ No constituye ninguna tesis jurisprudencial.

  - ✓ No es aplicable al caso Jalisco ya que ese medio de impugnación, se refiere a un conflicto interno de morena en Sinaloa en el cual se impugna que el INE −en este caso la *DEPPP−,* no posee atribuciones para solicitar de oficio a MORENA realizar el cambio en la integración de su órgano directivo en esa entidad federativa.

  - ✓ La sentencia no tiene identidad en ningún momento con el caso de Sinaloa, no es cosa juzgada refleja ni nada que se le parezca con el caso que ahora de sustancia dentro del presente expediente.

  - ✓ La *Sala Superior* no valida ni legaliza la figura de delegados, sin embargo, ordena al *INE,* revocar su acuerdo y anotar a esos delegados, ante la situación extraordinaria que aconteció en Sinaloa.

[231] Visible a páginas 619-628 y anexos a 619-641 del expediente.

- Lo que parecería ser una excepción para MORENA en Sinaloa, apunta a ser una regla en otra entidad, pues en el caso que nos ocupa no se comprueba en autos de ninguna irregularidad suficiente para justificar una designación de una *Dirección Provisional,* como la hace el *Comité Nacional* en Jalisco, mucho menos con base en los principios de auto organización y el SUP-RAP-149/2016.

- MORENA actuó autoritariamente en Jalisco pues sin existir conflictos *sub judice*, no explicó si en esta entidad existió alguna circunstancia análoga o parecida que justificara imponer a dirigentes a modo de Presidentes; máxime a un personaje que en Sinaloa es Presidente en Jalisco es Tesorero (como es *Armando Zazueta*).

- MORENA debió justificar y explicar que *aconteció una situación extraordinaria y excepcional* en la integración del *Comité Estatal,* pero nada de eso consta en expedientes. Señala simplemente que: *IV. ...por diversas razones no existe Comité Ejecutivo, (foja 123);* y añade que *V. …en consecuencia es dable que habilite delegados,* aun cuando dichos delegados no existen en la estructura formal del partido, por lo que es un acto autoritario de imposición de delegados.

- Todo cambio debe realizarse de conformidad y en todo momento de acuerdo con el *Reglamento sobre modificaciones.*

- No deja de llamar la atención que un delegado en calidad de Presidente Estatal de MORENA en Sinaloa es justamente el Tesorero del *Comité Estatal.*

- Si bien el artículo 23, de la *LGPP* establece que los partidos gozarán de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, esto no debe interpretarse de forma aislada, Pues al ser los partidos entidades de interés público, no pueden hacer otra cosa distinta a lo que esté normado y expresamente facultado para ellos y sus directivas.

- Debe aplicarse la ley bajo los criterios lógico sistemáticos para una correcta y posterior interpretación y aplicación del derecho: primero la ley, luego las normas de aplicación supletoria, luego la jurisprudencia y las tesis aisladas, y finalmente los principios generales del derecho, en este caso los principios constitucionales electorales y luego entonces la costumbre y criterios no vinculantes como es este caso del SUP-RAP-149/2016, que se refiere a otro caso de naturaleza distinta.

- En la normativa interna de los partidos políticos se deberán establecer las normas y procedimientos para la renovación de sus órganos internos a nivel nacional, local o estatal, quienes contarán con sus respectivas facultades ejecutivas dentro del ámbito que les corresponda. No hacerlo de esta manera se incurre en un acto ilegal y hace nulo de pleno derecho el acto; máxime si se trata de un procedimiento de elección de directivas que sólo corresponde a los militantes de Jalisco elegir, pues no existe renuncia expresa de este derecho de la militancia y autorización de un órgano superior al *Comité Nacional* como es el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

- La facultad de auto organización no es absoluta ni ilimitada, sino que es acotada legalmente, ya que sólo podrá realizarse siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes, es decir, el derecho a votar y elegir a su propia dirigencia, pues el caso que nos ocupa no se justifica que se haya negado este derecho a la militancia y por tres años, desde el 2015, lo que significa un menosprecio inmenso a la militancia a la que consideran menor de edad.

- Sobre lo señalado por el representante propietario de MORENA ante el *Consejo General*, (a fojas 138- a 140), concretamente al decir que: *No está integrado un Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco; solo existen delegados con funciones, los que se encuentran debidamente registrados ante en este Instituto Electoral Nacional, por lo que obra en los archivos de esta institución;*

es falso pues sí fue integrada una Presidencia colegiada de forma ilegal y anti estatutaria además que los delegados no tengan una existencia formal.

- Respecto a la respuesta: *No, no se registró una dirección provisional, por lo que me remito a la contestación realizada en el cuestionamiento que antecede.* Entonces ¿Si no es provisional es permanente? La respuesta es evasiva.

- Respecto a la respuesta: *No aplica, toda vez que no se han designado integrantes directivos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Jalisco,* debe señalarse que sí se designaron porque el *Comité Nacional* puede dirigir a MORENA entre Consejos, pero elegir funcionarios directivos sólo le corresponde a la militancia; por lo tanto, sí hubo designaciones. No hubo una convocatoria para registrar aspirantes como debió haber sido, pero si una convocatoria para sesionar el comité ejecutivo, lo que es distinto, pero no por ello el acto fue legal.

- Las respuestas*: No aplica,* son evasivas, por lo que deben darse por ciertos los señalamientos.

- Sobre la respuesta: *El procedimiento para elegir delegados en funciones se llevó bajo el principio de auto organización y auto determinación con la que cuenta el partido, por lo que forma parte de una estrategia interna para garantizar la organización partidista en el estado,* debe señalarse que es falso que la auto organización del partido permita violar el derecho de la militancia a elegir a su propia directiva; es falso también que entre las razones no señaladas ahora se diga que violar la norma es una estrategia.

- Las respuestas a los siguientes incisos: *El procedimiento se llevó a cabo de conformidad a lo que se notificó a este instituto y obra en sus archivos y Respecto a este inciso me remito a la respuesta anterior,* son evasivas en cuatro ocasiones y dan por cierto hechos porque no contesta en realidad.

- Respecto a la última pregunta: *g) Indique si en la fecha en que fueron nombrados Ernestina Godoy Ramos, Carlos Manuel Merino Campos y*

Armando Zazueta Hernández como delegados en funciones en Jalisco, anteriormente eran servidores públicos, precisando en todo caso, que cargo ostentaban, cuya respuesta es: *Dicha información se encuentra debidamente registrada ante el Instituto Electoral,* es del todo evasiva y no contesta el representante de MORENA.

- Con relación a las respuestas de *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta,* llama la atención lo siguiente: Carlos Merino admite la irregularidad de la dirección provisional ya que señala que fue conformada desde el 15 de septiembre de 2015 y que es Senador, pero se niega a contestar todas las preguntas.

- Respecto a lo señalado por *Armando Zazueta* y *Ernestina Godoy*, a fojas 273 a 276, y 277 a 280 son idénticas las respuestas pues señalan:

> *Dicho elemento fue notificado a la autoridad electoral en su momento procesal oportuno.*
> *…*
> *De Las designaciones se dan en ejercicio de la autodeterminación de nuestro partido político. Y de conformidad al criterio emitido en el recurso de apelación de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el expediente SUP-RAP-119/2016. (sic)*
> *…*
> *Las designaciones se hacen en ejercicio la facultad de autodeterminación y con base en la sentencia SUP-RAP-149/2016.*
> *…*
> *Con base en la SUP-RAP-149/2016 la designación se hace para el ejercicio de delegación de forma extraordinaria, por lo que no se observa prohibición alguna en la norma estatutaria correspondiente. Al ser un ejercicio de delegación.*
> *…*
> *Si y fue notificada a esta autoridad, por lo que la información que requiere y fue notificada a esta autoridad electoral, por lo tanto, se encuentran en los archivos de este organismo electoral*
> *…*
> *En ejercicio de la auto determinación las que determine el comité ejecutivo nacional y que fueron notificadas a esta autoridad.*

- Se observa a lo largo de todo el expediente que MORENA ha cometido numerosas irregularidades en la designación de la *Dirección Provisional* que nombró para Jalisco.

- Se han incumplido numerosas disposiciones del *Reglamento sobre modificaciones* que deban ser sancionadas.

- Se han dado numerosos plazos indebidos o prórrogas a diversos funcionarios partidistas, quienes no solo han sido omisos, sino que presumen no saber ni conocer el caso por no ser “hechos propios”; lo que entorpecido y alargado ilegalmente estos procesos pero que finalmente no desvanecen la responsabilidad de todas las irregularidades cometidas.

- Desde este dos mil diecinueve, existen nuevas designaciones o nombramientos para las directivas del partido MORENA en Jalisco, pero de ninguna manera debe entenderse que subsanan o corrigen las irregularidades realizadas en el dos mil diecisiete.

- El partido pretende corregir y subsanar las irregularidades con nuevos nombramientos y actuaciones con el nombramiento de nuevas directivas, pero debe entenderse que son hechos distintos.

- Las irregularidades cometidas en la designación y nombramiento de la *Dirección Provisional,* en ninguna manera deben disculparse, dispensarse o perdonarse y, por el contrario, deben sancionarse.

- No debe quedar sin materia este asunto; son nulas de pleno derecho todas las actuaciones realizadas por el partido desde la presentación de la impugnación y debe resolverse de inmediato ordenando a un Proceso Electoral de forma diferenciada en Jalisco a los que se realicen en toda la República de conformidad con las reformas estatutarias.

4. Legislación aplicable

Como una cuestión previa, es importante establecer la normatividad constitucional, legal, reglamentaria, estatutaria, así como los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en la materia al respecto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y **oportuna,** así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
…

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
…

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
…

Artículo 41

…

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

…

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.”

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"**Artículo 19.** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de** investigar y **recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 19.
…
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole,** sin consideración de frontera, ya sea **oralmente, por escrito o en forma impresa** o artística, **o por cualquier otro procedimiento**."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones** e ideas **de toda índole**, sin consideración de fronteras **ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa** o artística, **o por cualquier otro procedimiento de su elección."**

Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

"Artículo 4.- Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 5.
1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
…

Artículo 29.
1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley.
…

Artículo 34.
1. Los órganos centrales del Instituto son:
…
c) La Junta General Ejecutiva, y
…

Artículo 36.
1. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.
…

9. Cada Partido Político Nacional designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

10. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.
…

Artículo 47.
1. La Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral,

del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

2. El Contralor General podrá participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.
…

Artículo 52.
1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.

2. El Consejo General hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley.
…

Artículo 55.
1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

d) Ministrar a los Partidos Políticos Nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;

e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley;

h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;

l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;

m) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como Secretario Técnico en el Comité de Radio y Televisión;

n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;

ñ) Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, y

o) Las demás que le confiera esta Ley.
…

Artículo 442.
1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos
…

Artículo 443.
1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
…
n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 1.
1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:
…
c) Los Lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;
…
g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;
…

Artículo 5.
1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.
…

Artículo 23.
1. Son derechos de los partidos políticos:
…

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

…
j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;

l) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.
…

Artículo 25.
1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
…
f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
…
l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los **cambios de los integrantes de sus órganos directivos** y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;
…
u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.
…

Artículo 34.
1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:
…
c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
…

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
…

Artículo 39.
1. Los Estatutos establecerán:
…
c) Los derechos y obligaciones de los militantes;

d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;

e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
…
j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
…

Artículo 40.
1. Los partidos políticos podrán establecer en sus Estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los Estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus Estatutos;

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

…
f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
…
h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;
…

Artículo 41.
1. Los Estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los Estatutos y la normatividad partidaria;
…
d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;

g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
…

Artículo 43.
1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:
…
b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
...
2. Los Partidos Políticos Nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.
…

Artículo 44.
1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular,

estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los Lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;
II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;
III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;
IV. Documentación a ser entregada;
V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;
VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;
VIII. Fecha y lugar de la elección, y
IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y
II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.
…

Artículo 46.
1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los Estatutos de los partidos políticos.

3. Los Estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.
1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.
1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.
…

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

"Artículo 13
1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
…
III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello."

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[232]

Artículo 1.
1. Este Código es de orden público, de interés general y tiene por objeto reglamentar:

I. Los derechos político-electorales de los ciudadanos jaliscienses;

II. El ejercicio de la función electoral;

III. La organización de los actos y procedimientos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, para elegir a los integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Jalisco;

IV. Derogada;

V. El procedimiento aplicable en el ámbito estatal para constituir, registrar y reconocer a los partidos y agrupaciones políticas estatales; así como el relativo al acreditamiento de los partidos y agrupaciones políticas nacionales;

VI. Las funciones, derechos, obligaciones y prerrogativas que corresponden a los partidos políticos y candidatos independientes, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; y

VII. Los procedimientos y medios de impugnación de carácter administrativo y jurisdiccional por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales.

2. Los procedimientos a que se refiere este Código tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales,

[232] Código electoral vigente en la época en que acontecieron los hechos. Consulta disponible en la dirección electrónica: https://www.triejal.gob.mx/juridico/reforma/CodElec.pdf

así como el de legalidad y máxima publicidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

3. Son principios rectores de la función electoral la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Son supletorias de este Código la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

5. Los procedimientos a que se refiere este Código tienen por objeto garantizar los principios rectores establecidos en el párrafo 3, así como la definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales y la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.
…

Artículo 4º.

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral.

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
…

Artículo 35.
1. Los Partidos Políticos Nacionales y estatales se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y lo señalado en este libro.
…

Artículo 38.
1. Previamente a su participación en cada elección local, en el mes de agosto del año anterior al de los comicios, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, verificará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten con:

I. Registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral;

II. Documentos actualizados y certificados ante la autoridad federal;

III. Domicilio en el Estado;

IV. La integración de su comité directivo u organismo equivalente en el Estado, adjuntando copias certificadas de los documentos en que aparezcan las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás integrantes de sus estructuras distritales y municipales, en donde se encuentre organizado, expedidos con una antigüedad no mayor a dos meses a la fecha de su presentación al organismo electoral; y

V. Derogada
…

Artículo 66.
1. Son derechos de los partidos políticos, los establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y otras leyes aplicables.
…

Artículo 68.
1. Son obligaciones de los partidos políticos las establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, este Código y otras leyes aplicables.
…

Artículo 69.
1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Libro Sexto del mismo.

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
…

Artículo 76.
1. La organización interna de los partidos políticos se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.
…

Artículo 121.
1. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; y por Consejeros Representantes de los Partidos Políticos Nacionales acreditados en el Estado y Estatales con registro, y el Secretario Ejecutivo, con derecho a voz.
…

10. Cada partido político designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

11. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.
…

Artículo 285.
1. Los representantes de los partidos políticos se rigen por la Ley General.
…

Artículo 447.
1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General, así como por lo dispuesto en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;
…
XVI. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en este Código.
…

Artículo 515.
1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
...
c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello”

Reglamento sobre modificaciones

“Artículo 1
1. El presente Reglamento establece el procedimiento para la presentación, revisión, análisis, registro y certificación de la documentación que se entregue ante el Instituto Nacional Electoral, relativa a las modificaciones a los Documentos Básicos, a la elección, designación o sustitución de dirigentes a nivel nacional y estatal, al cambio de domicilio de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales, así como al

registro de los Reglamentos Internos de los Partidos Políticos y a la acreditación de representantes de éstos, ante los Consejos de este Instituto.

2. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Nacionales.
…

Artículo 2
Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
…

Artículo 4
1. Las Agrupaciones Políticas contarán con un plazo de diez días hábiles, para comunicar al Instituto las modificaciones a sus documentos básicos, los cambios en la integración de sus órganos directivos, así como de su domicilio social.

2. La autoridad electoral contará con los mismos plazos establecidos para el caso de los Partidos Políticos para el análisis de las modificaciones a los documentos básicos y los cambios en la integración de los órganos directivos de las Agrupaciones Políticas.

Artículo 5
1. Toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en la LGPP, así como en el artículo anterior, deberá presentarse por escrito y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente que permitan a la autoridad electoral verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político o Agrupación Política de que se trate.

2. La comunicación que sea presentada ante instancia distinta a las indicadas en el presente Reglamento, deberá ser remitida de inmediato a la instancia competente y a partir de la recepción en ésta última, comenzarán a computarse los plazos respectivos.

Artículo 6
1. La comunicación deberá suscribirla:

a) El representante legal, en el caso de la comunicación sobre la integración de los órganos directivos del Partido Político o Agrupación Política con motivo de la obtención de su registro;

b) El órgano estatutariamente facultado, en el caso de la acreditación de representantes de los Partidos Políticos ante los Consejos Locales y Distritales de este Instituto;
c) En todos los demás casos, el Presidente nacional o equivalente de la Agrupación Política o Partido Político Nacional, o el representante de éste último ante el Consejo General.

2. Toda promoción suscrita por persona distinta a las mencionadas en el presente artículo, será remitida a la representación del Partido Político correspondiente ante el Consejo General o al órgano nacional de la Agrupación Política respectiva, acreditado ante la Dirección Ejecutiva, para que, de ser procedente, presente el escrito respectivo ante la instancia competente o exprese lo que a su derecho convenga.
…

Artículo 7
En los casos en que las normas estatutarias exijan la celebración de sesión de algún órgano para la aprobación del acto que deben comunicar los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas al Instituto, el escrito que presenten en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de este Reglamento, debe acompañarse por la convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia correspondiente al evento respectivo, de conformidad con lo siguiente:

a) A la convocatoria deberán anexarse los documentos que acrediten que ésta fue aprobada por la instancia estatutaria facultada para ello; así como que la misma fue publicada, en su caso, y hecha del conocimiento de quienes tengan derecho a asistir al evento mediante el cual se aprobó el acto que se comunica. Asimismo, la convocatoria deberá ser emitida conforme a las formalidades que establezcan los Estatutos del Partido Político o Agrupación Política de que se trate;

b) El acta o minuta del acto llevado a cabo por el órgano facultado para tomar la decisión de que se trate deberá contener: firma de las personas facultadas para darle formalidad de acuerdo con los Estatutos respectivos; fecha de realización del acto; número de asistentes para establecer el quórum; el señalamiento preciso del sentido de la votación de cada una de las resoluciones o acuerdos tomados; la constancia de conclusión del acto; y, en el caso de modificaciones a documentos básicos o Reglamentos, el texto aprobado durante la sesión correspondiente, y

c) La(s) lista(s) de asistencia deberá(n) permitir la fehaciente verificación del quórum de la instancia estatutaria que tomó las decisiones que se comunican, estar firmada(s) por cada uno de los asistentes y contener su nombre y cargo.
…

Artículo 20
Adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme al artículo 7 del presente Reglamento, se deberá agregar copia fotostática legible de la credencial de elector de cada uno de los integrantes de los órganos directivos electos o designados y anexar los documentos que acrediten que se cumplió con el procedimiento para la elección o designación de los integrantes de los órganos directivos previsto en los Estatutos del Partido Político o Agrupación Política de que se trate, tales como:

a) Constancias que acrediten la elección o designación de los delegados o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente;
b) Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente;
c) Constancia de registro de candidatos a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes;
d) Declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello;
e) Acta o minuta de la sesión donde se rinda la protesta ante el órgano competente; y
f) Nombramientos.
…

Artículo 29
La renovación de los órganos directivos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, deberá efectuarse invariablemente en los plazos previstos en sus Estatutos, que nunca deberá exceder la duración del período para el cual hayan sido electos o designados de conformidad con las normas estatutarias respectivas.

Artículo 30
Una vez que, conforme a sus Estatutos, concluya el procedimiento de cambio en la integración de los órganos directivos nacionales o estatales de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la dirigencia nacional, su representante legal o el representante del Partido Político ante el Consejo General contará con un plazo de diez días hábiles para informar por escrito a la Dirección Ejecutiva los cambios correspondientes.

Artículo 31
Adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme al artículo 7 del presente Reglamento, se deberá agregar copia fotostática legible de la credencial para votar de cada uno de los integrantes de los órganos directivos electos o designados y anexar los documentos que acrediten que se cumplió con el procedimiento estatutario del Partido Político o Agrupación Política, tales como:

a) Constancias que acrediten la elección o designación de los delegados o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente;
b) Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente;

c) Constancia de registro de candidatos a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes; **d)** Declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello;
e) Acta o minuta de la sesión donde se rinda la protesta ante el órgano competente; y
f) Nombramientos.
…

Artículo 32
De resultar necesario seguir un procedimiento previo a la nueva elección o designación, tal como expulsión, destitución o sanción del titular del órgano directivo, también deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento en estricto cumplimiento a lo establecido en las normas estatutarias aplicables.

Artículo 33
En caso de que se lleve a cabo un cambio temporal en la integración del órgano directivo, en virtud de la solicitud de licencia o la aplicación de una sanción a alguno de sus miembros consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo, también deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento, el plazo en que estará vigente la licencia o suspensión y, en su caso, la designación de quien ejercerá dichas funciones durante la licencia o suspensión del dirigente.

Artículo 34
De existir alguna otra causa por la que el titular del órgano directivo no haya podido continuar en el cargo, y por la cual haya sido sustituido, deberán también acompañarse las constancias relativas, tales como renuncia, acta de defunción o cualquier otro documento que cree convicción en esta autoridad electoral respecto de la imposibilidad de seguir en el cargo de la persona sustituida.

Artículo 35
En aquellos casos en que los Estatutos del Partido Político o Agrupación Política permitan la creación y/o supresión de Secretarías, Comisiones o equivalentes, deberá comunicarse a la Dirección Ejecutiva la integración completa del órgano directivo que se vea afectado, a fin de que exista certeza sobre la conformación del mismo y se realicen las notas aclaratorias pertinentes en los libros de registro.

Artículo 36
Una vez recibida la comunicación del Partido Político o Agrupación Política, la Dirección Ejecutiva contará con un plazo de diez días hábiles para verificar que el Partido Político o la Agrupación Política, acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables.

Artículo 37
En caso de que la Dirección Ejecutiva detecte errores u omisiones, éstas deberán notificarse al Partido Político o Agrupación Política, mediante oficio dirigido al dirigente nacional o al representante del Partido Político ante el Consejo General, para que subsane las observaciones y manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la notificación respectiva.

Artículo 38
Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si de la documentación presentada se advierte la falta de nuevos elementos necesarios para determinar la procedencia del registro, la Dirección Ejecutiva, mediante oficio, le requerirá al interesado la documentación faltante para que la remita en un plazo de dos días hábiles, contado a partir de la notificación respectiva.

Artículo 39
En caso de que el Partido Político o Agrupación Política no cumpla debidamente con el o los requerimientos de la autoridad en los plazos señalados en los artículos anteriores, la Dirección Ejecutiva procederá al análisis y valoración de la solicitud de registro con la documentación con que cuente.

Artículo 40
Desahogado el último requerimiento formulado al Partido Político o a la Agrupación Política, o vencido el plazo para su cumplimiento, la Dirección Ejecutiva contará con un plazo de diez días hábiles para determinar lo conducente respecto del registro de los órganos directivos de que se trate.

Artículo 41
En caso de que, dentro en un periodo menor o igual a cinco días hábiles, un Partido Político o Agrupación Política solicite el registro en libros de cambios en sus órganos directivos, correspondientes al 50 por ciento o más del total de sus órganos directivos estatales, la Dirección Ejecutiva dispondrá de un período adicional de diez días hábiles para verificar la procedencia de los cambios informados, contados a partir de la fecha de la respuesta al último requerimiento.

Artículo 42
En caso de que la Dirección Ejecutiva determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá comunicarlo por escrito debidamente fundado y motivado al dirigente nacional de la Agrupación Política o del Partido Político o al representante de éste último ante el Consejo General, estableciendo un plazo para que se reponga la elección o designación de sus dirigentes, mismo que será otorgado

tomando como base las normas estatutarias que regulen el procedimiento correspondiente.

Artículo 43
La determinación de la Dirección Ejecutiva, sobre la procedencia del registro de los órganos directivos, se hará del conocimiento del Partido Político o Agrupación Política mediante oficio dirigido al dirigente nacional o al representante del Partido Político ante el Consejo General.

Artículo 44
Todo registro referente a los cambios en la integración de los órganos de dirigencia de los Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas surtirá sus efectos, ante este Instituto, hasta en tanto la Dirección Ejecutiva notifique el registro respectivo conforme al numeral anterior."

Estatuto de MORENA[233]

"Artículo 2°. MORENA se organizará como Partido Político Nacional a partir de los siguientes objetivos:
…
c. La integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones;
…

Artículo 5°. Las y los **P**rotagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):
…
g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;
…
j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.
…

Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

[233] Consulta disponible en la dirección electrónica: http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Directorio_y_documentos_basicos/

…

Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

A. Órgano constitutivo:
1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero

B. Órganos de conducción:
1. Asambleas Municipales
2. Consejos Estatales
3. Consejo Nacional

C. Órganos de dirección:
1. Congresos Municipales
2. Congresos Distritales
3. Congresos Estatales
4. Congreso Nacional

D. Órganos de ejecución:
1. Comités Municipales
2. Coordinaciones Distritales
3. Comités Ejecutivos Estatales
4. Comité Ejecutivo Nacional

E. Órganos Electorales:
1. Asamblea Municipal Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
5. Comisión Nacional de Elecciones

F. Órganos Consultivos:
1. Consejos Consultivos Estatales
2. Consejo Consultivo Nacional
3. Comisiones Estatales de Ética Partidaria

G. Órgano Jurisdiccional:
1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Para efectos del presente Estatuto, el Distrito Federal se entenderá como entidad federativa y las delegaciones como municipios.
…

Artículo 29°. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los**/**las consejeros**/**ras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. El Consejo Estatal será responsable de:

…

d. Elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo **E**statal, como lo establecen los ***A****rtículos 31º* y *32º* del presente Estatuto;

…

Artículo 31°. Durante la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal, las y los representantes de la Comisión Nacional de Elecciones recibirán las propuestas y perfiles de quienes aspiren a ocupar los cargos de presidente del Consejo Estatal y de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal; valorará que correspondan a lo establecido en los *Artículos 7°, 8°, 9°* y *10°* del presente Estatuto, así como en términos de género, edad y experiencia según sea el caso y los someterá al Consejo Estatal para su elección. Primero se elegirá a el/la presidente/a del Consejo Estatal, quien será el/la que obtenga más votos de entre quienes sean propuestos para esa responsabilidad. En la siguiente votación se definirán los y las integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, para la cual cada consejero recibirá una sola papeleta electoral en la que podrá votar hasta por dos nombres indicando los dos cargos correspondientes para los que están postulados. Ocuparán los cargos los consejeros que obtengan la mayor votación para cada uno de los mismos. En caso de que no se cubra la totalidad de los cargos, tocará al representante acreditado de la Comisión Nacional de Elecciones, hacer las consultas correspondientes entre los consejeros que reúnan las características y condiciones necesarias para ocupar los cargos vacantes, y someterá las propuestas para su votación al Consejo Estatal. Las votaciones se realizarán de manera secreta, universal y en urnas. No se admitirán planillas o grupos.

Artículo 32. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará **y sesionará** con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, quien representara política y legalmente a MORENA en el estado;

b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;

c. Secretario/a **de Finanzas**, quien se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado; informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente;
…

Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestr**o** partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el *Artículo 40°* del presente Estatuto. Será responsable de emitir los Lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales; así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y Consejeras nacionales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaria General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional;

b. Secretario/a General, quien se encargará de convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional y del seguimiento de los acuerdos; representará política y legalmente a MORENA en ausencia de la o el presidenta/e;

c. Secretario/a de Organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los comités ejecutivos estatales; será responsable del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y elaborará, para su aprobación y publicación por el Comité Ejecutivo Nacional, los Lineamientos para la realización de los Congresos Municipales;

…

Artículo 41° Bis Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el *Artículo 14°* del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.

b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:

1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;
2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
4. Orden del día; y
5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.

c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.

d. Los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión, se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados.

e. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.

1. Ordinarias: sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

2. Extraordinarias: sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

a. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

1. A las sesiones asistirán los integrantes del órgano respectivo. También podrán asistir personas que no sean miembros del órgano cuando la mayoría simple de sus integrantes así lo acuerde o lo establezca el presente Estatuto;

2. El Presidente de la Mesa Directiva del órgano o el/la Secretario General del comité ejecutivo respectivo, declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum;

3. Una vez instaladas la sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes;

4. Los órganos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo determinen, conforme al anterior inciso; y

5. En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión**.**

g. Para la renovación o sustitución de alguno de los integrantes de los órganos de dirección en el caso de destitución, inhabilitación definitiva o revocación del mandato, renuncia, o fallecimiento, se estará a lo siguiente:

1. Para ser destituido, inhabilitado definitivamente o revocado el mandato de cualquier miembro de un órgano, este deberá ser escuchado previamente por el órgano correspondiente, antes de la emisión del acto que lo destituya o revoque. En todos los casos se respetará el derecho al debido proceso.

2. En la sustitución de consejeros nacionales y estatales se aplicará el criterio de prelación conforme al listado de la votación obtenida en el Congreso respectivo; en caso de empate se aplicará el criterio de género y/o insaculación. La aplicación del procedimiento de prelación será realizada por los consejos correspondientes con aval de la Comisión Nacional de Elecciones.

3. En la sustitución de integrantes de comités ejecutivos se convocará a la asamblea o consejo que los eligió para hacer una nueva elección del encargo correspondiente con la mitad más uno de los votos de los presentes.

4. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con las elecciones internas de dirigentes y candidatos.
…

Artículo 42°. La participación de los **P**rotagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos

fundamentales y de los principios democráticos. Los **P**rotagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

a. La Plataforma Electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA;

b. Los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la Plataforma Electoral durante la campaña en la que participen.
…

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:
…
l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el *Artículo 14°* Bis del Estatuto de MORENA.

m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.
…

Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.
…

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

a. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;

b. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
…
f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;

g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
…
i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
…
n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
...
Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico."

Del análisis a la normatividad constitucional, legal, reglamentaria y estatutaria antes referida, es posible identificar las premisas siguientes:

- Los partidos políticos como entidades de interés público son sujetos de derechos y obligaciones en relación con el cumplimiento de sus finalidades dentro de la vida democrática del pueblo mexicano.

- Los Partidos Políticos Nacionales tienen autonomía en sus asuntos internos, en los cuales las autoridades electorales solo podrán intervenir en los términos establecidos en la *Constitución* y las leyes.

- En la aplicación de la *LGIPE* se deberá atender a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios generales del derecho.

- El *INE* es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y

profesional en su desempeño, contando estructuralmente con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, entre ellos la *DEPPP.*

- A la *DEPPP* le fueron concedidas por el legislador federal, diversas atribuciones para el correcto ejercicio de la función estatal encomendada al *INE,* entre ellas, llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del propio Instituto a nivel nacional, local y distrital.

- Los partidos políticos tienen como obligación comunicar al *INE* o a los Organismos Públicos Locales Electorales, según corresponda, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables, lo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político; al respecto es considerada como infracción el incumplimiento a tal obligación.

- Toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en la *LGPP*, así como lo concerniente a la documentación que se entregue ante el *INE*, relativa a la elección, designación o sustitución de dirigentes a nivel nacional y estatal, deberá presentarse por escrito y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente.

- Tratándose de la comunicación sobre la integración de los órganos directivos del Partido Político deberá suscribirla el representante legal o, en su caso, por su Presidente nacional o el representante de éste último ante el Consejo General.

- La renovación de los órganos directivos de los partidos políticos, deberá efectuarse invariablemente en los plazos previstos en su Estatuto, que nunca deberá exceder la duración del período para el cual hayan sido electos o designados de conformidad con las normas estatutarias respectivas.

- Los partidos políticos, por conducto de su dirigencia nacional, su representante legal o su representante ante el *Consejo General,* contarán con un plazo de diez días hábiles para informar por escrito a la *DEPPP* los cambios correspondientes a sus órganos directivos.

- La determinación de la *DEPPP* sobre la procedencia del registro de los órganos directivos, se hará del conocimiento del Partido Político mediante oficio dirigido al dirigente nacional o al representante del partido político ante el Consejo General.

- Los partidos políticos tienen como obligación mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

- MORENA se organizará como Partido Político Nacional, a partir del objetivo de integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones.

- Los protagonistas del cambio verdadero tienen como derecho participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen ese partido político, así como los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la *LGPP*.

- La participación de los protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana.

- En la integración de los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

- En la estructura direccional de dicho instituto político no se contempla algún órgano partidario denominado *Dirección Provisional*.

- El *Comité Nacional* conducirá a MORENA en el país.

- El respectivo Consejo Estatal de MORENA será responsable de elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, conforme a lo establecido en los artículos 31 y 32, del Estatuto

- El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la respectiva entidad federativa.

- Los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA ejercerán su encargo por un periodo de tres años.

- El presidente de MORENA deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaria General.

- El Secretario General de MORENA, se encargará de convocar a las reuniones del *Comité Nacional* y del seguimiento de los acuerdos; representará política y legalmente al partido en ausencia de la o el presidente.

- El Estatuto de MORENA establece reglas comunes para los órganos de dirección y ejecución, así como particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

- La Comisión Nacional de Elecciones es el órgano competente de MORENA para organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el *Artículo 14°* Bis del Estatuto de MORENA.

- En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia.

- La *Comisión de Honestidad* será independiente, imparcial, objetiva y tendrá entre otras atribuciones, salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de ese partido, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto.

5. Medios de prueba. Con base en los elementos de prueba que obran en el expediente, procede, en primer término, verificar la existencia de los hechos denunciados, pues solo a partir de esa determinación se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO INICIAL	
01.	**Documental privada.** Copia simple de la certificación firmada por el Director del Secretariado del *INE,*[234] a fin de constatar que Yeidckol Polevnsky Gurwitz, se encuentra registrada como Secretaria General del *Comité Nacional*, fechado el 11 de agosto de 2016.
02.	**Documental privada.** Copia simple de la certificación firmada por el Director del Secretariado del *INE,*[235] a fin de constatar que Horacio Duarte Olivares, se encuentra registrado como Representante Propietario de MORENA ante el *Consejo General*, fechado el 21 de julio de 2016.
03.	**Documental privada.** Copia simple de la primer página del Acuerdo del *Comité Nacional,*[236] por el cual determina que la designación de los representantes ante los Organismos Públicos Locales Electorales será a través de la representación de MORENA ante el *Consejo General.*
04.	**Documental privada.** Copia simple del acuse de oficio UTI 0031 IEPC-UTI-OP-052/2017,[237] recibido por “Carlos Castro” el 22 de agosto de 2017, (Seguridad privada, con número de empleado 108), por medio del cual la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del *IEPCJ*, informó a *Jaime Hernández*, que no son competentes para dar respuesta a su solicitud de información, recibida el 21 de agosto de 2017, señalando que MORENA

[234] Visible a página 40 del expediente.
[235] Visible a página 42 del expediente.
[236] Visible a página 43 del expediente.
[237] Visible a páginas 46-48 del expediente.

MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO INICIAL	
	es el competente para atender su petición, debido a que la información se refiere a actos propios de dicho partido político.
05.	**Documental privada.** Copia simple de la solicitud de información de *Jaime Hernández*,[238] presentada a la Unidad de Información y Transparencia del *IEPCJ*, de 23 de agosto de 2017, por medio del cual requiere copia simple de las actuaciones realizadas por MORENA en relación a la actualización de documentos de acuerdo al *Código de Jalisco;* así como también copia certificada del acuerdo, Dictamen o calificación que realiza la Secretaría Ejecutiva en relación a las actuaciones en torno a la verificación del registro de los partidos políticos.
06.	**Documental pública.** Copia simple de las certificaciones expedidas por la Secretaría Ejecutiva del *IEPCJ*, a favor del quejoso, respecto a los documentos que se precisan a continuación: **I.** Oficio CNHJ-136-2015,[239] de 03 de noviembre de 2015. **II.** Oficio 004/FFC/2016,[240] de 27 de octubre de 2016. **III.** Oficio 006/FFC/2017,[241] de 31 de marzo de 2017.
07.	**Documental privada.** Copia simple de la Convocatoria al III Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, de 05 de junio de 2017.[242]
08.	**Documental privada.** Copia simple del acuerdo dictado el 25 de septiembre de 2015, por la *Comisión de Honestidad,* en el *expediente CNHJ-JAL-191/15,*[243] por medio del cual se notifica la acumulación de diversos expedientes y la aplicación de medidas especiales para el proceso de renovación de órganos de MORENA en Jalisco, consistentes, entre otras, en la suspensión de sus asambleas electivas distritales, derivado del clima hostil entre los aspirantes; asimismo, se instruyó al *Comité Nacional* nombrar de manera temporal una *Dirección Provisional* encargada de sacar los trabajos, misma que estaría constituida de manera tripartita, por un Senador de la República, un Diputado Federal y un Asambleísta en el entonces Distrito Federal, todos afines a MORENA.
09.	**Documental pública.** Oficio original INE/DEPPP/DE/DPPF/2423/2017,[244] firmado por el Titular de la *DEPPP*, mediante el cual informó a *Jaime Hernández,* esencialmente, lo siguiente:

[238] Visible a página 49 del expediente.
[239] Visible a página 36 del expediente. Documento descrito en el número **02.** Numeral **II.**
[240] Visible a página 53-55 del expediente. Documento descrito en el número **02.** Numeral **I.**
[241] Visible a página 50-52 del expediente. Documento descrito en el número **02.** Numeral **III.**
[242] Visible a páginas 57-59 del expediente.
[243] Visible a páginas 60-75 del expediente.
[244] Visible a páginas 82-83 del expediente.

MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO INICIAL	
	• La *DEPPP* no tiene facultad de intervención en los procesos de elección de integrantes de órganos directivos de los partidos políticos, por tratarse de asuntos de la vida interna de los mismos. • El 12 de septiembre de 2017, MORENA, mediante oficio REPMORENAINE-392/2017, signado por el representante propietario de MORENA ante el *Consejo General*, comunicó a la *DEPPP* el contenido del acuerdo[245] dictado por el *Comité Nacional* el 24 de mayo de 2016*,* en el que se determinó la designación de *Ernestina Godoy* s y *Carlos Merino,* como Delegados con funciones de Presidente, así como a *Armando Zazueta,* como Delegado Administrativo con funciones de la Secretaría de Finanzas, todos respecto del *Comité Estatal*. • Del análisis a la documentación presentada por MORENA, resultaba procedente el nombramiento de la *Dirección Provisional* realizado por el *Comité Nacional*. • Respecto a la solicitud de *Jaime Hernández* en el sentido de que se reponga la elección de los órganos directivos en Jalisco y se desconozca cualquier otro nombramiento que no esté en la estructura formal del partido, la *DEPPP* le informó al quejoso que resulta improcedente tal pretensión porque dichos nombramientos están apegados a lo que establece el Estatuto vigente de MORENA.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
10.	**Documental pública.** Acta circunstanciada de 08 de noviembre de 2017,[246] respecto del contenido de la página https://morenacnhj.wixsite.com/morenacnhj, en la que se hizo constar, esencialmente, que de la verificación realizada no se obtuvo ninguna información sobre la que hace alusión el quejoso, sobre la constitución de la *Dirección Provisional* o bien *Enlaces,* por parte de MORENA.
11.	**Documental pública.** Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3468/2017,[247] de 14 de noviembre de 2017, por el que la *DEPPP,* informó, esencialmente, lo siguiente:

[245] ***Acuerdo del Comité Nacional por el que se designó a Ernestina Godoy, Carlos Merino y Armando Zazueta* (24-05-2016).**
[246] Visible a páginas 94-97 del expediente.
[247] Visible a páginas 101-104 del expediente.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	• De la verificación respecto al registro de *Jaime Hernández* en el padrón de afiliados de MORENA; se obtuvo que el ciudadano sí está afiliado a dicho instituto político. • *Ernestina Godoy*, *Carlos Merino y Armando Zazueta,* son los integrantes de la *Dirección Provisional,* mismos que se encuentran debidamente inscritos en el libro respectivo. • Las figuras de *Dirección Provisional* y *Enlaces*, no se encuentran previstas en la normatividad interna del partido político denunciado y, por lo tanto, no se encuentra registro de persona alguna que ocupe dichos cargos. Al oficio de mérito se anexó copia simple de los siguientes documentos: **I.** Acuse del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2424/2017,[248] de 15 de septiembre de 2017, recibido el 26 siguiente por la representación de MORENA ante el Consejo General, mediante el cual el Titular de la *DEPPP,* comunicó al partido político denunciado, que se procedió a la inscripción de *Ernestina Godoy* y *Carlos Merino* como Delegados con funciones de Presidente y de *Armando Zazueta* como Delegado Administrativo con funciones de la Secretaría de Finanzas del *Comité Estatal.* **II.** Escrito de 15 de septiembre de 2017,[249] signado por la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento, dirigido al Titular de la *DEPPP,* comunicándole que toda vez que el Estatuto vigente del partido político denunciado facultan al *Comité Nacional* para dirigir los trabajos de MORENA, en consecuencia es dable que designen delegados y, en ese sentido, procedió a verificar lo siguiente: **"1.** Que la convocatoria al Comité Ejecutivo Nacional fuera emitida por la titular de la Secretaría General, con una antelación de 7 días como mínimo (Art. 38, inciso b), en relación con el Art. 41 Bis, inciso a), del Estatuto vigente; **2.** Que la convocatoria contuviera los requisitos establecidos (Art. 41 BIS, inciso b), del Estatuto vigente);

[248] Visible a página 105 del expediente.
[249] Visible a página 106 del expediente.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD
3. Que la mencionada convocatoria se publicara en la página, estrados del órgano convocante, estrados de los comités y órgano de difusión y/o redes sociales (Art. 41 BIS, inciso c), del Estatuto vigente); **4.** Que el Comité Ejecutivo Nacional quedara legalmente instalado con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes (Art. 38, primer párrafo, del Estatuto vigente); y **5.** Que las resoluciones fueran tomadas con el voto de la mitad más uno de los presentes (Art. 41 BIS, inciso f) del Estatuto vigente). Todos los requisitos antes mencionados, se cumplen en el presente asunto, por lo que procedería su registro. En tal virtud, solicito su venía para proceder a su inscripción en el libro correspondiente conforme a la razón de cuenta que anexo al presente, en la que se precisa el órgano que, en su caso, sería registrado." De la verificación anterior, se obtuvo, según su dicho, que MORENA cumple con los requisitos, por lo que solicita autorización para proceder a la inscripción en el libro correspondiente, de *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta.* **III.** Inscripción en el libro relativo a los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, firmado por el Titular de la *DEPPP,* en la que consta que el *Comité Estatal* está integrado por *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta,* fechado el 13 de septiembre de 2017,[250] con el texto siguiente: "En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con treinta minutos del día trece de septiembre de dos mil diecisiete, el suscrito Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 55, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y teniendo a la vista el oficio REPMORENAINE-392/2017, recibido con fecha doce de septiembre del año en curso, signado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como el "*Acuerdo del Comité Ejecutivo nacional de MORENA por el cual se determina la designación de* ***Ernestina Godoy Ramos*** *y de* ***Carlos Manuel Merino Campos*** *como Delegados con funciones de Presidente, y de* ***Armando Zazueta Hernández****, como Delegado Administrativo, quién ejercerá las funciones de la Secretaría de Finanzas, del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Jalisco",* aprobado con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el que fueron

[250] Visible a página 108 del expediente.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	designados tres integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel estatal, Letra F, Sección II, Tomo Estatal, MORENA, Volumen 1, a página 166.----------" **IV.** Acuse del oficio REPMORENAINE-392/2017,[251] signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General. **V.** Credenciales de elector de *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta*.[252] **VI.** Certificación de la Convocatoria a Sesión del *Comité Nacional* de 16 de mayo de 2016.[253] **VII.** Certificación del correo electrónico remitido el 16 de mayo de 2016, de la cuenta correspondiente a la Secretaria General de MORENA, mediante el cual se convoca a sesión extraordinaria del *Comité Nacional* de MORENA, a celebrarse el 24 de mayo de 2016 en las instalaciones del referido Comité, ubicado en la Ciudad de México.[254] **VIII.** Certificación del Acta de Sesión del *Comité Nacional* de 24 de mayo de 2016,[255] en la que se aprobó el Acuerdo de conformación e integrantes de la *Dirección Provisional.* **IX.** Certificación de la lista de asistencia a la sesión del *Comité Nacional* de MORENA de 24 de mayo de 2016.[256] **X.** Certificación del ***Acuerdo del Comité Nacional por el que se designó a Ernestina Godoy, Carlos Merino y Armando Zazueta* (24-05-2016).**[257]
12.	**Documental privada.** Escrito de 28 de noviembre de 2017, firmado por el representante propietario de MORENA ante el *Consejo General*,[258] por el que manifestó, entre otras cuestiones, que no está integrado un *Comité Estatal,* solo

[251] Visible a páginas 109-111 del expediente. Documento descrito en el número **14.**
[252] Visible a páginas 112-114 del expediente.
[253] Visible a página 115 del expediente.
[254] Visible a página 116 del expediente.
[255] Visible a página 117 del expediente.
[256] Visible a páginas 118-120 del expediente.
[257] Visible a páginas 121-124 del expediente.
[258] Visible a páginas 138-141 del expediente.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	existen delegados con funciones los cuales están debidamente registrados ante el INE y que no se registró una *Dirección Provisional*. Asimismo, indicó que *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta* no integran el *Comité Estatal o Dirección Provisional*, que solo son delegados con funciones para garantizar la organización partidista en dicho estado, con base a la auto organización y auto determinación con la que cuenta el partido y al criterio emitido en el recurso de apelación de la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-149/2016.
13.	**Documental privada.** Escrito de 06 de diciembre de 2017, firmado por el representante propietario de MORENA ante el *Consejo General,* a través del cual da respuesta al requerimiento de 28 de noviembre de 2017, señalando, entre diversas cuestiones, que el *Comité Nacional* tiene facultad para nombrar delegados en funciones, así como el procedimiento para elegirlos, bajo el principio de auto organización y auto determinación y, conforme al criterio emitido en el recurso de apelación de la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-149/2016, siendo dicho procedimiento notificado al *INE.*[259]
14.	**Documental privada.** Escrito de 27 de diciembre de 2017, firmado por *Carlos Merino,* mediante el cual informaron, entre otras cuestiones, que el 25 de septiembre de 2015, la *Comisión de Honestidad,* acordó suspender las asambleas electivas distritales de MORENA en Jalisco, e instruyó al *Comité Nacional* para nombrar una *Dirección Provisional* encargada de llevar a cabo las funciones del órgano directivo estatal, por lo que fueron designados *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y ***Suárez del Real*** como integrantes de la *Dirección provisional*. Asimismo, indicó que los expedientes identificados con las claves SG-JDC337/2016 y SG-JDC-295/2016, promovidos por *Jaime Hernández*, fueron desechados por los órganos jurisdiccionales especializados en la materia.[260]
15.	**Documentales privadas.** Dos escritos de 07 de febrero de 2018, signados por *Armando Zazueta*[261] y *Ernestina Godoy*,[262] respectivamente, por el que, cada uno de ellos, informó, esencialmente, lo siguiente:

[259] Visible a páginas 152- 154 del expediente.
[260] Visible a páginas 227-230 del expediente.
[261] Visible a páginas 273-276 del expediente.
[262] Visible a páginas 277-280 del expediente.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	• El periodo por el cual fue nombrado como delegado en funciones en Jalisco, fue notificado a la autoridad electoral en el momento procesal oportuno. • Las designaciones se realizaron en ejercicio de la autodeterminación de MORENA y de delegación de forma extraordinaria, con base en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-149/2016, por lo que no se observa prohibición alguna en la norma estatutaria correspondiente. • El *Comité Nacional* sí realizó sesión para su nombramiento y la misma fue notificada a esta autoridad, por lo que ya obra en los archivos del *INE.*
16.	**Documental pública.** Acta circunstanciada de 13 de marzo de 2018,[263] a efecto de inspeccionar y certificar las posibles resoluciones de promociones o recursos interpuestos por *Jaime Hernández,* obteniendo como resultado lo siguiente: • Se procedió a la descarga de las sentencias correspondientes a los expedientes SUP-RAP-707/2017, SUP-JDC-1661/2016, SG-JDC-295/2016, SG-JDC-238/2016 y JDC-029/2016.
17.	**Documental pública.** Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2639/2018,[264] de 21 de marzo de 2018, por el que la *DEPPP,* informó, medularmente, lo siguiente: • El 12 de septiembre de 2017, mediante oficio REPMORENAINE-392/2017,[265] MORENA solicitó el registro de *Ernestina Godoy, Carlos Merino* como delegados en funciones de Presidente del *Comité Estatal,* así como de *Armando Zazueta* como delegado administrativo con funciones de la Secretaría de Finanzas. • La convocatoria a la sesión del *Comité Nacional* fue expedida el 16 de mayo de 2017, por la Secretaria General de dicho comité. • El 24 de mayo de 2017, se llevó a cabo la sesión, en la que, por acuerdo del *Comité Nacional*, se realizó la designación de los ciudadanos antes mencionados.

[263] Visible a páginas 300-303 y anexo en 304 del expediente.
[264] Visible a páginas 307 a 311 del expediente.
[265] Visible a páginas 317 a 319 del expediente. Documento descrito en el número **14.**

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	Lo anterior fue llevado a cabo con fundamento en el artículo 38, del Estatuto de MORENA y con los criterios vertidos en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-149/2016. • Al 21 de marzo de 2018, MORENA no había presentado ninguna solicitud de registro que represente un cambio en la integración del *Comité Estatal.* Conforme a lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, incisos f) y l), de la *LGPP*, solo es obligación de éstos mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, y comunicar cualquier cambio en la integración de éstos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. • En el Estatuto de MORENA no existe la restricción para que un servidor público en funciones pueda ostentar algún cargo directivo a nivel estatal y, no se encuentra prevista la conformación de una *Dirección Provisional* ni la conformación de *Enlaces.* • La designación de los delegados antes mencionados **se llevó a cabo el 24 de mayo de 2016, en Sesión Extraordinaria del *Comité Nacional*, siendo comunicada a la autoridad electoral administrativa el 12 de septiembre de 2017, incumpliendo visiblemente con el plazo establecido, de diez días hábiles,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la LGPP, así como el artículo 4 del Reglamento correspondiente. A dicho oficio, se anexó lo siguiente: **I.** Copia certificada de la CONVOCATORIA AL II CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA.[266] **II.** Copia certificada del ***Acuerdo del Comité Nacional por el que se designó a Ernestina Godoy, Carlos Merino y Armando Zazueta* (24-05-2016)**.[267]

[266] Visible a páginas 331-347 del expediente.
[267] Visible a páginas 312-316 del expediente.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	III. Copia simple de la documentación presentada por MORENA para solicitar la inscripción de los delegados con funciones de Presidente y Secretario de Finanzas del *Comité Estatal*.[268]
18.	**Documental privada.** Escrito de 13 de abril de 2018, [269] signado por el representante propietario de MORENA ante el *Consejo General*, por el que manifestó que la *Comisión de Honestidad* no ha dictado resolución respecto a lo mandatado por la *Sala Guadalajara* en el medio de impugnación SG-JDC-238/2016, ya que se encuentra en sustanciación del procedimiento.
19.	**Documental privada.** Escrito de 08 de mayo de 2019, signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General,[270] por el que, de nueva cuenta, informó que la *Comisión de Honestidad* no ha dictado resolución respecto a lo mandatado por la *Sala Guadalajara* en el medio de impugnación SG-JDC-238/2016, ya que se encuentra en sustanciación del procedimiento. Anexó a su escrito lo siguiente: **I.** Copia certificada del oficio SAI.030/2017,[271] de 28 de agosto de 2017, mediante el cual se dio cumplimiento al diverso UTI 0031, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de MORENA en Jalisco, por el que se informó al quejoso, que toda la información solicitada, al ser un acto ejercido por el *Comité Nacional*, MORENA en Jalisco no cuenta con información existente de la misma. Asimismo, remite captura de pantalla del correo electrónico por el cual se dio respuesta a *Jaime Hernández* a la referida solicitud de información de transparencia.[272] Finalmente, se adjuntó al escrito de respuesta, copia certificada del Acuerdo del *Comité Nacional* por el que se designa a Alejandro Viedma Velázquez para realizar funciones de certificación de acuerdos, documentos y actos que emita, así como de aquellos que obren en sus archivos.[273]

[268] Visible a páginas 317-330 del expediente.
[269] Visible a páginas 372-374 del expediente.
[270] Visible a páginas 402-405 del expediente.
[271] Visible a páginas 406-407 del expediente.
[272] Visible a página 404 del expediente.
[273] Visible a páginas 408-411 del expediente.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
20.	**Documental privada.** Escrito de 14 de junio de 2018,[274] signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General, por el que, principalmente, remite copia simple del oficio CNHJ-238-2018, firmado por el Secretario Técnico de la *Comisión de Honestidad,* del que se desprende que dicha Comisión se ha visto imposibilitada para dar el debido cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario dictado el 21 de junio de 2016, dentro del expediente SG-JDC-238-2016.
21.	**Documental privada.** Escrito de 25 de junio de 2018, signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General,[275] por el que informó sobre el contenido del acuerdo de admisión emitido el 20 de junio de 2018, en el expediente CNJH-JAL-562/2018. Anexó a su escrito copia simple del escrito de 20 de junio de 2018, signado por el Secretario Técnica de la *Comisión de Honestidad,*[276] por el que remitió lo siguiente: **I.** Copia certificada del acuerdo de admisión a sustanciación del recurso derivado de la escisión dictada por la *Sala Guadalajara*, el 21 de junio de 2016, dentro del expediente SG-JDC-238/16.[277] **II.** Copia certificada de correo electrónico dirigido a *Jaime Hernández,* por medio del cual la *Comisión de Honestidad,* le notificó el acuerdo de admisión antes referido. **III.** Copia certificada del oficio CNHJ-242-2018, de 18 de junio de 2018, signado por los integrantes de la *Comisión de Honestidad,* por el que solicitaron a los Magistrados integrantes de la *Sala Guadalajara*, copia certificada del escrito inicial del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano presentado por *Jaime Hernández,* que dio lugar al acuerdo plenario de 21 de junio de 2016, dictado por ese órgano jurisdiccional dentro del expediente SG-JDC-238/2016.
22.	**Documental pública.** Correo electrónico[278] remitido el 26 de junio de 2018, de la cuenta patricio.ballados@ine.mx, correspondiente al Titular de la DEPPP, por el cual informó, primordialmente, lo siguiente:

[274] Visible a páginas 442-443 y anexo en 444 del expediente.
[275] Visible a páginas 513-514 del expediente.
[276] Visible a página 515 del expediente.
[277] Visible a páginas 516-519 del expediente.
[278] Visible a páginas 523-525 del expediente.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	• Mediante oficio REPMORENAINE-305/2015, recibido el 26 de octubre de 2015, MORENA presentó documentación relativa a la realización del II Congreso Nacional Ordinario, entre la que se encontraba la Convocatoria, la cual establecía que los Congresos y Consejos Estatales de las 32 entidades federativas deberían sesionar con el objeto de nombrar a los Presidentes de los Consejos Estatales, así como a los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y de las Comisiones Estatales de Ética Partidaria. • Por otra parte, la Convocatoria antes mencionada establecía que el Congreso y el Consejo de MORENA en Jalisco sesionarían el 03 de octubre de 2015, con el objeto de nombrar al Presidente del Consejo Estatal e integrar el Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión Estatal de Ética Partidaria, **sin embargo, dicho instituto político no presentó ante esa autoridad la documentación relativa a los nombramientos antes mencionados.** • Por lo anterior, con fundamento en el artículo 38, del Estatuto de MORENA, así como los criterios vertidos en el recurso de apelación resuelto por la *Sala Superior* con la clave de expediente SUP-RAP-149/2016, y, mediante oficio REPMORENAINE-392/2017,[279] recibido por la citada Dirección Ejecutiva, el 12 de septiembre de 2017, dicho instituto político solicitó el registro de *Ernestina Godoy* y *Carlos Merino* como delegados en funciones de Presidente del *Comité Estatal,* así como de *Armando Zazueta* como delegado administrativo con funciones de la Secretaría de Finanzas del mismo Comité, con la finalidad de mantener en funcionamiento efectivo los órganos estatutarios de dicha entidad. • De acuerdo al artículo 32, del Estatuto de MORENA, los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales durarán en su encargo tres años. • Con base en el fundamento antes citado y, dado que la designación de los delegados mencionados se llevó a cabo el 24 de mayo de 2016, los mismos deberán terminar sus funciones en mayo de 2019.

[279] Visible a páginas 317 a 319 del expediente. Documento descrito en el número **14.**

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	• **Que la *DEPPP* no cuenta con documentación relativa a la designación de *Suárez del Real* como integrante de la *Dirección Provisional.*** • MORENA no ha presentado ante esa autoridad electoral ninguna solicitud de registro que represente un cambio en la integración del *Comité Estatal*. A dicho correo, anexó lo siguiente: **I.** Copia simple de la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de MORENA, por la que se eligen Congresos Distritales, Asambleas y Congresos de mexicanos en el exterior, Congresos Estatales y Consejos Estatales.[280] **II.** Copia simple de certificación de Fe de erratas de la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de MORENA.[281]
23.	**Documental pública.** Correo electrónico[282] remitido el 27 de junio de 2018, de la cuenta patricio.ballados@ine.mx, correspondiente al Titular de la *DEPPP*, en alcance al correo electrónico remitido el día anterior de la misma cuenta de correo, mediante el cual anexa lo siguiente: **I.** Copia simple de certificación del Acta de Sesión del *Comité Nacional* de 24 de mayo de 2016.[283] **II.** Copia simple de certificación del ***Acuerdo del Comité Nacional por el que se designó a Ernestina Godoy, Carlos Merino y Armando Zazueta* (24-05-2016)**.[284]
24.	**Documental pública.** Acta circunstanciada[285] instrumentada el 13 de febrero de 2019, a efecto de realizar una búsqueda en internet con el objeto de certificar las páginas electrónicas presentadas como pruebas supervenientes por el quejoso, mismas que se precisan a continuación: **I.** http://periodicoeltiempo.mx/expulsara-morena-a-3-enlaces/

[280] Visible a páginas 529-543 del expediente.
[281] Visible a páginas 544-545 del expediente.
[282] Visible a página 546 del expediente.
[283] Visible a páginas 547-548 del expediente.
[284] Visible a páginas 549-556 del expediente.
[285] Visible a páginas 644-671 del expediente.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	II. https://www.proceso.com.mx/508004/morena-designa-a-la-perredista-indira-vizcaino-enlace-auxiliar-en-colima **III.** https://www.elsoldelcentro.com.mx/local/morena-veve-su-mejor-momento-1023929.html **IV.** http://www.morenaquintanaroo.mx/nombramiento-enlaces-distritales-la-defensa-del-voto/ **V.** http://www.lavozdemichoacan.com.mx/regional/define-morena-coordinadores-organizativos-municipal-y-distrital-de-lazaro-cardenas/ **VI.** https://www.mural.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1314124&md5=6010655d39d5ddod5c928f24de36b8d7&ta=odfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe **VII.** http://www.hoytamaulipas.net/notas/331688/Desmiente-dirigente-de-Morena-en-Tamaulipas-a-enlace-nacional.html **VIII.** https://www.razon.com.mx/amlo-nombra-a-su-hijo-como-jefe-de-morena-en-la-cdmx **IX.** http://www.tribunadeloscabos.com.mx/morena-llega-al-100-en-la-formacion-de-comites-seccionales-en-bcs/ El contenido de las páginas antes referidas fue certificado, salvo el correspondiente a la liga de internet identificada como **IV.**
25.	**Documental pública.** Correo electrónico[286] remitido el 19 de febrero de 2019, de la cuenta patricio.ballados@ine.mx, correspondiente al Titular de la *DEPPP*, por el que informó, entre otras cuestiones, lo siguiente: • Al 19 de febrero de 2019, no se ha inscrito en el libro de registro correspondiente una nueva integración del *Comité Estatal*, toda vez que MORENA no ha presentado la solicitud correspondiente.

[286] Visible a páginas 680-681 del expediente.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	• Que, conforme a los Transitorios SEGUNDO y SEXTO del Estatuto vigente de MORENA, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 19 de diciembre de 2018, mediante Resolución INE/CG1481/2018, los órganos de conducción, dirección y ejecución establecidos en el artículo 14 Bis, de su norma estatutaria, serán electos entre el 20 de agosto y 20 de noviembre de 2019, para un periodo de tres años.
26.	**Documental pública.** Acta circunstanciada instrumentada el 22 de febrero de 2019,[287] con el objeto de certificar la página https://morena.si/wp-content/uploads/2017/01/CONVOCATORIA-TERCER-CONGRESO-EXTRAORDINARIO.pdf, aludida por el quejoso, así como de realizar una búsqueda en internet relacionada con la conformación de la *Dirección Provisional,* misma que según el dicho del quejoso, fue integrada por *Suárez del Real.* De la búsqueda efectuada, se obtuvieron, esencialmente, los siguientes resultados: **I. Certificación de la convocatoria al III Congreso Nacional Extraordinario de MORENA.**[288] En la que se aprecia, en lo que interesa, la referencia de que en dicho Congreso Nacional podrán participar, entre otros sujetos, **Enlaces Nacionales, Estatales y Distritales.** **II.** Acuerdo emitido el 25 de septiembre de 2015, por la *Comisión de Honestidad* en el *expediente CNHJ-JAL-19115,*[289] por medio del cual se notifica la acumulación de diversos expedientes y la aplicación de medidas especiales para el proceso de renovación de órganos de MORENA en Jalisco, consistentes, entre otras, en la suspensión de sus asambleas electivas distritales, derivado del clima hostil entre los aspirantes; asimismo, se instruyó al *Comité Nacional* nombrar de manera temporal una *Dirección Provisional* encargada de sacar los trabajos, misma que estaría constituida de manera tripartita, por un Senador de la República, un Diputado Federal y un Asambleísta en el entonces Distrito Federal, todos afines a MORENA.

[287] Visible a páginas 692-713 y anexos de 714-765 del expediente.
[288] Localizable en la dirección electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2017/01/CONVOCATORIA-TERCER-CONGRESO-EXTRAORDINARIO.pdf
[289] Localizable en la dirección electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2015/08/ACUERDO-DE-LA-CNHJ-PARA-MORENA-JALISCO-1.pdf

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	III. Acuerdo de 15 de octubre de 2015, sobre el proceso interno de renovación de los órganos estatutarios en Jalisco,[290] en el que se asentó que, por diverso dictado el 25 de septiembre de 2015, por la *Comisión de Honestidad* en el *expediente CNHJ-JAL-191/15*, se suspendió la realización de las asambleas electivas internas de los órganos estatutarios de MORENA en Jalisco, ordenando al *Comité Nacional* nombrar de manera temporal una dirección provisional, por lo que, derivado de lo anterior, se nombró como integrantes de la *Dirección Provisional* a *Carlos Merino, Ernestina Godoy* y *Suárez del Real.*[291] **IV.** Oficio CNHJ-136-2015,[292] de 03 de noviembre de 2015. **V.** Oficio 004/FFC/2016,[293] de 27 de octubre de 2016. **VI.** Audiovisual titulado ***Conferencia de Prensa Dirección Provisional Morena Jalisco 2015 11 16,*** correspondiente a la red social *YouTube,* sobre la conferencia de prensa de dieciséis de noviembre de dos mil quince, en la que se dio a conocer la designación de la *Dirección Provisional*, y el nombre de sus integrantes, entre ellos *Suárez del Real*, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes representativas.[294] ***Conferencia de Prensa Dirección Provisional Morena Jalisco 2015 11 16*** 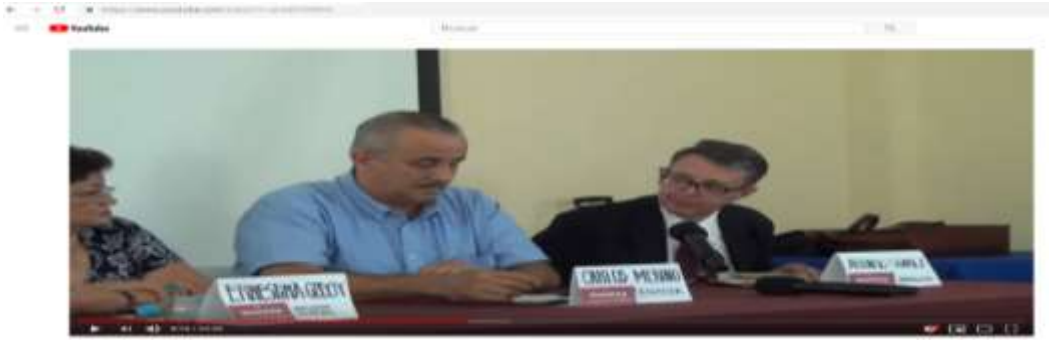

[290] Visible a página 842 del expediente.
[291] Localizable en la dirección electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Acuerdo-Jalisco.pdf
[292] Documento descrito en el número **02.** Numeral **I.** Localizable en la dirección electrónica: http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/transparencia/articulo-14/morena.pdf
[293] Documento descrito en el número **02.** Numeral **I.** Localizable en la dirección electrónica: http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/transparencia/articulo-14/morena.pdf
[294] Localizable en la dirección electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=pnefLTZ6WYs

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	 [Imagen ampliada] **VII.** Portal electrónico del *IEPCJ*,[295] en el que se aprecia en el apartado de directorio de los partidos políticos, la siguiente imagen: morena Av. Lázaro Cárdenas #2850 4° piso, despacho "AB". Colonia Jardines del Bosque. Guadalajara, Jalisco. Movimiento de Regeneración Nacional Senador Carlos Manuel Merino Campos Diputado José Alfonso Suárez Real Diputada Ernestina Godoy Ramos DIRECCIÓN PROVISIONAL TRIPARTITA **VIII.** Resolución de 12 de septiembre de 2018, emitida en el expediente CNHJ-JAL-532/17, por la *Comisión de Honestidad,*[296] en la que determinó el sobreseimiento

[295] Localizable en la dirección electrónica: http://www.iepcjalisco.org.mx/partidos-agrupaciones/partidos-politicos/directorio
[296] Localizable en la dirección electrónica: https://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281_f4703393bba446c996e8c7adc38e0954.pdf

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	del recurso de queja presentado por *Jaime Hernández* en contra de los integrantes del *Comité Nacional* por, entre otras cuestiones, nombrar delegados administrativos en Jalisco. El sobreseimiento se actualizó al considerar extemporánea la presentación del recurso de queja. **IX.** Resolución de 29 de agosto de 2018, emitida en el expediente CNHJ-JAL-237/16, por la *Comisión de Honestidad,*[297] en la que determinó lo siguiente: • Declarar infundado el procedimiento instaurado en contra del *Comité Nacional,* al considerar, esencialmente, que el nombramiento de enlaces y delegados estatales se encuentran ajustados a lo dispuesto en los artículos 34 y 38, del Estatuto de MORENA; 34, párrafo 2, inciso e), de la Ley de Partidos, pues se realizaron en cumplimiento a los acuerdos tomados por los miembros del II Congreso Nacional de MORENA y aprobados el pasado 20 de noviembre de 2015. • Sobreseer el procedimiento instaurado en contra de diversos dirigentes y militantes del partido político MORENA, al considerar que el nombramiento de *Enlaces* se encuentra ajustado a la estrategia político electoral aprobada por el máximo órgano de MORENA, cuya obligación es reforzar la conformación de comités de protagonistas del cambio verdadero y afiliación sin que a *Jaime Hernández* se le haya restringido su derecho a afiliar y formar parte de un comité seccional. **X.** Sentencia dictada el 26 de octubre de 2016, por el *Tribunal Estatal,* en el expediente JDC-035-2016, mediante la cual se determinó confirmar el acuerdo de improcedencia dictado el 12 de septiembre de 2016 por la *Comisión de Honestidad,* en el expediente CNHJ-JAL-237/16.[298] **XI.** Sentencia dictada el 28 de noviembre de 2016, por la *Sala Guadalajara* en el expediente SG-JDC-341/2016.[299]

[297] Localizable en la dirección electrónica: https://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281_2ab61280695c42c5ad7dd2e80c93cf85.pdf
[298] Localizable en la dirección electrónica: http://www.triejal.gob.mx/sentencias/2016/JDC-035-2016.pdf
[299] Localizable en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0341-2016.pdf

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
27.	**Documental privada.** Escrito de 01 de marzo de 2019, signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General,[300] por el remitió copia certificada de lo siguiente: **I.** Expediente CNHJ-JAL-532/18,[301] y su resolución. **II.** Expediente CNHJ-JAL-237/16,[302] derivado del escrito de queja presentado por *Jaime Hernández,* así como del diverso JDC-022/2017, y su resolución.
28.	**Documental pública.** Oficio 5262/2018 (sic) de 1 de marzo de 2019, firmado por la Secretaria Ejecutiva del *IEPCJ*, por el que informó, esencialmente, lo siguiente: • Al 1 de marzo de 2019, MORENA no ha notificado al *IEPCJ* cambio alguno en la conformación de la *Dirección Provisional,* integrada por *Carlos Merino, Ernestina Godoy* y *Suárez del Real*, todos de MORENA. Acompaña como soporte documental al oficio de referencia, copia certificada de lo siguiente: **I.** Oficio 310/17,[303] de 30 de marzo de 2017, signado por la Secretaria Ejecutiva del *IEPCJ*, dirigido al Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General de ese OPLE, por medio del cual solicita que se le informe "los nombres de quienes integren actualmente y hubieran integrado la dirigencia estatal de su partido, dentro de los cuatro años anteriores a partir de septiembre de 2017. **II.** Oficio 006/FFC/2017,[304] de 31 de marzo de 2017. **III.** Oficio 004/FFC/2016,[305] de 27 de octubre de 2016. **IV.** Oficio CNHJ-136-2015,[306] de 03 de noviembre de 2015.

[300] Visible a páginas 796-804 y anexos a páginas 805-1116 del expediente.
[301] Visible a páginas 805-902 del expediente.
[302] Visible a páginas 903-1116 del expediente.
[303] Visible a página 1165 del expediente.
[304] Visible a página 1163 del expediente. Documento descrito en el número **02.** Numeral **III.**
[305] Visible a página 1166 del expediente. Documento descrito en el número **02.** Numeral **I.**
[306] Visible a página 1167 del expediente. Documento descrito en el número **02.** Numeral **II.**

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
29.	**Documentales privadas.** Escritos de 04 de marzo[307] y 17 de abril[308]de 2019, firmados por *Suárez del Real*, por los que manifestó, esencialmente, lo siguiente: • Nunca le fue notificada la designación como integrante de la *Dirección Provisional* a que hace referencia el quejoso, así como tampoco le fueron notificados los actos derivados de este supuesto nombramiento, como la notificación que hace el representante propietario de MORENA en dicha entidad federativa, al Consejero Presidente del *IEPCJ*, mediante oficio 004/FFC/2016. • Respecto al fallo emitido el 25 de septiembre de 2015, por la *Comisión de Honestidad* en el *expediente CNHJ-JAL-191/15*, al cual se le da cumplimiento en el oficio CNHJ-136-2015, mediante el cual informa que por acuerdo del *Consejo Nacional* se nombra una *Dirección Provisional,* indicó que no fue notificado del procedimiento, ni tuvo conocimiento de ninguna sesión con motivo de la designación de su persona en tal encargo.
30.	**Documental pública.** Oficio 335/2019, firmado por la Secretaria Ejecutiva del *IEPCJ*,[309] presentado el 13 de marzo de 2019, por el que informó, esencialmente, lo siguiente: • El *IEPCJ* tuvo conocimiento de la conformación de la *Dirección Provisional,* el 27 de octubre de 2016, mediante oficio 004/FFC/2016.[310] • La *Dirección provisional* está integrada por *Carlos Merino, Ernestina Godoy* y *Suárez del Real,* haciendo mención que, al 13 de marzo de 2019, el partido político de mérito no ha notificado cambio alguno en la conformación de dicho órgano partidario. • Tras la búsqueda en los archivos del *IEPCJ*, no fue posible identificar alguna comunicación o escrito en el que se aprecie que *Armando Zazueta* o, en su caso, *Suárez del Real*, en algún momento, han ejercido el cargo para el que fueron designados.

[307] Visible a página 1168 del expediente.
[308] Visible a páginas 1573-1574 del expediente.
[309] Visible a página 1189 del expediente. Documento descrito en el número **02.** Numeral **I.**
[310] Visible a página 1192 del expediente. Documento descrito en el número **02.** Numeral **I.**

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	Acompaña como soporte documental al oficio de referencia, copia certificada de lo siguiente: **I.** Oficio 5262/2018[311] (sic), firmado por la Secretaria Ejecutiva del *IEPCJ*. **II.** Oficio 004/FFC/2016,[312] de 27 de octubre de 2016. **III.** Oficio 006/FFC/2017,[313] de 31 de marzo de 2017. **IV.** Escrito signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *IEPCJ*,[314] recibido por dicho órgano electoral, el 13 de noviembre de 2017, por medio del cual se le informó sobre el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular en dicha entidad federativa.
31.	**Documental pública.** Correo electrónico[315] remitido el 19 de marzo de 2019, de la cuenta patricio.ballados@ine.mx, correspondiente al Titular de la DEPPP, con clave de turno DEPPP-2019-1865, por el cual informó, primordialmente, lo siguiente: • Con fundamento en el artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la *LGPP*, en relación con el artículo 6, párrafos 1, inciso c) y 2, del *Reglamento sobre modificaciones;* es obligación de los Partidos Políticos Nacionales comunicar al *INE* los cambios en la integración de sus órganos directivos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, dicha comunicación deberá llevarse a cabo mediante los presidentes nacionales de los institutos políticos o sus representantes ante el Consejo General. • Al 19 de marzo de 2019, el *IEPCJ* no ha notificado a la *DEPPP* ningún cambio en la integración del *Comité Estatal.* • El 12 de septiembre 2017, MORENA, mediante oficio REPMORENAINE-392/2017,[316] comunicó a la *DEPPP* los nombramientos de *Ernestina Godoy* y *Carlos Merino* como delegados con funciones de Presidente y de *Armando*

[311] Visible a página 1191 del expediente. Documento descrito en el número **19.**
[312] Visible a página 1192 del expediente. Documento descrito en el número **02.** Numeral **I.**
[313] Visible a página 1193 del expediente. Documento descrito en el número **02.** Numeral **III.**
[314] Visible a páginas 1194-1196 del expediente.
[315] Visible a páginas 1183-1185 del expediente.
[316] Visible a páginas 317 a 319 del expediente. Documento descrito en el número **14.**

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	Zazueta como delegado administrativo con funciones de la Secretaría de Finanzas del *Comité Estatal*. • En razón de lo anterior, toda vez que, se verificó el apego de dichas designaciones a las normas legales y estatutarias aplicables, en relación con lo establecido en el recurso de apelación SUP-RAP-149/2016, dictado por la *Sala Superior,* se procedió a su inscripción en el libro de registro correspondiente. • Es obligación de los Partidos Políticos Nacionales informar a la *DEPPP* la integración de sus órganos directivos tanto a nivel nacional como local, para su inscripción en el libro de registro correspondiente, por lo que el registro que prevalece es el realizado por la *DEPPP*. • La *DEPPP* no cuenta con documentación relativa a la designación de *Suárez del Real* como integrante del *Comité Estatal.* A dicho correo, anexó certificación de la integración del *Comité Estatal.*[317]
32.	**Documental pública.** Oficio 357/2019, firmado por la Secretaria Ejecutiva del *IEPCJ*,[318] por el que remitió copia certificada de la documentación que obra en ese OPLE, respecto a la *Dirección Provisional* acreditada ante ese instituto, a saber: **I.** Oficio 004/FFC/2016,[319] de 27 de octubre de 2016. **II.** Oficio CNHJ-136-2015,[320] de 03 de noviembre de 2015. **III.** Oficio 006/FFC/2017,[321] de 31 de marzo de 2017. **IV.** Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2116/2017,[322] por el que la *DEPPP* informó al *IEPCJ*, entre otras cuestiones que *de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso i), de la* [LGIPE], *esta Dirección Ejecutiva… tiene la atribución de llevar el*

[317] Visible a página 1186 del expediente.
[318] Visible a página 1412 y anexos a páginas 1413-1498 del expediente.
[319] Visible a página 1413 del expediente. Documento descrito en el número **02.** Numeral **I.**
[320] Visible a página 1414 del expediente. Documento descrito en el número **02.** Numeral **II.**
[321] Visible a página 1415 del expediente. Documento descrito en el número **02.** Numeral **III.**
[322] Visible a página 1416, ambos lados, del expediente.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	libro de registro de integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal. **V.** Declaración de principios de MORENA.[323] **VI.** Estatuto de MORENA.[324] **VII.** Programa de MORENA.[325] **VIII.** Oficio 008/FFC/2017,[326] de 15 de septiembre de 2017, mediante el cual el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *IEPCJ*, le informó a ese OPLE que …*derivado de que por diversas razones en el Estado de Jalisco no existe actualmente Comité Ejecutivo Estatal, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA designó en el mes de mayo de 2016, a Ernestina Godoy Ramos y a Carlos Manuel Merino Campos como delegados para ejercer funciones de Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Jalisco; así como a Armando Zazueta Hernández como delegado administrativo para ejercer funciones de la Secretaría de Finanzas, siendo los mencionados los únicos integrantes de órganos directivos oficialmente reconocidos en la entidad.* **VIII.** Acuerdo de 15 de octubre de 2015,[327] sobre el proceso interno de renovación de los órganos estatutarios en Jalisco, mediante el cual se nombró como integrantes de la *Dirección Provisional* a *Carlos Merino, Ernestina Godoy* y *Suárez del Real*. **IX.** Acuerdo de la *Comisión de Honestidad,* de 25 de septiembre de 2015, dictado en el *expediente CNHJ-JAL-191/15.*[328]
33.	**Documental privada.** Escrito signado por el representante propietario de MORENA ante el *Consejo General,* recibido el 12 de abril de 2019,[329] a través del cual remite escrito de la *Comisión de Honestidad,* respecto del expediente CNHJ-

[323] Visible a página 1419, reverso, - 1421, ambos lados, y 1455-1457, reverso, del expediente.
[324] Visible a página 1426, reverso, - 1452 y 1462-1487 del expediente.
[325] Visible a página 1422-1426, adverso, y 1457, reverso – 1461, ambos lados, del expediente.
[326] Visible a página 1453, ambos lados, del expediente.
[327] Visible a página 1489 del expediente.
[328] Visible a página 1490-1498, ambos lados del expediente.
[329] Visible a páginas 1523-1524 y anexo de 1525-1532 del expediente.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	JAL-562/18, instaurado en cumplimiento a lo mandatado por la *Sala Guadalajara* en el acuerdo de sala dictado en el medio de impugnación SG-JDC-238/2016. El escrito de la *Comisión de Honestidad* que se anexó al escrito referido anteriormente, está firmado por el Secretario Técnico de la Comisión en cita, e informa a esta autoridad, que el recurso de queja promovido por *Jaime Hernández* se radicó con la clave de expediente CNHJ-JAL-562/19, admitiéndose a sustanciación mediante Acuerdo de 20 de junio de dos mil 2018. Asimismo, señala que no ha sido posible dictar resolución, en virtud de que ese órgano jurisdiccional no cuenta con copia certificada del escrito de queja original promovido por el quejoso, no obstante, estaban siendo realizadas las gestiones ante la *Sala Guadalajara*, a efecto de obtener la misma. Por lo anterior, el asunto aún está en sustanciación, remitiendo copia certificada del expediente CNHJ-JAL-562/18.
34.	**Documental privada.** Escrito firmado por *Suárez del Real,* recibido el 22 de abril de 2019,[330] por el que manifiesta, esencialmente, que, nunca le fue notificada la designación como integrante de la *Dirección Provisional,* así como tampoco le fueron notificados los actos derivados de ese supuesto nombramiento, como es la notificación que hace el representante propietario de MORENA ante el *IEPCJ*, mediante oficio 004/FFC/2016. Asimismo, respecto al fallo emitido el 25 de septiembre de 2015, por la *Comisión de Honestidad* en el *expediente CNHJ-JAL-191/15*, al cual se le da cumplimiento en el oficio CNHJ-136/2015, mediante el que se cita que, por acuerdo del *Comité Nacional*, se nombra una *Dirección Provisional*, señala que tampoco fue notificado del procedimiento, ni tuvo conocimiento de alguna sesión de dicho Comité, con motivo de su designación.
35.	**Documental privada.** Escrito suscrito por el representante de MORENA ante el Consejo General, recibido el 22 de abril de 2019,[331] por el que señala a *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta* como integrantes de la *Dirección Provisional,* aprobado por el *Comité Nacional* el 15 de octubre de 2015.

[330] Visible a páginas 1573-1574 del expediente.
[331] Visible a páginas 1594-1600 del expediente.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	Por otra parte, manifiesta que desconoce la causa, razón o motivo por el cual el otrora representante ante el *IEPCJ*, remitió los oficios 004/FFC/2016 y 006/FFC/2017. Respecto del oficio REPMORENA-392/2017, el mismo fue notificado en cumplimiento a lo establecido en la legislación de la materia, y del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y CAMBIO DE DOMICILIO DE AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES; ASÍ COMO RESPECTO AL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DE ÉSTOS ÚLTIMOS Y LA ACREDITACIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*, siendo la *DEPPP,* la autoridad facultada para registrar a los órganos de dirección de los Partidos Políticos Nacionales. Asimismo, manifiesta que, la integración de *la Dirección Provisional,* se registró mediante oficio REPMORENAINE-392/2017, ante la *DEPPP*, documentos que obran en los archivos de esa Dirección y los cuales pueden ser solicitados. Señala que esa representación partidista no notificó la designación de *Suárez del Real* ante el *IEPCJ*. Señala que los documentos para la acreditación que se realizó de la *Dirección Provisional,* obran en los archivos del *INE,* por lo que pueden ser solicitados a la *DEPPP.* Manifiesta que la integración que esa representación realizó del órgano tripartita, no contempla a *Suárez del Real* como integrante de la misma. Finalmente, refiere que la causa, razón y motivo por el cual *Suárez del Real*, no es integrante del citado órgano en Jalisco, es porque no fue registrado ante la *DEPPP.*
36.	**Documental privada.**[332] Escrito firmado por *Suárez del Real,* recibido el 26 de abril de 2019, a través del cual manifiesta que, su asistencia a la conferencia de la *Dirección Provisional* celebrada en Jalisco, tuvo por objeto llevar a cabo la

[332] Visible a páginas 1617-1620 del expediente.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	presentación de lo que sería dicha dirección, así como los posibles miembros que conformarían esa comisión, limitándose su participación a ese acto de comunicación pública. No obstante, refiere que nunca fue formalizado su nombramiento, ni tampoco le fueron notificados los actos derivados de esa supuesta designación, con lo cual dicho acto jurídico carece de aquellas formalidades que constituyen requisito de existencia o validez, y ante cuya omisión, el acto es nulo de pleno derecho, inexistente y, no produce efecto jurídico alguno. Del mismo modo, manifestó que no tiene conocimiento de que el referido Órgano Tripartita haya sido constituido formalmente por MORENA. Asimismo, señala que, el motivo de dicha presentación derivó de la propuesta que tuvo para ser considerado como integrante del referido Órgano, no obstante, aclara que nunca fue formalizado su nombramiento al cargo y tampoco tuvo conocimiento de que ese órgano, haya sido constituido formalmente. Por otra parte, informa que nunca participó en una convocatoria efectuada por el partido MORENA para ser integrante de la *Dirección Provisional*, y aclara que no tiene conocimiento si se generó en algún momento dicha convocatoria, además de que nunca le fue notificado documento alguno donde se hiciera de su conocimiento, su designación formal a ese cargo. Manifiesta que no tiene conocimiento de que el *Comité Nacional* realizara alguna sesión ordinaria o extraordinaria para el nombramiento de los integrantes de la *Dirección Provisional.* Refiere que las funciones y atribuciones de un delegado especial en el *Comité Estatal,* es la representación de MORENA en Jalisco. Reitera que nunca formó parte de la *Dirección Provisional*, toda vez que nunca se formalizó su nombramiento, por lo que no se pudo haber dado una separación de un cargo que no le fue otorgado.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
37.	**Documental pública.**[333] Oficio 0446/2019, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del *IEPCJ*, recibido el 6 de mayo de 2019, por el que informa que, mediante diverso 008/FFC/2017, el entonces representante de MORENA informó a esa autoridad respecto de los documentos básicos, padrón de afiliados e integrantes de su dirigencia estatal, destacando en el mismo, la conformación de la *Dirección Provisional*; sin embargo, dicha representación fue omisa en adjuntar las copias certificadas ante la autoridad federal, de la documentación en la que obren tales designaciones como titulares de su órgano de dirección. Motivo por el cual, al no dar cabal cumplimiento a lo requerido mediante diversos oficios de esa Secretaría, se tuvo por improcedente dicha manifestación. A su oficio adjuntó copia certificada de la siguiente documentación: **I.** Oficio 1014/2017, de 30 de agosto de 2017, dirigido al representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *IEPCJ*, por el que le solicitó su domicilio, así como la integración de su comité directivo u organismo equivalente, adjuntando copia certificada de los documentos en donde aparezcan las designaciones de los titulares de dichos órganos de representación, así como una relación de los demás integrantes de sus estructuras distritales y municipales, en donde se encuentre organizado, expedidos con una antigüedad no mayor a dos meses a la fecha de su presentación ante ese organismo público. **II.** Oficios 1024/2017 y 1024/2017, dirigidos al Presidente del *Comité Estatal* (sic), así como a los integrantes de la *Dirección Provisional* ***Carlos Merino, Ernestina Godoy*** y ***Suárez del Real*****,** respectivamente, por medio de los cuales se les solicitó que proporcionaran, en lo que interesa, los nombres de quienes integran su dirigencia estatal, actualizado a esa fecha, a efecto de ser publicada en la página de Internet de ese OPLE. **III.** Oficio 1103/2017, de 12 de septiembre 2017, dirigido al representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *IEPCJ*, por el que se le requiere, de nueva cuenta, a efecto de que acredite que sus documentos estaban actualizados y certificados ante la autoridad federal y, particularmente, informe la integración de su comité directivo u organismo equivalente, adjuntando copias

[333] Visible a páginas 1715-1716 y anexo de 1717-1724 del expediente.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	certificadas de los documentos en donde aparezcan las designaciones de los titulares de dichos órganos de representación, así como una relación de los demás integrantes de sus estructuras distritales y municipales, en donde se encuentre organizado, expedidos con una antigüedad no mayor a dos meses a la fecha de su presentación ante ese OPLE.
38.	**Documental privada.**[334] Escrito firmado por José Alejandro Peña Villa, recibido el 14 de mayo de 2019, por el que manifiesta que, fue solicitado su apoyo para llevar a cabo la conferencia para la presentación de la *Dirección Provisional.* Asimismo, señala que no posee la documentación que le fue proporcionada para llevar a cabo dicha presentación, informando que, fue la propia Dirección la que lo designó para realizar esa conferencia. Por otra parte, informa que presentó a *Suárez del Real* porque así le fue solicitado. Manifestó que desconoce si se emitió algún acuerdo con motivo de la convocatoria para la sesión de designación de los integrantes de la *Dirección Provisional.* Finalmente, refiere que no tuvo alguna participación en las sesiones ordinarias o extraordinarias para llevar a cabo la elección y designación de los integrantes de la referida *Dirección Provisional*, así como también, informa que no tiene conocimiento de que dicha integración fue modificada.
39.	**Documental privada.**[335] Escrito signado por el representante propietario del partido político MORENA ante el *IEPCJ*, recibido el 19 de mayo de 2019 y, mediante el cual da respuesta parcial al requerimiento formulado el 22 de abril de 2019. Por el que señala que desconoce si a la fecha de contestación del requerimiento, existen modificaciones a la integración de la *Dirección Provisional.* Respecto al cumplimiento a lo mandatado por la *Comisión de Honestidad*, en la resolución dictada en el *expediente CNHJ-JAL-191/2015*, en el sentido de nombrar una *Dirección Provisional*, el *Comité Nacional* emitió diversos acuerdos en las que determinó nombrar a distintas personas para integrar la referida dirección, señala que, ese hecho, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio en el cual estuvo

[334] Visible a páginas 1737-1739 del expediente.
[335] Visible a páginas 1744-1747 y anexo de 1748-1754 del expediente.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	involucrada su voluntad, y mucho menos tiene que ver con la representación de MORENA ante el OPLE de Jalisco. Por otra parte, manifiesta que existe una resolución de la *Comisión de Honestidad* que ordenó la necesidad de integrar una *Dirección Provisional.* Asimismo, señala que se informó al OPLE la integración de la citada dirección provisional por los conductos institucionales. Refiere que después de una ardua búsqueda, no se encontró algún documento respecto a la emisión de una convocatoria para elegir a la Dirección Provisional, y señala los nombres de los integrantes del *Comité Nacional*, precisando que, desconoce si todos estuvieron presentes y si fue aprobado por todos. Señala que existe un acuerdo del 24 de mayo de 2016, en el cual se designó una *Dirección Provisional,* del cual acompaña copia simple, en razón de que aún no les es posible emitir copia certificada, y no corresponde al acuerdo que se emitió en cumplimiento a la Resolución de la *Comisión de Honestidad*. Advierte que los nombres de los integrantes del *Comité Nacional* que aprobaron el acuerdo de 15 de octubre de 2015, fue informado por los conductos institucionales al OPLE de Jalisco. Al escrito de referencia, acompaña copia simple de los siguientes documentos: **I.** Oficio 006/FFC/2017.[336] **II.** Oficio 004/FFC/2016.[337] **III.** Oficio CNHJ-136-2015.[338]

[336] Documento descrito en el número **02.** Numeral **I.** Localizable en la dirección electrónica: http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/transparencia/articulo-14/ii/c/direccion_provisional_tripartita_morena.pdf
[337] Documento descrito en el número **02.** Numeral **I.** Localizable en la dirección electrónica: http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/transparencia/articulo-14/morena.pdf
[338] Documento descrito en el número **02.** Numeral **I.** Localizable en la dirección electrónica: http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/transparencia/articulo-14/morena.pdf

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	IV. *Acuerdo del Comité Nacional por el que se designó a Ernestina Godoy, Carlos Merino y Armando Zazueta* (24-05-2016).[339]
40.	**Documental pública.** Consistente en el correo electrónico[340] de 29 de mayo de 2019, remitido de la cuenta patricio.ballados@ine.mx, correspondiente al titular de la *DEPPP,* en atención al turno DEPPP-2019-1865, por el que en alcance al desahogo enviado el 19 de marzo de 2019, informó a esta autoridad, que el 25 de marzo, 10 de abril y 21 de mayo de 2019, el partido político MORENA, comunicó diversa documentación relativa la aprobación del *ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE DESIGNA DELEGADOS EN EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE JALISCO.* Por lo que, los días 16 de abril y 27 de mayo de 2019, se inscribieron en el libro de registro relativo a los integrantes de los órganos directivos de MORENA a Hugo Rodríguez Díaz y David Cueva Villaseñor como delegados en funciones de Presidente y Secretario de Finanzas, respectivamente, del *Comité Estatal.* Al correo de mérito, se adjuntó la siguiente documentación: **I.** Copia simple del oficio REPMORENAINE/132/19, de 25 de marzo de 2019, firmado por el representante propietario de MORENA ante el *Consejo General,* por el que remite al Titular de la *DEPPP*, el acuerdo aprobado el 26 de febrero de 2019, por el *Comité Nacional, ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE DESIGNA DELEGADOS EN EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE JALISCO,* a efecto de registrar en libros a Hugo Rodríguez Díaz como delegado en funciones de Presidente y a David Cueva Villaseñor como delegado en funciones de Secretario de Finanzas, ambos del *Comité Estatal.* **II.** Copia simple de la convocatoria del *Comité Nacional*, firmada por la Secretaria General del *Comité Nacional,* fechada el 21 de febrero de 2019, por la que los integrantes del citado Comité, fueron convocados a la sesión de 26 de febrero de 2019.

[339] Documento descrito en el número **16** Numeral **IV, inciso f).** Localizable en la dirección electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Acuerdo-Jalisco.pdf
[340] Visible a páginas 1773-1774 y anexo de 1775-1808 del expediente.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	III. Copia simple de la lista de asistencia a la reunión de trabajo del *Comité Nacional*, de 26 de febrero de 2019. **IV.** Copia simple del *ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE DESIGNA DELEGADOS EN EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE JALISCO,* aprobado en sesión del *Comité Nacional* el 26 de febrero de 2019. **V.** Copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1397/2019, signado por el Titular de la *DEPPP,* de 29 de marzo de 2019, por el que requiere al representante de MORENA ante el *Consejo General,* la publicación de la convocatoria a la sesión del *Comité Nacional,* acta de sesión del referido Comité y las credenciales de elector de los ciudadanos designados. Asimismo, solicita las renuncias de *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta* a los cargos que ocupaban en el *Comité Estatal,* para poder llevar a cabo la inscripción de los delegados nombrados, **VI.** Copia simple del oficio REPMORENAINE/185/19, de 10 de abril de 2019, mediante el cual el representante de MORENA ante el *Consejo General* remite al Titular de la *DEPPP,* la documentación solicitada relativa a la publicación de la convocatoria y minuta de la sesión del *Comité Nacional* celebrada el 26 de febrero de 2019. Asimismo, respecto a la solicitud de renuncias por parte de *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta* a los cargos que ocupaban en el *Comité Estatal,* informa lo siguiente: **a)** *Ernestina Godoy* es Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México. **b)** *Carlos Merino* funge como Coordinador Estatal de Desarrollo Social en Tabasco. **c)** *Armando Zazueta* es Director de Supervisión Delegacional de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal. En ese sentido, señala que de conformidad con el artículo 8, del Estatuto de MORENA, están impedidos para ejercer cargos anteriores en el *Comité Estatal.*

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	VII. Copia simple de la cédula de notificación por estrados de la Convocatoria a Sesión Urgente del *Comité Nacional*, fechada el 21 de febrero de 2019. **VIII.** Copia simple de la minuta de la Sesión Urgente del *Comité Nacional* de MORENA. **IX.** Copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1842/2019, firmado por el Titular de la *DEPPP,* fechado el 16 de abril de 2019, por el que le informa al representante de MORENA ante el *Consejo General,* que una vez verificado el apego de la designación de Hugo Rodríguez Díaz como Delegado en funciones de Presidente del *Comité Estatal*, así como las normas legales y estatutarias aplicables y, conforme a lo establecido en el recurso de apelación SUP-RAP-149/2016, dictado por la *Sala Superior* se procedió a la inscripción en el libro de registro que lleva esa Dirección Ejecutiva. Asimismo, le informa que el nombramiento de David Cueva Villaseñor como Delegado en funciones de Secretario de Finanzas, resulta improcedente, toda vez que, no se envió la renuncia de *Armando Zazueta,* quien se encuentra inscrito en el libro de registro correspondiente como Delegado Administrativo con funciones de la Secretaría de Finanzas del citado Comité. **X.** Copia simple del oficio REPMORENAINE/263/19, de 20 de mayo de 2019, por el que, el representante de MORENA ante el *Consejo General* remite al Titular de la *DEPPP,* el *ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE DESIGNA DELEGADOS EN EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE JALISCO,* a efecto de que registre en los libros a David Cueva Villaseñor como delegado en funciones de Secretario de Finanzas del *Comité Estatal.* Ello en razón de que, *Armando Zazueta,* anterior Secretario de Finanzas del *Comité Estatal,* se desempeña actualmente como Director de Supervisión Delegacional de la Secretaría de Bienestar. **XI.** Copia simple del *ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE DESIGNA DELEGADOS EN EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE JALISCO.*

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	XII. Copia simple del oficio REPMORENAINE/265/19, de veinte de mayo de 2019, signado por el representante propietario de MORENA ante el *Consejo General,* por el que en alcance al diverso REPMORENAINE/263/19, por el cual remitió el Acuerdo referido en el numeral que antecede, se designó delegado en funciones de Secretario de Finanzas del *Comité Estatal* a David Cueva Villaseñor. **XIII.** Copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3220/2019, fechado el veintiocho de mayo de 2019, por el que el Titular de la *DEPPP*, informa a MORENA que, una vez verificado el apego de la designación a las normas legales y estatutarias aplicables y, conforme a lo establecido, se procedió a la inscripción de David Cuella Villa señor como Delegado en funciones de Secretario de Finanzas.
41.	**Documental privada.**[341] Escrito de doce de junio de dos mil diecinueve, signado por el representante propietario del partido político MORENA ante el *Consejo General,* por el que informó, esencialmente, lo siguiente: ***a)*** *Remita copia certificada de la convocatoria del Tercer Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, de las actas de sesión correspondiente al II Congreso Nacional extraordinario, así como de los acuerdos adoptados en las mismas:* R= Obran en los archivos de la *DEPPP*. ***b)*** *Indique si en el II Congreso Nacional Ordinario de MORENA fueron nombrados Enlaces Nacionales, Estatales y Distritales, debiendo precisar las funciones o facultades para las que fueron designados.* R= No se nombró a nadie. ***c)*** *En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique la razón o motivo por el cual en la convocatoria al del Tercer Congreso Nacional Extraordinario se cita que podrán participar con derecho a voz los Enlaces Nacionales Estatales y Distritales nombrados en el Consejo Nacional Ordinario (se anexa al presente copia simple de la documental aportada por el quejoso)*

[341] Visible a páginas 1840-1850 del expediente.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD

R= respecto a las figuras de *Enlaces,* cabe señalar que en el caso de existir corresponden al auto organización y auto determinación, por lo que en ningún caso representan órganos partidarios paralelos a los establecidos por el Estatuto.

d) *Indique si las resoluciones dictadas en los expedientes CNHJ-JAL-237/2016 y CNHJ-JAL-537/17, fueron controvertidas a través de algún medio de impugnación, precisando los datos de identificación correspondientes*

CNHJ-JAL-2237/2016		
ACTOR	**EXPEDIENTE**	**RESOLUCIÓN**
Jaime Hernández Ortiz	CNHJ-JAL-237/2016	La Comisión Nacional resolvió definitivamente los autos del expediente citado en fecha 29 de agosto de 2018.
	SG-JDC-317/2016	Mediante acuerdo plenario, se determinó reencauzar el escrito de demanda para que fuera del conocimiento del *Tribunal de Jalisco.*
	JDC-035/2016	http://www.triejal.gob.mx/sentencias/2016/JDC-035-2016.pdf
	SG-JDC-341/2016	https://www.te.gob.mx/salareg/ejecutoria/sentencias/Guadalajara/SG-JDC-0341-2016

Respecto al expediente CNHJ-JAL-537/17, se aclara que el número correcto del citado expediente es el CNHJ-JAL-532/17 y se informa lo siguiente:

- Que la *Comisión de Honestidad* resolvió definitivamente los autos del expediente citado en fecha 12 de septiembre de 2018.
- Que *Jaime Hernández* no presentó medio de impugnación en contra de la citada Resolución.

e) *Proporcione copia certificada del acuerdo firmado de quince de octubre de dos mil quince a que se hace referencia en los oficios CNHJ-136-2015, 004/FFC/2016 y 006/FFC/2017 (se anexa al presente copia simple de las documentales aportadas por el quejoso).*

R= No son un hecho propio, pero se ha solicitado los documentos al área correspondiente del partido y de la revisión hasta el momento de los archivos no se ha podido localizar el documento solicitado.

f) *Precise los nombres de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional que aprobaron el mencionado acuerdo de quince de octubre de dos mil quince.*

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD

R= Preciso los nombres de los integrantes del *Comité Nacional* de este periodo sin embargo se desconoce si todos estuvieron presentes y si en su caso, fue aprobado por todos.

CARGO	NOMBRE
Presidente/a	Martí Batres Guadarrama
Secretario/ a General	Bertha Elena Luján Uranga
Secretario/ a de Organización	Tomás Pliego Calvo
Secretario/ a de Finanzas	Marco Antonio Medina Pérez
Secretario/ a de Comunicación, difusión y propaganda.	Jesús Ramírez Cuevas
Secretario/ a de Educación, Formación y Capacitación Política.	Froylán Yescas Cedillo
Secretario/ a de Jóvenes	Patricia Ortiz Coutier
Secretaria de Mujeres	Martha Miker Palafox
Secretario/ a de la Diversidad Sexual	Jaime López Vela
Secretario/ a de Asuntos Indígenas y Campesinos	Ana Lilia Rivera
Secretario/ a de Trabajo	José de Jesús Martín del Campo
Secretario/ a de la Producción	
Secretario/ a de Defensa de los Derechos Humanos	Rosario Piedra Ibarra
Secretario/ a de Estudios y Proyectos de Nación	Pablo Moctezuma Barragán
Secretario/ a para el Fortalecimiento de Ideas y Valores Morales, Espirituales y Cívicos	José Agustín Ortiz Pinchetti
Secretario/ a de Arte y Cultura	Paco Ignacio Taibo II
Secretario/ a de Defensa de la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional	Terelupe Reyes Sahagún
Secretario/ a de Bienestar	Clara Marina Brugada Molina
Secretario/ a de Combate a la Corrupción	Bernardo Bátiz Vázquez
Secretario/ a de Cooperativismo, Economía Solidaria y Movimientos Civiles y Sociales	Alfredo Ramírez Bedolla
Secretario/ a de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional	Juan Carlos Loera de la Rosa

g) *Aporte copia certificada del acta de sesión para la aprobación del acuerdo de quince de octubre de dos mil quince, referido en el cuestionamiento anterior, así como la convocatoria respectiva para la celebración de la sesión en la que se aprobó.*

R= Después de una ardua búsqueda no se ha localizado hasta el momento documentos como el solicitado por esta autoridad.

h) *Indique el nombre de los integrantes de la Dirección Provisional Tripartita, conforme al Acuerdo de quince de octubre de dos mil quince, referido en el cuestionamiento anterior.*

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	R= NO aplica en relación a la respuesta dada en el inciso anterior. ***i)*** *Precise la causa, motivo o razón por la cual en la información proporcionada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, por medio de los oficios 004/FFC/2016 y 006/FFC/2017, se menciona a José Alfonso Suarez del Real y Aguilera, como integrante de la Dirección Provisional Tripartita en el estado de Jalisco.* R= No es un hecho propio de esta representación. ***j)*** *Indique si en cumplimiento a lo mandatado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la resolución dictada en el expediente CNHJ-JAL-191/2015, en el sentido de nombrar una Dirección Provisional Tripartita en el estado de Jalisco, el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político emitió diversos acuerdos en las que determinó nombrar a distintas personas para integrar la referida dirección.* R= No ***k)*** *En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase precisar el acuerdo o determinación, la fecha de emisión del mismo, el órgano partidario que lo emitió, así como los nombres de las personas que, en su caso, se determinó integrarían la Dirección Provisional Tripartita de MORENA en el estado de Jalisco.* R= No aplica en relación a la respuesta anterior. ***l)*** *Proporcione copia certificada de la documentación relativa a la convocatoria para celebrar la sesión de quince de octubre de dos mil quince, en la que se acordó que la Dirección Provisional Tripartita de MORENA en el estado de Jalisco, estaría conformada por Carlos Manuel Merino Campos, Ernestina Godoy Ramos y José Alfonso Suarez del Real y Aguilera, así como la lista de asistencia, y del acuerdo adoptado.* R= No aplica en relación con la respuesta dada en el inciso g). **m)** *Indique si el acuerdo de quince de octubre de dos mil quince, en el que se determinó designar a Carlos Manuel Merino Campos, Ernestina Godoy Ramos y José Alfonso Suarez del Real y Aguilera, como integrantes de la Dirección Provisional Tripartita*

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	de MORENA en el estado de Jalisco, fue notificada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. R= No ***n)*** *En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar copia certificada de la documentación correspondiente.* R= No aplica en relación a la respuesta del inciso anterior. **o)** *En caso de ser negativa su respuesta a la pregunta formulada en el inciso m), indique la causa, motivo o razón por la cual, en su caso, no se realizó la notificación correspondiente.* R= No es un hecho propio de esta representación ***p)*** *Proporcione copia certificada de la documentación que presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco para llevar a cabo la notificación de designación de Carlos Manuel Merino Campos, Ernestina Godoy Ramos y José Alfonso Suarez del Real y Aguilera, como integrantes de la Dirección Provisional Tripartita de MORENA en el estado de Jalisco.* R= Los documentos que para el caso se hayan utilizado para dar aviso al *IEPCJ,* obran en los archivos de dichos institutos. ***q)*** *Indique la causa, motivo o razón por la cual comunicó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco la designación de Carlos Manuel Merino Campos, Ernestina Godoy Ramos y José Alfonso Suarez del Real y Aguilera, como integrantes de la Dirección Provisional Tripartita de MORENA en el estado de Jalisco y, por otra parte, notificó al Instituto Nacional Electoral que los integrantes de la referida Dirección Provisional son Carlos Manuel Merino Campos, Ernestina Godoy Ramos y Armando Zazueta Hernández.* R= No es un hecho propio de esta representación lo notificado al *IEPCJ,* en relación con relación a este inciso, cabe enfatizar aclarar que *Ernestina Godoy*, *Carlos Merino* y *Armando Zazueta,* no están integrado el *Comité Estatal* o *Dirección Provisional*; fueron designados como delegados con funciones para garantizar la organización partidista en el estado, en base a la auto organización y auto

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	determinación con la que cuenta el partido y al criterio emitido en el recurso de apelación de la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-149/2016. ***r)*** *Precise la causa, motivo o razón por la cual en la información proporcionada por MORENA al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, por medio de los oficios 004/FFC/2016 y 006/FFC/2017 , se menciona a José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, como integrante de la Dirección Provisional Tripartita en el estado de Jalisco y, por otra, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio REPMORENAINE-392/2017 , se menciona a Armando Zazueta Hernández (se anexa al presente Acuerdo copia simple de las documentales aportadas por el organismo electoral y la Dirección Ejecutiva en cita).* R= No es un hecho propio de esta representación lo notificado al *IEPCJ*, cabe enfatizar y aclara que *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta,* no estuvieron integrado el *Comité Estatal* o *Dirección Provisional*; fueron designados como delegados con funciones para garantizar la organización partidista en el estado, en base a la auto organización y auto determinación con la que cuenta el partido y al criterio emitido en el recurso de apelación de la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-149/2016. ***s)*** *En caso de que a la fecha haya sido modificada la integración de la Dirección Provisional Tripartita de MORENA en el estado de Jalisco, que primigeniamente estuvo registrada por José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, sírvase precisar el oficio, escrito o documento, y la fecha de presentación del mismo, por el que informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el nombramiento de Armando Zazueta Hernández como nuevo integrante de la multicitada Dirección Provisional Tripartita en el estado de Jalisco. Debiendo aportar, en su caso, copia certificada del documento.* R= a la fecha en Jalisco, ya no existe una dirección provisional, toda vez que con base a la reforma estatutaria de Morena aprobada por el Consejo General el 19 de diciembre de 2018, se nombraron delegados con funciones de presidente y de finanzas. El documento obra en los archivos de la *DEPPP*.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	t) *En caso de no haber sido informado el cambio en la integración señalada en el inciso que antecede, indique la causa, motivo o razón por la cual, no se realizó la notificación correspondiente.* R= No aplica ***u)*** *Indique si en cumplimiento a lo mandatado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la resolución dictada en el expediente CNHJ-JAL-191/2015, en el sentido de nombrar una Dirección Provisional Tripartita en el estado de Jalisco, el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político emitió diversos acuerdos en las que determinó nombrar a distintas personas para integrar la referida dirección.* R= No ***v)*** *En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase precisar el acuerdo o determinación, la fecha de emisión del mismo, el órgano partidario que lo emitió, así como los nombres de las personas que, en su caso, se determinó integrarían la Dirección Provisional Tripartita de MORENA en el estado de Jalisco.* R= NO aplica con razón de la respuesta anterior. ***w)*** *Indique la causa, motivo o razón de la asistencia de José Alfonso Suárez del Real y Aguilera en la referida conferencia para la presentación de la Dirección Provisional Tripartita de MORENA en el estado de Jalisco (se anexa disco compacto que contiene el audiovisual de mérito, disponible en el vínculo electrónico https://www.youtube.com/watch?v=pneflTZ6WYs).* R= No es un hecho propio por lo que desconozco la causas, motivo o razón de la realización del a referida conferencia. ***x)*** *Señale la causa, motivo o razón, por la que José Alfonso Suárez del Real y Aguilera fue presentado en la referida conferencia, como integrante de la Dirección Provisional Tripartita de MORENA en el estado de Jalisco.* R= No es un hecho propio por lo que desconozco la causa, motivo o razón de la realización de la referida conferencia.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	y) *Proporcione copia del documento mediante el cual se designó a José Alfonso Suárez del Real y Aguilera como integrante de la Dirección Provisional Tripartita de MORENA en el estado de Jalisco, precisando la fecha en que se realizó tal designación, así como el periodo por el cuál fue designado.* R= Después de una ardua búsqueda no se ha localizado hasta el momento documentos como el solicitado para esta autoridad, pero debe contar en los archivos del *IEPCJ*. ***z)*** *Refiera si para ser elegido José Alfonso Suárez del Real y Aguilera como integrante de la Dirección Provisional Tripartita de MORENA en el estado de Jalisco, se emitió alguna convocatoria publicada por el partido político en cita, en cuyo caso, deberá remitir copia certificada de la misma, así como del acta de sesión respectiva.* R= No ***aa)*** *Indique si el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, realizó alguna sesión ordinaria o extraordinaria para el nombramiento de José Alfonso Suárez del Real y Aguilera como integrante de la referida Dirección Provisional Tripartita, precisando la fecha de celebración de la misma, debiendo indicar, en su caso, si se cumplió con el quorum requerido, así como la votación obtenida, aportando la documentación que sustente su respuesta.* R= No aplica en relación a la respuesta dada en los incisos g) e y). ***bb)*** *Indique si a la fecha José Alfonso Suárez del Real y Aguilera forma parte de la referida Dirección Provisional Tripartita.* R= No ***cc)*** *En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise la causa, motivo o razón por la cual, a la fecha, José Alfonso Suárez del Real y Aguilera no es integrante de la citada Dirección Provisional Tripartita, indicando la fecha en que dejó de ejercer ese cargo y, en su caso, quien fue designado para sustituirlo, debiendo proporcionar el documento que ampare su afirmación.* R= en el estado de Jalisco, ya no existe una dirección provisional toda vez que con base a la reforma estatutaria de Morena por el Consejo General el 19 de diciembre

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD	
	de 2018, se nombraron delegados con funciones de presidente y de finanzas, mismo que obran en los archivos de la *DEPPP.*

MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL QUEJOSO	
42.	**Documental privada.** Escrito de 20 de junio de 2018,[342] signado por *Jaime Hernández*, por el que informó que ese mismo día fue notificado que la *Comisión de Honestidad,* sustanciaría el reencauzamiento de 21 de junio de 2016, dentro del expediente SG-JDC-238-2016, emitido por la *Sala Guadalajara*. A su escrito anexó, copia simple del acuerdo dictado por la *Comisión de Honestidad* el 20 de junio de 2018, en el expediente CNHJ-JAL-562/18,[343] en el que se acordó, esencialmente, la admisión del recurso derivado del diverso SG-JDC-238-2016.
43.	**Documental privada.** Escrito de 20 de junio de 2018, signado por *Jaime Hernández*,[344] mediante el cual informó que el 16 de noviembre de 2017, presentó una queja ante la *Comisión de Honestidad* en contra del *Comité Nacional* y otras instancias partidistas de MORENA, por diversas violaciones al Estatuto, entre ellas, la integración ilegal de una directiva en Jalisco, radicándose con la clave de expediente CNHJ-JAL-532/17. **I.** Copia simple del acuse del escrito de queja de 20 de junio de 2018, presentado por el quejoso ante la *Comisión de Honestidad*.[345] **II.** Copia simple del oficio REPMORENAINE-392/2017, firmado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General.[346] **III.** Copia simple de la convocatoria de 16 de mayo de 2016, signada por la Secretaria General del *Comité Nacional,*[347] para la discusión, análisis y, en su caso, aprobación del ***Acuerdo del Comité Nacional por el que se designó a Ernestina Godoy, Carlos Merino y Armando Zazueta*** **(24-05-2016).**

[342] Visible a página 454 del expediente.
[343] Visible a páginas 455-458 del expediente.
[344] Visible a página 459 del expediente.
[345] Visible a páginas 460-479 del expediente.
[346] Visible a páginas 480-482 del expediente. Documento descrito en el número **14.**
[347] Visible a página 483 del expediente.

MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL QUEJOSO	
	IV. Copia simple del acta de sesión del *Comité Nacional* de MORENA de 24 de mayo de 2016,[348] en la que se discutió, analizó y aprobó la integración de la *Dirección Provisional.* **V.** Copia simple de la certificación de lista de asistencia a la sesión del *Comité Nacional* de MORENA de 24 de mayo de 2016.[349] **VI.** Copia simple de la copia certificada del ***Acuerdo del Comité Nacional por el que se designó a Ernestina Godoy, Carlos Merino y Armando Zazueta* (24-05-2016)***.*[350]* **VII.** Copia simple del escrito de 28 de noviembre de 2017,[351] signado por integrantes de la *Comisión de Honestidad,* dictado dentro del expediente CNHJ-JAL-532/17, por el que le informan a *Jaime Hernández*, que fue admitido el recurso de queja que presentó. **VIII.** Copia simple del acuerdo de admisión emitido el 28 de noviembre de 2017,[352] por la *Comisión de Honestidad,* dentro del expediente CNHJ-JAL-532/17. **IX.** Copia simple del acuerdo de vista emitido el 06 de febrero de 2018, dentro del expediente CNHJ-JAL-532/17.[353] **X.** Copia simple del informe circunstanciado rendido el 04 de diciembre de 2017, por la Secretaria General del *Comité Nacional,* dentro del expediente CNHJ-JAL-532/17.[354] **XI.** Copia simple del correo enviado el 12 de febrero de 2018, por *Jaime Hernández* a *Notificaciones CNJH*.[355]

[348] Visible a página 485 del expediente.
[349] Visible a página 486-487 del expediente.
[350] Visible a páginas 488-492 del expediente.
[351] Visible a páginas 493-497 del expediente.
[352] Visible a página 494 del expediente.
[353] Visible a páginas 498-499 del expediente.
[354] Visible a páginas 500-502 del expediente.
[355] Visible a páginas 505-512 del expediente.

MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL QUEJOSO	
44.	**Documental privada.** Escrito de 03 de agosto de 2018,[356] por el que *Jaime Hernández* presentó medios de prueba consistentes en diversas notas periodísticas y sus ligas digitales, mismas que fueron certificadas mediante acta circunstanciada[357] instrumentada el 13 de febrero de 2019, salvo el vínculo electrónico https://www.mural.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1314124&md5=6010655d39d5ddod5c928f24de36b8d7&ta=odfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe.
45.	**Documental privada.** Escrito de diez de octubre de dos mil diecinueve, signado por el representante propietario del partido político MORENA ante el *Consejo General,* por el que informó, esencialmente, que, en las fechas que se indican a continuación la *Comisión de Honestidad,* resolvió las quejas siguientes, mismas que son asuntos total y definitivamente concluidos: • Resolución dictada el 15 de diciembre de 2016 en el expediente CNHJ-191/15 y CNHJ-200/15. • Resolución dictada el 15 de diciembre de 2016 en el expediente CNHJ-192/15. • Resolución dictada el 15 de diciembre de 2016 en el expediente CNHJ-193/15. • Acuerdo de sobreseimiento de 1 de agosto de 2019 en el expediente CNHJ-194/15. • Resolución dictada el 12 de octubre de 2016 en el expediente CNHJ-195/15. • Acuerdo de sobreseimiento de 24 de agosto de 2019 en el expediente CNHJ-197/15. • Resolución dictada el 24 de marzo de 2017 en el expediente CNHJ-198/15. A dicho escrito anexó copia simple de las determinaciones antes referidas, salvo la relativa al expediente CNHJ-JAL-197/15, precisando que no existe el diverso CNHJ-JAL-199/15.

[356] Visible a páginas 625-637 del expediente.
[357] Visible a páginas 644-671 del expediente.

MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL QUEJOSO	
	De igual forma, manifestó que, al 10 de octubre de 2019, el expediente CNHJ-JAL-562/18, integrado con motivo del reencauzamiento ordenado por la *Sala Guadalajara* en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-295/2016, aún se encuentra en sustanciación. Asimismo, aportó impresión de correo electrónico enviado el diez de octubre de dos mil diecinueve, de la dirección notificaciones.cnhj@gmail.com a la cuenta morenaine@gmail.com, en el que se alude a la información antes referida.

MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA	
46.	**Documental privada:** Copia certificada de acuerdo del Consejo Nacional de MORENA, por el que ratifica la determinación del Congreso Nacional de dicho instituto político, por el que se aprueban diversas disposiciones en materia de organización.[358]
47.	**Instrumental de actuaciones.**
48.	**Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

Los medios de prueba referidos como **documentales públicas,** al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran de esa manera, de conformidad con lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE;* 22, párrafo 1, fracción I y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas* y Denuncias del *INE*; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Los elementos de prueba, referidos como **documentales privadas, instrumental de actuaciones** y **presuncional en su doble aspecto legal y humana,** conforme a lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE;* 22, párrafo 1, fracción II y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas;* por lo que, por si mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la

[358] Visible a páginas 575-581 y anexo a páginas 582-586 del expediente.

verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

Conclusiones preliminares

I. Sobre la conformación de la *Dirección Provisional*

- Durante el proceso para la elección de integrantes del *Comité Estatal,* se presentaron diversas quejas por supuestas condiciones de inequidad en la contienda interna de MORENA.

- La *Comisión de Honestidad* conoció las quejas presentadas por distintos integrantes de MORENA en Jalisco, por supuestos actos contrarios a sus documentos básicos, mismas que fueron registradas con la clave de *expediente CNHJ-JAL-191/15,* en el que determinó, esencialmente, suspender las asambleas electivas distritales del partido en Jalisco, e instruyó al *Comité Nacional* que procediera a nombrar**, de manera temporal,** una *Dirección Provisional.*

- La tarea primordial de la *Dirección Provisional,* conforme a lo instruido por la *Comisión de Honestidad,* era que, **en un plazo breve y razonable,** se encargara de sacar los trabajos propios de la instancia en Jalisco y, que, a su vez, preparara y generara condiciones equitativas e imparciales para llevar a cabo las asambleas electivas y así constituir los órganos de dirección estatal correspondientes.

- MORENA informó que la conformación de la *Dirección Provisional* tiene como sustento el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la sentencia dictada el seis de abril de dos mil dieciséis en el recurso de apelación **SUP-RAP-149/2016.**[359] En ese fallo, la jurisdicción determinó, en un caso con características similares a lo que acontecía en Jalisco, que es razonable la

[359] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0149-2016.pdf

designación de delegados por parte del *Comité Nacional*, en atención a las circunstancias particulares y extraordinarias de cada caso.

II. Sobre la conformación de la *Dirección Provisional* integrada por *Carlos Merino, Ernestina Godoy* y *Suárez del Real*, registrados ante el *IEPCJ*

- El quince de octubre de dos mil quince, el *Comité Nacional* dictó acuerdo por el que designó a ***Carlos Merino, Ernestina Godoy*** y ***Suárez del Real***, como integrantes de la *Dirección provisional.*

- El tres de noviembre de dos mil quince, el entonces Secretario de Organización del *Comité Nacional,* por medio del oficio CNHJ-136-2015, informó a la *Comisión de Honestidad* que, el quince de octubre de ese año, el *Comité Nacional* designó a *Carlos Merino, Ernestina Godoy* y ***Suárez del Real***, como integrantes de la *Dirección provisional.*

- El dieciséis de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo una conferencia de prensa dirigida por Alejandro Peña Villa, comisionado o delegado estatal en Jalisco, en la que informó que, el quince de octubre de esa anualidad, el *Comité Nacional* designó a *Carlos Merino, Ernestina Godoy* y ***Suárez del Real***, como integrantes de la *Dirección provisional.*

- El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del *IEPCJ* comunicó a ese organismo electoral, sobre la conformación de la *Dirección Provisional,* integrada por *Carlos Merino, Ernestina Godoy* y ***Suárez del Real.***

- Quedó acreditado que el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *IEPCJ* comunicó a ese organismo electoral, sobre la conformación de la *Dirección Provisional,* integrada por *Carlos Merino, Ernestina Godoy* y ***Suárez del Real,*** **sin que el representante de ese instituto político ante el *Consejo General,* haya efectuado la notificación correspondiente.**

- MORENA, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo General,* manifestó que desconoce el motivo por el cual la representación de ese instituto político ante el *IEPCJ*, realizó la notificación antes referida.

- La *DEPPP* no cuenta con documentación relativa a la designación de *Suárez del Real* como integrante de la *Dirección Provisional.*

- El quince de septiembre de dos mil diecisiete, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del *IEPCJ* comunicó a ese organismo electoral el oficio 008/FFC/2017, en el que se asentó que *derivado de que por diversas razones en el Estado de Jalisco no existe actualmente Comité Ejecutivo Estatal, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA designó en el mes de mayo de 2016, a Ernestina Godoy Ramos y a Carlos Manuel Merino Campos como delegados para ejercer funciones de Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Jalisco; así como a Armando Zazueta Hernández como delegado administrativo para ejercer funciones de la Secretaría de Finanzas, siendo los mencionados los únicos integrantes de órganos directivos oficialmente reconocidos en la entidad.*

- El *IEPCJ* informó que, si bien MORENA presentó el oficio 008/FFC/2017, lo cierto es que se tuvo por improcedente esa comunicación, en razón de que ese partido político fue omiso en adjuntar las copias certificadas ante la autoridad federal, de la documentación en la que obren tales designaciones como titulares de su órgano de dirección.

- Mediante acta circunstanciada de veintidós de febrero de dos mil diecinueve,[360] se constató que, a esa fecha, en el portal oficial del *IEPCJ*, aparece en el apartado correspondiente al Directorio de los partidos políticos, en el caso MORENA, *Suárez del Real* como integrante de la *Dirección Provisional*.

[360] Visible a páginas 692-713 y anexos de 714-765 del expediente.

- El *IEPCJ* informó que, al uno de marzo de dos mil diecinueve, MORENA no le ha notificado cambio alguno en la conformación de la *Dirección Provisional,* integrada por *Carlos Merino, Ernestina Godoy* y *Suárez del Real.*

- *Suárez del Real* manifestó que, en la conferencia de prensa dirigida por Alejandro Peña Villa, se le presentó como integrante de la *Dirección Provisional,* sin que tal nombramiento se formalizará o se ejerciera.

III. Sobre la conformación de la *Dirección Provisional* integrada por *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta*, registrados ante la *DEPPP*

- MORENA, a través de la Secretaria General de dicho órgano partidario, emitió una convocatoria dirigida a los miembros de su *Comité Nacional*, por medio de la cual les hizo de su conocimiento la sesión extraordinaria a celebrarse el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la que se agendó en el orden del día, entre otros asuntos, la aprobación del acuerdo de designación de los sujetos que integrarían la *Dirección Provisional.*

- Quedó demostrado que el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el *Comité Nacional* dictó acuerdo por el que designó a *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta,* como integrantes de la *Dirección Provisional*.

- El doce de septiembre de dos mil diecisiete, MORENA, en cumplimiento a su obligación de informar sobre la integración de sus órganos directivos, en el caso la *Dirección Provisional*, por medio del oficio REPMORENAINE-392/2017,[361] signado por el representante propietario de MORENA ante el *Consejo General,* comunicó a la *DEPPP* sobre la designación de los integrantes de la referida dirección

- Quedó acreditado que MORENA comunicó la conformación de la *Dirección Provisional,* **de forma extemporánea,** al realizarse la notificación a la *DEPPP,* **doscientos ochenta y seis días hábiles después al plazo legal y reglamentario previsto para tal efecto.**

[361] Visible a páginas 317 a 319 del expediente. Documento descrito en el número **14.**

- Los integrantes de la *Dirección Provisional* registrados ante la *DEPPP* son *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta*, mismos que fueron inscritos debidamente en el libro respectivo.

- Las certificaciones presentadas por MORENA, para realizar el registro de la *Dirección Provisional* fueron signadas por Alejandro Viedma Velázquez, con base en el *ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE DESIGNA A ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ PARA REALIZAR FUNCIONES DE CERTIFICACIÓN DE ACUERDOS, DOCUMENTOS Y ACTOS QUE EMITA, ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS.*

IV. Sobre el proceso interno de elección de integrantes del *Comité Estatal*

- Del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis al veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, fechas en las que el *Comité Nacional* dictó acuerdos para la conformación de la *Dirección Provisional* integrada por *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta,* y el acuerdo de sustitución de estos y nombramiento de otros, respectivamente, transcurrieron dos años, nueve meses y dos días,[362] sin que, en ese periodo, se hubiera realizado un proceso interno de elección de dirigentes partidistas de MORENA.

- Que, conforme a los Transitorios SEGUNDO y SEXTO del Estatuto vigente de MORENA, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 19 de diciembre de 2018, mediante Resolución INE/CG1481/2018, los órganos de conducción, dirección y ejecución establecidos en el artículo 14 Bis, de su norma estatutaria, serán electos entre el 20 de agosto y 20 de noviembre de 2019, para un periodo de tres años.

6. Caso concreto

Como se adelantó, *Jaime Hernández*, denunció, esencialmente, lo siguiente:

[362] Conforme al año calendario, es decir, contando días inhábiles por ley, así como sábados y domingos.

- El presunto incumplimiento por parte de ***MORENA*** a lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la *Constitución;* 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE,* 25, párrafo 1, incisos a), f), l) y u), y 43, párrafo 1, inciso b), de la *LGPP;* 2, 4, 5, 6, 7, 29, 30, 31, 32 y 33, del *Reglamento sobre modificaciones;* 8, 14, Bis; 29, párrafo 1, inciso d); 32, 35, 38, párrafo 1, inciso a); 41 Bis; y 46, párrafo 1, incisos l) y m), del Estatuto de MORENA*,* al conformar, notificar y acreditar una *Dirección Provisional* ante la *DEPPP* y el *IEPCJ*, lo que, a juicio del quejoso, aconteció de forma indebida, al no haber cumplido con las formalidades legales, reglamentarias y estatutarias establecidas para tal efecto, con lo que, además, dicho partido político podría incumplir con las obligaciones que le son impuestas, consistentes en conducir sus actividades dentro de los cauces legales, mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, comunicar al *INE* o el *IEPCJ* cualquier modificación o cambio de los integrantes de sus órganos directivos, en términos de la *LGPP* y el *Reglamento sobre modificaciones*, lo anterior, a juicio del quejoso, derivado de la comisión de los hechos que se resumen a continuación, mismos que, para su mayor compresión, se analizaran en forma separada, y **cuya CONCLUSIÓN** es:

Tema	Subtema	Sentido
1. Obligación de informar de forma oportuna la integración o cambios de sus órganos directivos, en el caso la *Dirección Provisional*	**Subtema IV (Tema 3).** El *Comité Nacional* emitió dos acuerdos para la conformación de la *Dirección Provisional,* bajo el argumento de dar cumplimiento al proveído dictado por la *Comisión de Honestidad,* el veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el *expediente CNHJ-JAL-191/15*. **Subtema VI (Tema 3.** Si la notificación de MORENA al *INE* y al *IEPCJ* sobre la conformación de la Dirección Provisional que, en un caso, se realizó y, en otro no, se efectuó, en cumplimiento a la normatividad electoral.	**FUNDADO**
2. La *Dirección Provisional* no está identificada dentro de la estructura formal de MORENA, establecida en su Estatuto	**Subtema V (Tema 3).** Con la conformación de la *Dirección Provisional* se hace nugatorio el derecho de los ciudadanos el derecho a votar y ser votados, y ser electos a cargos partidistas, y luego a cargos de elección popular y participar en los asuntos públicos.	**Infundado**

Tema	Subtema	Sentido
	Subtema IV (Tema 4). Existe una *Dirección Provisional* designada por el *Comité Nacional,* sin cumplir el procedimiento estatutario. **Subtema I (Tema 5).** Si la determinación del *Comité Nacional* de conformar una *Dirección Provisional* se apega a su Estatuto, a la *LGPP* y al *Reglamento sobre modificaciones*.	
3. Funcionamiento de órganos partidarios	**I.** […][363]	----------
	II. […][364]	----------
	III. La *Comisión de Honestidad* asume funciones administrativas al acordar la formación de una *Dirección Provisional* en Jalisco, en lugar de resolver jurisdiccionalmente conflictos internos de MORENA.	**Infundado**
	IV. […][365]	----------
	V. […][366]	----------
	VI. […][367]	----------
4. Sobre el registro de la Dirección Provisional ante el *IEPCJ*[368]	**I., II**. y **III**	----------
	IV. […][369]	----------
	V. […][370]	----------
5. Información sobre el registro de la Dirección Provisional ante el *INE*	**I.** […][371]	----------
	II. […][372]	----------
	III. Si la conformación de la *Dirección Provisional* se realizó respetando el procedimiento estatutario y conforme lo establece la *LGPP*; esto es, mediante una convocatoria con bases operativas expedidas por el órgano electoral interno.	**Infundado**
	IV. Si la *Dirección Provisional* tiene facultades estatutarias, porque de otra manera su existencia sería ilegal, pues debe estar expresamente normada previamente a su conformación, es decir, formar parte de una estructura formal y orgánica.	**Infundado**
	V. Si la convocatoria para elegir a la *Dirección Provisional* se realizó en los términos de la *LGPP*, con los requisitos formales que debe comprender.	**Infundado**
	VI. […][373]	----------

[363] **Subtema I** del **Tema 3,** es analizado en el Considerando *TERCERO* titulado *SOBRESEIMIENTO.*
[364] **Subtema II** del **Tema 3,** es analizado en el Considerando *TERCERO* titulado *SOBRESEIMIENTO.*
[365] **Subtema IV** del **Tema 3,** es analizado en el **Tema 1,** al tener estrecha relación.
[366] **Subtema V** del **Tema 3,** es analizado en el **Tema 2,** al tener estrecha relación.
[367] **Subtema VI** del **Tema 3**, es analizado en el **Tema 1,** al tener estrecha relación.
[368] **Subtemas I, II** y **III** del **Tema 4,** es analizado en el **Tema 1,** al tener estrecha relación, respecto al pronunciamiento de actuaciones de las representaciones partidistas.
[369] **Subtema IV** del **Tema 4**, es analizado en el **Tema 2***,* al tener estrecha relación.
[370] **Subtema VI** del **Tema 4**, es analizado en el Considerando *TERCERO* titulado *SOBRESEIMIENTO.*
[371] **Subtema I** del **Tema 5**, es analizado en el **Tema 2**, al tener estrecha relación.
[372] **Subtema II** del **Tema 5**, es analizado en el Considerando *TERCERO* titulado *SOBRESEIMIENTO.*
[373] **Subtema VI** del **Tema 5,** es analizado en el Considerando *TERCERO* titulado *SOBRESEIMIENTO.*

Tema	Subtema	Sentido
	VII. Si para la conformación de la *Dirección Provisional* intervino la Comisión Nacional de Elecciones del Consejo Nacional, que debió haber conocido del caso y si hubo procedimiento de impugnación.	**Infundado**
	VIII. Si la documentación presentada para la acreditación de la *Dirección Provisional* fue debidamente certificada por Notario Público o, en su caso, por autoridad partidista y si se realizaron las asambleas respectivas y existen las actas y tomas de protesta con las formalidades legales correspondientes.	Infundado
	IX. […][374]	----------

Las conclusiones anteriores, tienen como base las razones y consideraciones siguientes:

Tema 1. Obligación de informar de forma oportuna la integración de sus órganos directivos, en el caso la *Dirección Provisional*

Subtema IV (Tema 3) El *Comité Nacional* emitió dos acuerdos para la conformación de la *Dirección Provisional,* bajo el argumento de dar cumplimiento al proveído dictado por la *Comisión de Honestidad,* el veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el *expediente CNHJ-JAL-191/15*.[375]

Subtema VI (Tema 3). Si la notificación de MORENA al *INE* y al *IEPCJ* sobre la conformación de la Dirección Provisional que, en un caso, se realizó y, en otro no, se efectuó, en cumplimiento a la normatividad electoral.[376]

Es **FUNDADO** el procedimiento administrativo sancionador, sobre el tema que se analiza en el presente apartado, por las razones y consideraciones siguientes:

El quejoso argumenta, esencialmente, que los partidos políticos tienen la obligación de informar a la *DEPPP* sobre la integración de sus órganos directivos; instancia que antes de realizar las anotaciones correspondientes deberá verificar que los actos relacionados con la selección de integrantes, tales como plazos, términos,

[374] **Subtema IX** del **Tema 5,** es analizado en el Considerando *TERCERO* titulado *SOBRESEIMIENTO.*
[375] **Subtema IV,** del **Tema 3,** es analizado en el presente apartado al tener estrecha relación.
[376] **Subtema VI,** del **Tema 3,** es analizado en el presente apartado al tener estrecha relación.

requisitos, convocatoria, personalidad y documentación, se ajustaron a la ley y al Estatuto vigente, en el caso de MORENA.

Al respecto, de la revisión que lleva a cabo esta autoridad a las disposiciones que regulan esta obligación a cargo de los partidos políticos, cobran relevancia lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a), l) y u), de la *LGPP;* 4, y 30, del *Reglamento sobre modificaciones,* habida cuenta que en ellos se prevé que los institutos políticos deben informar a la autoridad electoral nacional, sobre la integración y/o conformación de sus órganos directivos, en los términos y condiciones siguientes:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.
1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos
…

l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, **dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.** Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los **cambios de los integrantes de sus órganos directivos** y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables"
…

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales **aplicables.**

Reglamento sobre modificaciones

"Artículo 4
1. Las Agrupaciones Políticas contarán con un plazo de diez días hábiles, para comunicar al Instituto las modificaciones a sus documentos básicos, los cambios en la integración de sus órganos directivos, así como de su domicilio social.

> **2.** La autoridad electoral contará con los mismos plazos establecidos para el caso de los Partidos Políticos para el análisis de las modificaciones a los documentos básicos y los cambios en la integración de los órganos directivos de las Agrupaciones Políticas.
> …
>
> **Artículo 30**
> **Una vez que, conforme a sus Estatutos, concluya el procedimiento de cambio en la integración de los órganos directivos nacionales o estatales de los Partidos Políticos** y Agrupaciones Políticas, **la dirigencia nacional, su representante legal o el representante del Partido Político ante el Consejo General contará con un plazo de diez días hábiles para informar por escrito a la Dirección Ejecutiva los cambios correspondientes."**

De las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de comunicar por escrito a la autoridad electoral nacional, dentro del plazo de diez días hábiles, los cambios o designaciones de integrantes de sus comités ejecutivos estatales. Una vez hecho esto, corresponderá a la autoridad dictar una resolución en la que se pronunciará sobre la constitucionalidad y la legalidad de los cambios.

En primer término, es necesario establecer que la *Comisión de Honestidad,* en el *expediente CNHJ-JAL-191/15,* mandató al *Comité Nacional,* procediera a nombrar una *Dirección Provisional,* que realizará las actividades propias del *Comité Estatal,* para, a su vez, generar las condiciones idóneas para la celebración del respectivo proceso de selección de integrantes del referido Comité.

En el particular, el *Comité Nacional* emitió dos acuerdos para la conformación de la *Dirección Provisional*, bajo el argumento de dar cumplimiento al proveído dictado por la *Comisión de Honestidad*, de veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el *expediente CNHJ-JAL-191/15,* conforme a lo siguiente:

- **Acuerdo de quince de octubre de dos mil quince.**

En la fecha referida, el *Comité Nacional* emitió *Acuerdo sobre el proceso interno de renovación de los órganos estatutarios en el estado de Jalisco,*[377] en el que nombró

[377] Visible a página 842 del expediente.

como integrantes de la *Dirección Provisional* a *Carlos Merino, Ernestina Godoy* y ***Suárez del Real.***

El acuerdo de mérito, conforme a su Transitorio Único, fue publicado en la página www.morena.si,[378] y en los estrados de la sede nacional de MORENA.

Es importante destacar, que MORENA realizó el registro de la Dirección Provisional ante el *IEPCJ*, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de ese OPLE, esencialmente, en los términos siguientes:

i. Oficio 004/FFC/2016,[379] de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, firmado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *IEPCJ*, por el que notificó los datos de la *Dirección Provisional,* vigente a partir de noviembre de dos mil quince, conformada ***Carlos Merino****,* ***Ernestina Godoy*** y ***Suárez del Real*****.**

Para acreditar lo anterior, anexó copia simple del diverso CNHJ-136-2015,[380] de tres de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Secretario de Organización del *Comité Nacional*, dirigido a la *Comisión de Honestidad,* por el cual informó que, el quince de octubre de dos mil quince, el *Comité Nacional* emitió acuerdo por el que se nombró la *Dirección Provisional*, en cumplimiento al diverso de veinticinco de septiembre de dos mil quince, dictado por la *Comisión de Honestidad* en el expediente CNHJ-JAL-191-2015, quedando conformada *Carlos Merino, Ernestina Godoy* y *Suárez del Real.*

ii. Oficio 006/FFC/2017,[381] de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, firmado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *IEPCJ*, mediante el cual informó a la Secretaria Ejecutiva de ese OPLE, esencialmente, lo siguiente:

- En octubre de dos mil doce fue electo un *Comité Estatal*, cuyo periodo concluyó en octubre de dos mil quince.

[378] Localizable en la dirección electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Acuerdo-Jalisco.pdf
[379] Visible a página 35 del expediente.
[380] Visible a página 36 del expediente.
[381] Visible a página 37 del expediente.

- El *Comité Nacional* determinó la suspensión de las asambleas electivas del nuevo *Comité Estatal*, y el quince de octubre de dos mil quince nombró una *Dirección Provisional* conformada por *Carlos Merino, Ernestina Godoy* y ***Suárez del Real.***

No obstante, es importante destacar que, respecto a la emisión del acuerdo de mérito, esta autoridad electoral nacional no cuenta con la información y documentación correspondiente, ya que tal determinación no fue notificada, en momento alguno, por MORENA a la *DEPPP,* y, además, tampoco el partido político denunciado proporcionó la información respectiva, no obstante, de que le fue requerida en reiteradas ocasiones durante la sustanciación del presente procedimiento.

Es decir, a la fecha, existe una **omisión total de MORENA** a dar cumplimiento a su obligación de informar el cambio de los integrantes de sus órganos directivos dentro del plazo legal y reglamentario establecido para tal efecto, respecto de la conformación de la *Dirección Provisional* acordada el quince de octubre de dos mil quince, en la que se designó a *Carlos Merino, Ernestina Godoy* y ***Suárez del Real.***

Es importante destacar, que MORENA como Partido Político Nacional tiene conocimiento de los derechos y, en el caso, de las obligaciones que le son impuestas por la normatividad electoral legal y reglamentaria.

Entonces, MORENA conocía los plazos y términos para el cumplimiento de sus obligaciones y las consecuencias que acarrea su inobservancia; por lo que, no es posible eximirle de su cumplimiento y, por consiguiente, el partido político en comento incurrió también en el supuesto previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE,* que prevé como conducta infractora, el desacato a las obligaciones partidistas establecidas por la *LGPP.*

En consecuencia, en razón de que se acreditó que **MORENA no comunicó, ni ha comunicado a la fecha, a la *DEPP,* la conformación de la Dirección Provisional acordada mediante proveído de quince de octubre de dos mil quince,** dicho instituto político incumplió con lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a)

y n), de la *LGIPE;* 25, párrafo 1, incisos a), l) y u), de la *LGPP;* 4 y 30, del *Reglamento sobre modificaciones,* y debe aplicarse la sanción que en derecho corresponda.

- **Acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.**

Conforme a lo informado por la *DEPPP,* a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2639/2018,[382] se tiene constancia que el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el *Comité Nacional* celebró en sus instalaciones, sesión extraordinaria, en la que se discutió, analizó y aprobó acuerdo por el que se designó a *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta,* como integrantes de la *Dirección Provisional*; a fin de dar sustento a su respuesta, la *DEPPP,* aportó copia certificada del acuerdo de mérito.[383]

Por lo anterior, la conformación e integración de la *Dirección Provisional* debió notificarse a partir del primer día hábil siguiente al veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis y dentro de los diez días hábiles siguientes, esto es, del miércoles veinticinco de mayo al martes siete de junio de dos mil dieciséis.

Ahora bien, como ya se dijo, en el expediente obra copia certificada del oficio REPMORENAINE-392/2017,[384] signado por el Representante Propietario de MORENA ante el *Consejo General,* por el que, el doce de septiembre de dos mil diecisiete, notificó a la *DEPPP,* la realización de la sesión de mérito y el acuerdo adoptado en ella, remitiendo las constancias correspondientes.

En efecto, como se advierte del acuse de recibo, la conformación e integración de referencia no fue comunicada al *INE* dentro del plazo de diez días hábiles previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso l), de la *LGPP,* y 4 y 30, del *Reglamento sobre modificaciones,* sino fuera de él, como se esquematiza a continuación:

[382] Visible a páginas 307-311 y anexo 312-347 del expediente.
[383] Visible a páginas 312-315 del expediente.
[384] Visible a páginas 317-319 y anexo a 320 del expediente.

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Mayo 2016						
		24 **Designación de *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta*, como integrantes de la *Dirección Provisional***	**25** **Inicio del plazo**	**26**	**27**	28
29	**30**	**31**				
Junio 2016						
			1	**2**	**3**	4
5	**6**	**7** **Fecha límite para informar al INE**	8	9	10	11

Esto es, el plazo en el que MORENA debió notificar la conformación e integrantes de su *Dirección Provisional,* transcurrió del miércoles veinticinco de mayo al martes siete de junio de dos mil dieciséis; lo anterior, sin contar sábados y domingos por ser inhábiles para dichos efectos, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas* y 7, de la *Ley de Medios*.

Por tanto, al existir constancia de la que se corrobora que la notificación del acuerdo adoptado por el *Comité Nacional* sobre la conformación e integración de la *Dirección provisional,* se realizó hasta el doce de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, **doscientos ochenta y seis días hábiles después al plazo legal y reglamentario previsto para tal efecto**,[385] resulta incontrovertible que dicho aviso se llevó a cabo de manera, por demás, extemporánea, en contravención a lo previsto en los

[385] **Doscientos ochenta y seis días hábiles**, para llegar a este total, no se tomaron en cuenta los sábados y domingos y los días feriados; asimismo, los días viernes dieciséis de septiembre y lunes veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, el lunes seis de febrero, viernes diez de febrero, lunes veinte de marzo y lunes uno de mayo de dos mil diecisiete. Por otra parte, tampoco fueron tomados en cuenta los periodos vacacionales del *INE,* el primero, del veinticinco de julio al cinco de agosto de dos mil dieciséis y el segundo, del veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis al seis de enero de dos mil diecisiete. Finalmente, el primer periodo vacacional correspondiente al año dos mil diecisiete, fue del veinticuatro de julio al cuatro de agosto. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas,* y 7, de la *Ley de Medios,* así como la Ley Federal del Trabajo.

artículos 25, párrafo 1, inciso l), de la *LGPP,* y 4 y 30, del *Reglamento sobre modificaciones.*

Por consiguiente, el partido político en comento incurrió también en el supuesto previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE,* que prevé como conducta infractora, el desacato a las obligaciones partidistas establecidas por la *LGPP.*

Es importante destacar que, de las constancias que obran en el expediente no se advierten elementos para determinar que MORENA actúo con la intención de cometer la infracción que hoy se le imputa ni tampoco que quisiera el resultado que ello trae consigo.

No obstante, como Partido Político Nacional tiene conocimiento de los derechos y, en el caso, de las obligaciones que le son impuestas por la normatividad electoral legal y reglamentaria.

Por lo que, dado que MORENA conocía los plazos y términos para el cumplimiento de sus obligaciones y las consecuencias que acarrea su inobservancia; no es posible eximirle de su cumplimiento. Lo que se puede corroborar con la razón esencial, *mutatis mutandis,* de la Tesis **XII/2010,**[386] emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

> **"ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES. LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL INFORME, AUN SIN DOLO, NO EXIME DE RESPONSABILIDAD.—**Conforme con los artículos 5, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso e), y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Electorales, las organizaciones de observadores electorales están obligadas a presentar un informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades, a más tardar treinta días después de la Jornada Electoral; en ese sentido, si se presenta en forma extemporánea, aun si alega ausencia de dolo para evitar la sanción, ello no puede ser eximente de responsabilidad, pues **el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar**

[386] Consulta disponible en el portal del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2010&tpoBusqueda=S&sWord=esis,XII/2010

> **de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.**"

Por lo anterior, se reitera la determinación en el sentido de la existencia de la infracción materia de denuncia y, consecuentemente, en el apartado respectivo, se procede a imponer la sanción que en derecho corresponda.

Además de lo antes expuesto, no pasa inadvertido para este órgano resolutor, la falta de coordinación de los representantes partidistas de MORENA ante el *Consejo General* y el *IEPCJ*, cuyo actuar, como se evidenció, generó la falta de cumplimiento de dicho instituto político a las obligaciones que como partido político tiene que acatar en términos de lo establecido en la *LGPP.*

Se afirma lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos, como se indicó, se advierte que MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del *IEPCJ*, a requerimiento de ese OPLE, comunicó la conformación de la referida *Dirección Provisional* acordada el quince de octubre de dos mil quince*,* sin que tal notificación se realizará, previamente o en algún momento, por el representante del partido político denunciado ante el *Consejo General.* **(Subtemas I, II y III del *Tema 4. Sobre el registro de la Dirección Provisional ante el IEPCJ*).**

En efecto, Francisco Félix Cárdenas, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *IEPCJ*, notificó al *IEPC* que mediante proveído de quince de octubre de dos mil quince mediante el cual se conformó la *Dirección Provisional,* integrada por *Carlos Merino, Ernestina Godoy* y ***Suárez del Real****,* conforme a lo siguiente:

Oficio de notificación	Fecha	Integrantes	Vigente a partir de:
004/FFC/2016[387]	27/10/2016	Carlos Merino, Ernestina Godoy y **Suárez del Real**	Noviembre 2015
006/FFC/2017[388] Oficio de ratificación	31/03/2017		Noviembre 2015

[387] Visible a página 35 del expediente.
[388] Visible a página 37 del expediente.

Esto es, el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por medio del oficio 004/FFC/2016, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *IEPCJ*, hizo del conocimiento de ese OPLE que, en cumplimiento al Acuerdo dictado el veinticinco de septiembre de dos mil quince, por la *Comisión de Honestidad* en el *expediente CNHJ-JAL-191/15,*[389] el *Comité Nacional* aprobó e quince de octubre de dos mil quince la designación de *Carlos Merino, Ernestina Godoy* y ***Suárez del Real****,* como integrantes de la *Dirección Provisional,* para lo cual anexó copia del diverso CNHJ-136-2015,[390] de tres de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Secretario de Organización del *Comité Nacional*, dirigido a la *Comisión de Honestidad;* información que fue ratificada mediante oficio 006/FFC/2017

Atento a lo anterior, conforme a lo asentado en el oficio 335/2019,[391] el *IEPCJ* tuvo a MORENA dando cumplimiento a la notificación de mérito, al informar a esta autoridad electoral nacional que, el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, fue notificado de la conformación de la *Dirección Provisional,* por lo que procedió a su registro*.*

Con lo anterior, se evidencia, en lo que nos interesa, que **MORENA realizó dos notificaciones ante el *IEPCJ*,** en las que señaló, entre otros sujetos, a ***Suárez del Real*** como integrante de la *Dirección Provisional;* circunstancia que, en su momento, el partido político denunciado no informó a la *DEPPP*.

En efecto, en los archivos de la *DEPPP,* órgano del *INE* encargado del registro de los integrantes de los órganos directivos a nivel nacional y local de los partidos políticos, no obra información o documentación relacionada con el acuerdo de quince de octubre de dos mil quince, dictado por el *Comité Nacional* en el que se determinó el nombramiento de ***Suárez del Real*** como integrante de la ***Dirección Provisional,*** ni notificación o comunicación al respecto, en los términos referidos por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *IEPCJ*.

[389] Visible a páginas 60-75 del expediente.
[390] Visible a página 36 del expediente. Documento descrito en el número **02.** Numeral **II.**
[391] Visible a página 1189 del expediente. Documento descrito en el número **02.** Numeral **I.**

Lo anterior, conforme a lo informado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, por el Titular de la *DEPPP,* [392]en el sentido de que, a esa Dirección Ejecutiva se comunicaron los nombramientos de *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta,* desconociendo lo relativo al acuerdo de quince de octubre de dos mil quince.

Esto es, el representante de MORENA ante el *Consejo General*, quien cuenta con facultades para llevar a cabo la notificación sobre la modificación en la integración de los órganos partidarios a nivel nacional y estatal, no realizó acción alguna tendente a notificar el acuerdo de quince de octubre de dos mil quince, en el que se determinó designar a *Carlos Merino, Ernestina Godoy* y ***Suárez del Real***, como integrantes de la *Dirección Provisional,* ello, independientemente del cumplimiento de requisitos o no para la legal emisión del acuerdo de referencia.

Esto último, como se indicó, porque en los archivos de la *DEPPP* no obra notificación relacionada con el referido acuerdo de quince de octubre de dos mil quince, ni mucho menos información o documentación sobre el nombramiento de ***Suárez del Real*** como integrante de la ***Dirección Provisional.***

En suma, como se expuso, las representaciones de MORENA ante el *Consejo General* y ante el *IEPCJ*, por omisión y acción, respectivamente, realizaron lo siguiente:

a. MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del *IEPCJ*, notificó a ese OPLE que mediante Acuerdo de quince de octubre de dos mil quince, se nombró una *Dirección Provisional,* en cumplimiento al diverso de veinticinco de septiembre de dos mil quince, dictado por la *Comisión de Honestidad,* en el *expediente CNHJ-191/2015.*

b. La representación de ese partido político ante el *Consejo General* fue omisa en comunicar el acuerdo de mérito al *INE,* por conducto de la *DEPPP,* es decir, no realizó acción alguna tendente a notificar la conformación de la referida *Dirección Provisional.*

[392] Correo electrónico remitido de la cuenta patricio.ballados@ine.mx, correspondiente al Titular de la DEPPP, con clave de turno DEPPP-2019-1865.

Finalmente, es importante destacar que, el representante de MORENA ante el *Consejo General,* por medio de escrito presentado el veintidós de abril de dos mil diecinueve,[393] manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

- **Desconoce** *la causa, razón o motivo por el cual el otrora representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco, remitió los oficios 004/FFC/2016 y 006/FFC/2017.*

Con lo anterior, deja en evidencia la falta de coordinación y comunicación entre las representaciones partidarias del partido político denunciado sobre un tema de interés esencial para la comunicación de MORENA ante los órganos electorales del *INE* y el *IEPCJ,* y, podría decirse sobre un tema *sui generis,* como lo es la conformación de la *Dirección Provisional.*

En el mismo tenor, es importante referir la respuesta dada el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve por el representante de MORENA ante el *IEPCJ,* quien, con relación a cuestionamientos relacionados con la integración de la *Dirección Provisional,* realizó, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

a) ***Desconozco si*** *a la fecha de la contestación de este requerimiento* ***existe modificación a la integración de la dirección provisional tripartita*** *de MORENA en Jalisco.*

b) *No es un hecho propio en el cual estuvo involucrada mi voluntad y* ***mucho menos tiene que ver con la representación de morena ante el ople Jalisco*** (sic).

c) *…****lo que sí existe es un acuerdo del 24 de mayo del año 2016****, en el cual se designó una dirección provisional tripartita.*

Como se advierte, los representantes partidistas en comento desconocen el contenido de los acuerdos emitidos por el *Comité Nacional,* y, sobre todo, las

[393] Visible a páginas 1594-1600 del expediente.

notificaciones que se efectuaron en cumplimiento a la determinación de la *Comisión de Honestidad,* de allí que, esa conducta generó la falta de cumplimiento de MORENA a las obligaciones que como partido político tiene que acatar en términos de lo establecido en la *LGPP,* particularmente, la conducta materia de análisis en el presente apartado.

En consecuencia, se acreditó que **MORENA** incumplió con lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE;* 25, párrafo 1, incisos a), l) y u), de la *LGPP;* 4 y 30, del *Reglamento sobre modificaciones,* y debe aplicarse la sanción que en derecho corresponda.

Criterio similar se adoptó por este *Consejo General* en la Resolución INE/CG441/2018[394] dictada el once de mayo de dos mil dieciocho dentro del expediente UT/SCG/Q/CG/20/2018, por una falta de naturaleza semejante como la que se estudia en el presente apartado (comunicar, de forma oportuna, al *INE* sobre modificación a documentos básicos).

Tema 2. La Dirección Provisional no está identificada dentro de la estructura formal de MORENA, establecida en su Estatuto

Subtema V (Tema 3). Con la conformación de la *Dirección Provisional* se hace nugatorio el derecho de los ciudadanos el derecho a votar y ser votados, y ser electos a cargos partidistas, y luego a cargos de elección popular y participar en los asuntos públicos.[395]

Subtema IV (Tema 4). Existe una *Dirección Provisional* designada por el *Comité Nacional,* sin cumplir el procedimiento estatutario.[396]

Subtema I (Tema 5). Si la determinación del *Comité Nacional* de conformar una *Dirección Provisional* se apega a su Estatuto, a la *LGPP* y al *Reglamento sobre modificaciones*.

---

[394] Consulta disponible en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95982/INE-CG441-2018%20CG%20EXT%2011-05-18.pdf?sequence=4&isAllowed=y

[395] **Subtema V** correspondiente al **Tema 3,** se analiza en el presente apartado al tener estrecha relación.

[396] **Subtema IV** correspondiente al Tema **4,** se analiza en el presente apartado al tener estrecha relación.

Es **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario, respecto a los subtemas que se analiza en el presente apartado, por las razones y consideraciones siguientes:

Jaime Hernández alega que, conforme a lo establecido en el artículo 14 Bis, del Estatuto de MORENA, la *Dirección Provisional* no está identificada dentro de la estructura formal del partido, lo que de suyo la hace ilegal porque no encuentra respaldo normativo para su creación.

Asimismo, el quejoso manifiesta que MORENA al conformar una *Dirección Provisional* incumple con la normatividad legal de la materia, así como el Estatuto de dicho instituto político.

Además, a juicio del quejoso, se trata de una designación por "determinación" del *Comité Nacional*, lo que, también, resulta contrario a derecho, habida cuenta que su elección, en todo caso, debió corresponder a la militancia del partido y no al referido Comité, en contravención al procedimiento estatutario de MORENA.

En efecto, a juicio del quejoso, se violan los derechos de los ciudadanos y militantes, ***pues con esta dirigencia simulada se hace nugatorio el derecho de los ciudadanos el derecho a votar y ser votados, y ser electos a cargos partidistas, y luego a cargos de elección popular y participar en los asuntos públicos.***

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

En primer lugar, del contenido del artículo estatutario 14 Bis, se advierte, en lo que interesa, que a nivel estatal MORENA contará con una estructura conformada por Consejos Estatales, Congresos Estatales, **Comités Ejecutivos Estatales**, Asamblea Estatal Electoral, Consejos Consultivos Estatales y Comisiones Estatales de Ética Partidaria, sin que se haga referencia a la conformación de direcciones provisionales.

Esto es, conforme a lo establecido en el artículo 14 Bis, del Estatuto de MORENA dentro de la estructura de MORENA, no se contempla algún órgano partidario distinto a los ya mencionados, particularmente la denominada *Dirección Provisional.*

No obstante, en el caso, es importante referir el criterio sostenido por la *Sala Superior,* en la sentencia dictada el seis de abril de dos mil dieciséis en el medio de impugnación con clave **SUP-RAP-149/2016**,[397] en el que determinó, esencialmente, las premisas siguientes:

- Los partidos políticos como entidades de interés público son sujetos de derechos y obligaciones en relación con el cumplimiento de sus finalidades dentro de la vida democrática del pueblo mexicano, teniendo como derecho el gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos para la renovación de sus órganos internos a nivel nacional, local o estatal, quienes contarán con sus respectivas facultades ejecutivas dentro del ámbito que les corresponda.

- Los partidos políticos tienen la obligación de informar al *INE* los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, en términos de las disposiciones aplicables, para lo cual se deberá acompañar la documentación original o certificada respectiva.

- En caso de que se lleve a cabo un cambio temporal en la integración de un órgano directivo, también deberán aportarse constancias para acreditar que tal procedimiento concluyó.

- **Ante la falta de integración del *Comité Estatal*, es dable la designación de delegados por parte del *Comité Nacional,* siempre y cuando exista justificación razonable ante una situación extraordinaria.**

[397] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0149-2016.pdf

Sobre esto último, la *Sala Superior* estableció, textualmente, lo siguiente:

> "Bajo este contexto, se estima que **la designación de delegados por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, realizada el treinta de noviembre de dos mi quince y cinco de enero de dos mil dieciséis, recaída en favor de Raúl de Jesús Elenes Angulo y Tomás Aguayo Acosta **para ejercer funciones**, respectivamente de representación legal y administración de finanzas **en el Estado de Sinaloa**, misma que se dejó sin efectos por parte de la autoridad responsable, es la que debe subsistir pues tal proceder del Comité Ejecutivo Nacional **encuentra una justificación razonable ante la situación extraordinaria de que en Sinaloa, no estaba integrado el Comité Ejecutivo Estatal** derivado de la anulación del Congreso Estatal de tres de octubre de dos mil quince, así como de la solicitud de suspensión de entrega de prerrogativas, además debe destacarse el hecho que está en curso el Proceso Electoral Ordinario en la entidad y han iniciado las campañas."
>
> **[Énfasis añadido]**

Esto es, en la sentencia en cita, la *Sala Superior* determinó que es razonable la designación de delegados por parte del *Comité Nacional*, en aquellas entidades federativas en las que no se encuentren designados órganos directivos de sus Comités Estatales para ejercer funciones en las tareas propias del órgano partidario que corresponda, atento a las circunstancias particulares y extraordinarias de cada caso, las cuales deben ser plenamente justificadas.

En el caso, conforme a lo informado por la *DEPPP,* el partido político MORENA registró a *Ernestina Godoy* y *Carlos Merino* como delegados en funciones de Presidente, así como a *Armando Zazueta* como delegado administrativo con funciones de la Secretaría de Finanzas del *Comité Estatal,* cuestión que quedó debidamente asentada en el libro de integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal que lleva la *DEPPP,* conforme a lo siguiente:

> "En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con treinta minutos del día trece de septiembre de dos mil diecisiete, el suscrito Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 55, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y teniendo a la vista el oficio REPMORENAINE-392/2017, recibido con fecha doce de septiembre del año en curso, signado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, Representante de MORENA ante el Consejo

> General del Instituto Nacional Electoral; así como el "*Acuerdo del Comité Ejecutivo nacional de MORENA por el cual se determina la designación de* ***Ernestina Godoy Ramos*** *y de* ***Carlos Manuel Merino Campos*** *como Delegados con funciones de Presidente, y de* ***Armando Zazueta Hernández****, como Delegado Administrativo, quién ejercerá las funciones de la Secretaría de Finanzas, del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Jalisco",* aprobado con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el que fueron designados tres integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel estatal, Letra F, Sección II, Tomo Estatal, MORENA, Volumen 1, a página 166.----------"

La anterior designación y registro en el libro correspondiente, tuvieron como antecedentes los hechos siguientes:

i. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, la *Comisión de Honestidad* dictó acuerdo en el *expediente CNHJ-JAL-191/15,* en el que se advierte, en su parte considerativa, esencialmente, lo siguiente:

> "El clima de agresiones mutuas que existe en el Partido MORENA en el Estado de Jalisco no se genera en un momento común, su intensidad obedece evidentemente al Proceso Electoral interno para renovar a las instancias de dirección… Tomando en cuenta la circunstancia de la temporalidad, en donde se está a escasas horas de realizarse las asambleas electivas programadas por la convocatoria correspondiente, y los riesgos, los vicios y las irregularidades que se han detectado no están jurídica, humana ni materialmente en posibilidades de subsanar, para lograr la atmosfera deseada e idónea elemental para una contienda que goce de los principios rectores del proceso electivo."

Atento a lo anterior, se acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

a) Suspender las asambleas electivas distritales del partido en Jalisco, ya que los órganos de dirección de MORENA en Jalisco concluían su periodo el tres de octubre de dos mil quince.

b) Instruyó al *Comité Nacional* nombrar una *Dirección Provisional.*

Esto es, la *Comisión de Honestidad* consideró que ante los riesgos, vicios, irregularidades y falta de condiciones que garanticen el debido desarrollo del proceso interno de selección de integrantes del *Comité Estatal,* lo conducente era que el *Comité Nacional* procediera a designar una *Dirección Provisional.*

ii. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado por la *Comisión de Honestidad* el veinticinco de septiembre de dos mil quince en el *expediente CNHJ-JAL-191/15,* el *Comité Nacional* emitió convocatoria para celebrar el veinticuatro siguiente, sesión extraordinaria en la que se discutiría, analizaría y, en su caso, aprobaría el ***Acuerdo del Comité Nacional por el que se designó a Ernestina Godoy, Carlos Merino y Armando Zazueta* (24-05-2016)**.[398]

iii. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el *Comité Nacional* celebró, en sus instalaciones, sesión extraordinaria en la que, por una cuestión justificada referida en el antecedente **i** del presente apartado, aprobó la designación de *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta,* como integrantes de la *Dirección Provisional.*

En dicho acuerdo, se asentó en la parte considerativa, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- *Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a las Comisiones de Honestidad y Justicia Estatal o Nacional, las que resolverán de acuerdo a los principios y normas de nuestra organización,* circunstancia que, en el caso, aconteció, tal y como lo expuso la *Comisión de Honestidad,* en su determinación dictada el veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el *expediente CNHJ-JAL-191/15.*

- En Jalisco por diversas razones existe el *Comité Estatal,* por lo que es necesario la designación de delgados que realicen las funciones de Presidente y de la Secretaría de Finanzas, al haber concluido el periodo de quienes fueron electos para dicha función.

[398] Visible a páginas 312-315 del expediente.

- El artículo 38, del Estatuto de MORENA faculta al *Comité Nacional* a dirigir los trabajos del partido político y, en consecuencia, es dable que se habiliten delegados en los estados en donde no están conformados sus Comités Estatales.

- De conformidad con el criterio adoptado por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-149/2016 es dable nombrar a los delegados que el partido considere necesarios para el debido ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones de MORENA.

iv. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, por medio del oficio REPMORENAINE-392/2017, MORENA solicitó a la *DEPPP,* el registro de la *Dirección Provisional,* conformada por *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta*.

v. Atento a la presentación del informe de MORENA sobre el cambio de dirigentes del *Comité Estatal,* a través de la figura de *Dirección Provisional*, el quince de septiembre de dos mil diecisiete la *DEPPP,* por medio del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/2424/2017,[399] le informó al partido político en cita que procedía el registro de *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta*, primordialmente, en los términos siguientes:

> "…me permito comunicar a usted que **toda vez que se observó el procedimiento establecido en los Estatutos que rigen la vida interna del partido que representa**, esta Dirección Ejecutiva **procedió a la inscripción de delegados** de Presidente y el Delegado Administrativo con funciones de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Jalisco, en el libro respectivo…"
>
> **[Énfasis añadido]**

Sobre el último, es importante destacar que, tal y como lo sostuvo la *Sala Superior*, en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-149/2016,[400] al Titular de la *DEPPP* le fueron concedidas por el legislador federal, diversas atribuciones

[399] Visible a página 105 del expediente.
[400] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0149-2016.pdf

para el correcto ejercicio de la función estatal encomendada al *INE,* entre ellas llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional, local y distrital.

Esto es, la *DEPPP,* es el órgano central del *INE* facultado para determinar si el partido político que haya realizado un cambio en la integración de sus órganos directivos, cumplió o no con lo establecido tanto en su normatividad interna como en las normas electorales correspondientes, como lo es el caso.

Expuesto lo anterior, tomando en consideración las premisas que se citan a continuación, es que se considera que MORENA, con la designación de una *Dirección Provisional,* en el caso, no incumplió con la normatividad legal y reglamentaria de la materia, así como sus normas estatutarias:

En primer lugar, como se indicó, en el acuerdo dictado el veinticinco de septiembre de dos mil quince en el *expediente CNHJ-JAL-191/15,* la *Comisión de Honestidad* justificó las razones por las que determinó suspender las asambleas electivas distritales del partido en Jalisco, entre ellas, esencialmente, que los integrantes de su órgano de la dirección estatal concluían su periodo de encargo el tres de octubre de dos mil quince y, principalmente, por los riesgos, vicios, irregularidades y falta de condiciones que garantizaran el debido desarrollo del proceso interno de selección de integrantes del *Comité Estatal,* por lo que determinó instruir al *Comité Nacional* nombrar una *Dirección Provisional,* que ejerciera las tareas propias del órgano directivo estatal.

En segundo lugar, el *Comité Nacional* al aprobar el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el acuerdo por el que se designó a *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta,* como integrantes de la *Dirección Provisional,* expuso que ese nombramiento obedecía, esencialmente, a que, en Jalisco por diversas razones, no existía un *Comité Estatal,* por lo que era necesario la designación de delegados que realizaran las funciones de Presidente y de la Secretaría de Finanzas, al haber concluido en octubre de dos mil quince el periodo de quienes fueron electos para dicha función, lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 38, del Estatuto de MORENA.

Es importante destacar que, la designación de un cuerpo de delegados por parte del *Comité Nacional,* constituye un acto extraordinario, atento a las circunstancias particulares de cada caso, las cuales deben ser justificadas, lo cual ha sido considerado como legal por parte de la jurisdicción de la materia.

En efecto, en términos de las consideraciones vertidas por la *Sala Superior*, en la sentencia dictada el seis de abril de dos mil dieciséis, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-149/2016,[401] es conforme a derecho la conformación o designación de delegados, con el objeto de dar funcionalidad al *Comité Estatal,* a fin de que en ningún momento quedara paralizada la actividad que desempeña.

Esto es, ante la imposibilidad del *Comité Estatal* de reunirse o de ser convocado por la culminación del periodo para el que fueron designados sus integrantes, y la urgencia de tomar decisiones que atañen a los órganos de dirección, es posible llevar a cabo la designación de una *Dirección Provisional.*

En este orden de cosas, es posible concluir que esta interpretación no se opone ni restringe ningún principio constitucional, porque la circunstancia de que se reconozcan facultades al Presidente del *Comité Nacional* para emitir providencias en las que resuelva provisionalmente un medio de impugnación intrapartidario, que a la postre puedan ser ratificadas o rechazadas por el referido comité, además de proteger el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, conserva el derecho de la militancia a la jurisdicción.

En tales condiciones, como ya se ha mencionado, ante una cuestión excepcional, extraordinaria y justificada, resulta razonable la designación por parte del *Comité Nacional* de un órgano directivo en Jalisco, denominado *Dirección Provisional,* atento a las circunstancias particulares del caso, con lo que, además, como se evidencia, no se contraviene el procedimiento estatutario para la elección de integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, en el caso de MORENA.

---

[401] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0149-2016.pdf

Además, como se refirió, la *DEPPP,* órgano central del *INE,* facultado para determinar si MORENA cumplió o no con lo establecido en la normatividad de la materia al notificar su cambio de órganos directivos, como lo es, en el caso, la conformación de la *Dirección Provisional,* informó que dicho instituto político cumplió con los requisitos legales, reglamentarios y documentales correspondientes, por lo que, procedió a su inscripción en el libro de registro respectivo.

En efecto, ante la comunicación que realizó MORENA, por medio del oficio REPMORENAINE-392/2017, sobre la integración de su *Dirección provisional,* la *DEPPP* procedió a realizar una verificación sobre lo siguiente:

> **"1.** Que la convocatoria al Comité Ejecutivo Nacional fuera emitida por la titular de la Secretaría General, con una antelación de 7 días como mínimo (Art. 38, inciso b), en relación con el Art. 41 Bis, inciso a), del Estatuto vigente;
>
> **2.** Que la convocatoria contuviera los requisitos establecidos (Art. 41 BIS, inciso b), del Estatuto vigente);
>
> **3.** Que la mencionada convocatoria se publicara en la página, estrados del órgano convocante, estrados de los comités y órgano de difusión y/o redes sociales (Art. 41 BIS, inciso c), del Estatuto vigente);
>
> **4.** Que el Comité Ejecutivo Nacional quedara legalmente instalado con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes (Art. 38, primer párrafo, del Estatuto vigente); y
>
> **5.** Que las resoluciones fueran tomadas con el voto de la mitad más uno de los presentes (Art. 41 BIS, inciso f) del Estatuto vigente)."

Con motivo de la verificación anterior, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, órgano de la *DEPPP,* en el documento[402] innominado con asunto *Inscripción del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Jalisco,* de quince de septiembre de dos mil diecisiete, concluyó que: ***Todos los requisitos antes mencionados se cumplen en el presente asunto, <u>por lo que procedería su registro.</u>***

[402] Visible a página 106 del expediente.

Atento a lo anterior, ante la verificación del cumplimiento del procedimiento y requisitos establecidos para tal efecto, el trece de septiembre de dos mil diecisiete, se realizó la inscripción en el libro respectivo y, posteriormente, el quince de ese mes y año, por medio del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/2424/2017,[403] la *DEPPP* informó a MORENA la aprobación del registro de la *Dirección Provisional* integrada por *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta*.

Esto es, la *DEPPP,* en ejercicio de sus facultades que le son conferidas legal y reglamentariamente, verificó y determinó que MORENA sí cumplió con el procedimiento, requisitos y documentos establecidos en la normatividad electoral, en cuanto a la conformación y registro[404] de la *Dirección Provisional,* razón por la cual procedió a su inscripción en el libro de registro que lleva para tal efecto.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia **28/2002**,[405] emitida por el *Tribunal Electoral,* de rubro y contenido siguientes:

> **"DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.- Si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos** y de sus representantes acreditados ante los órganos del instituto **a nivel** nacional, **local** y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **es evidente que para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus Estatutos**, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido, **así como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido Estatuto; y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente**, como lo prescribe la legislación de la materia, máxime cuando tal facultad no se encuentra concedida a ningún otro órgano del Instituto Federal Electoral, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple

[403] Visible a página 105 del expediente.
[404] A excepción de la oportunidad en la comunicación, en los términos expuestos en el apartado correspondiente al ***Tema 1. Obligación de informar de forma oportuna la integración de sus órganos directivos, en el caso la Dirección Provisional,*** el cual, una vez analizado el tema, se determinó FUNDADO el procedimiento instaurado en contra de MORENA.
[405] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2002&tpoBusqueda=S&sWord=PRERROGATIVAS

> registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos."
>
> **[Énfasis añadido]**

En efecto, como se advierte del contenido del criterio en cita, la *DEPPP* es la autoridad competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos Nacionales a nivel local, quien, para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus Estatutos, para la designación de sus órganos directivos; cuestión que se actualizó en el presente caso, al realizarse la verificación correspondiente y validación del procedimiento de conformación de la *Dirección Provisional,* por lo que, procedió su registro en el libro correspondiente.

En consonancia con lo anterior, como se asentó en este apartado, el quejoso argumenta que *los derechos de los ciudadanos son inviolables y que no están sujetos a la potestad y al arbitrio de la dirigencia de los partidos políticos,* ***pues con esta dirigencia simulada se hace nugatorio el derecho de los ciudadanos el derecho a votar y ser votados, y ser electos a cargos partidistas, y luego a cargos de elección popular y participar en los asuntos públicos.*** Ello, en atención a la determinación de la Comisión de Honestidad de instruir la creación de una Dirección Provisional y la propia determinación del Consejo Nacional de designar a sus integrantes.

Al respecto, debe señalarse que, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción III y 41, de la *Constitución,* los ciudadanos tienen el derecho inalienable de asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, siendo que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre otros fines, lo cual se da a través de los mecanismos previamente establecidos por los institutos políticos.

Esto es, en términos de lo establecido en el artículo 5º, del Estatuto de MORENA, **los afiliados o militantes denominados Protagonistas del cambio verdadero**

tienen como garantía o derecho participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar, en su caso, a sus representantes en los órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a ese instituto político.

No obstante, en el particular, debe recordarse que la referida *Dirección Provisional* se integró con motivo del mandato ordenado por la *Comisión de Honestidad* en el acuerdo dictado el veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el *expediente CNHJ-JAL-191/15,* en el que, se acordó, entre otras cuestiones, instruir al Comité Nacional para que designara de manera temporal una *Dirección Provisional,* que realizara, primordialmente, las tareas siguientes:

- Encargarse de sacar los trabajos propios del *Comité Estatal.*

- **Preparar y generar condiciones equitativas e imparciales para llevar a cabo las asambleas electivas y, a su vez, constituir los órganos de dirección estatal en Jalisco.**

- **Informar al *Comité Nacional* cuando ya existieran las condiciones en Jalisco para que, este a su vez, emitiera la convocatoria respectiva para llevar a cabo la elección del *Comité Estatal.***

- Las actividades a realizar por parte de la *Dirección Provisional* deberían ser cumplimentadas en un breve y razonable periodo.

Lo anterior, conforme al Punto de Acuerdo siguiente:

"A C U E R D A N

…

QUINTO. - Esta Comisión determina que la dirección provisional designada por el Comité Ejecutivo Nacional estará constituida de manera tripartita, será un Senador de la Republica afín a MORENA, un Diputado Federal de la bancada de MORENA en la Cámara de Diputados y un Asambleísta de MORENA en el Distrito Federal. **Esta dirección provisional colectiva informará al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA cuando ya existan las condiciones en la entidad para llevar a cabo la elección de la dirección en la entidad, procurando un breve y razonable periodo**

> **de tiempo, para que la mencionada instancia nacional emita la respectiva convocatoria."**

Esto es, la conformación e integración de la *Dirección Provisional* obedeció, esencialmente, a una cuestión extraordinaria acontecida en el estado de Jalisco, razón por la que la *Comisión de Honestidad* acordó, por una parte, la suspensión de las asambleas electivas en la entidad federativa y, por otra, instruyó al *Comité Nacional* nombrar, de manera temporal, una *Dirección Provisional* encargada de sacar los trabajos propios de la instancia en esa entidad federativa; **para que, a su vez, preparara y generara condiciones equitativas e imparciales para llevar a cabo las asambleas electivas y así constituir los órganos de dirección estatal correspondientes*.***

Es decir, la conformación de la *Dirección Provisional* ocurrió ante una situación especial y fuera de lo ordinario que aconteció en Jalisco, siendo que, conforme a lo asentado párrafos arriba, la *Sala Superior*, en la sentencia dictada el seis de abril de dos mil dieciséis, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-149/2016,**[406] **consideró conforme a derecho la designación de delegados, con el objeto de dar funcionalidad a los Comités Estatales, razón por la cual, como se indicó, no resulta contraventora de la normatividad dadas las finalidades para las que fue creada.**

En consecuencia, se considera que con la designación de la Dirección Provisional por parte del Consejo Nacional, en cumplimento a lo instruido por la Comisión de Honestidad mediante Acuerdo dictado el veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el expediente *CNHJ-JAL-191/15*, en modo alguno, se hizo nugatorio el derecho de los militantes o afiliados de MORENA en el estado de Jalisco, de participar en las tareas y actividades relativas al funcionamiento y organización de los órganos partidarios en la entidad, máxime que, como se indicó, **la finalidad, primordial por la que se designó la *Dirección Provisional* fue para que se generaran las condiciones necesarias para <u>celebrar asambleas equitativas e imparciales y, así, nombrar a los integrantes del *Comité Estatal*,</u> lo cual fue motivado porque en ese momento existían diversas inconformidades y**

[406] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0149-2016.pdf

conflictos al interior de Morena en esa entidad federativa, así como las irregularidades en el proceso electivo interno de dicho instituto político.

No pasa inadvertido que, conforme a lo establecido en los Transitorios SEGUNDO y SEXTO del Estatuto vigente de MORENA, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante Resolución INE/CG1481/2018,[407] los órganos de conducción, dirección y ejecución, establecidos en el artículo 14 Bis de su norma estatutaria, serán electos entre el veinte de agosto y veinte de noviembre de dos mil diecinueve, para un periodo de tres años.[408]

Esto es, a través de la aprobación de las modificaciones al Estatuto de MORENA, es que ese instituto político determinó fijar el periodo en el que celebrará sus procesos internos de elección de dirigentes, entre ellos, el *Comité Estatal;* cuestión que evidencia que se llevará a cabo la elección de integrantes del órgano partidario en Jalisco, en el que podrán participar los militantes o afiliados a dicho instituto político.

De allí que, sobre el tema en estudio, no se advierta incumplimiento a la normatividad electoral por parte de MORENA.

En consecuencia, por lo que hace a los tópicos en análisis, no existe violación a la normatividad electoral por parte de MORENA **(Tema 2.** La Dirección Provisional no está identificada dentro de la estructura formal de MORENA, establecida en su Estatuto; **Subtema V.** Con la conformación de la *Dirección Provisional* se hace nugatorio el derecho de los ciudadanos el derecho a votar y ser votados, y ser electos a cargos partidistas, y luego a cargos de elección popular y participar en los asuntos públicos, del Tema **3**; y **Subtema IV.** Existe una Dirección Provisional designada por el Comité Nacional, sin cumplir el procedimiento estatutario, del Tema **4**).

---

[407] De rubro *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "MORENA".*

[408] Consulta disponible en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100091/CGex201812-19-rp-10.pdf

Tema 3. Funcionamiento de órganos partidarios.

Subtema III. La *Comisión de Honestidad* asume funciones administrativas al acordar la formación de una *Dirección Provisional* en Jalisco, en lugar de resolver jurisdiccionalmente conflictos internos de MORENA.

Es **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario, respecto al tema que se analiza en el presente apartado, por las razones y consideraciones siguientes:

Como una cuestión preliminar, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 41, Base I, de la *Constitución,* los partidos políticos son entidades de interés público, remitiendo a la *LGPP* la determinación, entre otras cuestiones, de los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Atento a esa remisión constitucional, la *LGPP* en sus artículos 25, párrafo 1, inciso f), y 43, párrafo 1, inciso e), dispone como una de las obligaciones de los institutos políticos la de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, entre los cuales deberá contemplarse un órgano de decisión colegiada, independiente, imparcial y objetivo, el cual será responsable de la impartición de justicia al interior del partido.

En ese tenor, el artículo 40, numeral 1, inciso h), del ordenamiento legal en cita, prevé como uno de los derechos de la militancia el tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos de militancia cuando sean violentados al interior del instituto político.

En ese sentido, y de conformidad con lo previsto en el artículo 48, de la *LGPP,* el sistema de justicia interna de los partidos políticos, debe tener:

1) Una sola instancia de resolución de conflictos internos.
2) Plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución.
3) Respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

4) Ser eficaz formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político electorales en los que resientan un agravio.

En el caso, conforme a lo establecido en el artículo 14 Bis, del Estatuto de MORENA, *la Comisión de Honestidad,* se erige, como el órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia al interior de ese partido político.

En ese orden de ideas, en términos de lo previsto en el artículo 47, del Estatuto en comento, es responsabilidad del partido admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales; ello de conformidad con el último párrafo del numeral 46 de los Estatutos del citado partido político.

Así las cosas, el precepto estatutario 47, prevé que en MORENA funcionara u sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, en el caso, con la *Comisión de Honestidad,* que tiene competencia para conocer de los derechos de los afiliados y de **resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos de las entidades federativas de MORENA y sus miembros.**

En suma, la *Comisión de Honestidad* es aquél órgano interno del partido, que deberá velar por la legalidad de todos los actos intrapartidarios, velando, entre otras cuestiones, porque se lleven a cabo procesos internos justos, atendiendo a la protección más amplia de los derechos de su militancia y del propio partido.

Ahora bien, como se indicó, con motivo del proceso interno de selección de integrantes del *Comité Estatal,* a celebrarse en dos mil quince, por distintas cuestiones, relacionadas con la contienda interna, distintos militantes del partido político MORENA, presentaron diversas quejas por supuestas condiciones de inequidad en el proceso.

En ese sentido, el veinticinco de septiembre de dos mil quince, la *Comisión de Honestidad,* al ser el órgano competente para conocer y resolver cuestiones relacionadas con los derechos y obligaciones de los militantes de MORENA, en

ejercicio de sus funciones jurisdiccionales para dirimir conflictos internos de ese instituto político, y, con el objeto de resolver las controversias que le fueron planteadas, dictó acuerdo en el expediente *CNHJ-JAL-191/15,*[409] en el que, entre otras cuestiones, acordó suspender las asambleas electivas distritales de ese instituto político en Jalisco, conforme a las consideraciones, esenciales, siguientes:

> "La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano interno que tiene la encomienda jurisdiccional para dirimir conflictos entre militantes de MORENA, existe el imperativo expreso en la normatividad interna que está encargada de hacer valer y hacer respetar los derechos de la militancia, en el colectivo y en forma individual, dentro de las facultades de esta Comisión son el de sancionar a los militantes del partido que incurran en violaciones estatutarias e incluso incurran en transgresiones de derechos de otros militantes
>
> En este mismo sentido, este órgano jurisdiccional tiene a su vez la responsabilidad de prevenir y zanjar acciones, conductas, en acción u omisión que se generen o pretendan generar por militantes, dirigentes o instancias de dirección partidistas, que amenacen o tengan la inminente violentación de derechos fundamentales y partidistas, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos […]
>
> Considerando que esta Comisión es una autoridad jurisdiccional, encuadrando así en el primer supuesto del texto constitucional, aun y cuando sea una instancia intrapartidaria, es una autoridad y su ámbito de competencia es en el espectro jurídico del Partido, éste a su vez es un ente de interés público, regulado por la propia Constitución General de la Republica y leyes de aplicación general, en donde los derechos políticos de los ciudadanos están expuestos a la jurisdicción interna bajo la normatividad partidista y las respectivas instancias como es el caso de esta Comisión de Honestidad y Justicia. Bajo estas premisas, esta Comisión tiene a su alcance el tomar medidas preventivas frente a inminentes riesgos de conculcaciones de derechos fundamentales y estatutarios de la militancia, y más aún cuando su reparabilidad o restitución sea jurídicamente difícil o imposible.
>
> Esta Comisión insiste que más allá de la impartición de justicia al interior de MORENA, se tienen que acotar conductas cotidianas de militantes y dirigentes en el ejercicio del quehacer político cotidiano, haciendo realmente la diferencia con las formas tradicionales de hacer política, siendo ejemplo en trabajo organizativo y de transformación, de rectitud, de honestidad, de solidaridad y fraternidad entre las y los compañeros; incentivando así una irrupción a la inercia cultural de la política tradicional.
> …

[409] Visible a páginas 60-75 del expediente.

> Ahora bien, es menester señalar que dentro de la autoorganizacion partidista, en el artículo 47 del Estatuto de Morena se encuentra constituido este órgano jurisdiccional denominado Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en donde entre sus facultades otorgadas, está la de velar porque se lleven a cabo procesos internos justos, atendiendo a la protección más amplia de los derechos fundamentales de los ciudadanos y del propio Instituto Político.
> …
>
> Derivado de lo anterior es responsabilidad de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el conocer y resolver sobre el presente asunto atendiendo a la mayor protección de nuestros militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos y por consiguiente a nuestro Partido Político Morena.
> …
>
> En este sentido, esta Comisión debe adoptar medidas urgentes en las cuales se frene y erradique el inminente riesgo de que se encuentre la eventualidad de derechos conculcados con la imposibilidad jurídica y material de repararse a las y los militantes de MORENA en el estado de Jalisco.
>
> Derivado de lo anterior, es indispensable para este órgano jurisdiccional tomar medidas acordes a las facultades que se tienen, para lo cual los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA."

Como se advierte, la actuación de la *Comisión de Honestidad* aconteció con motivo de la sustanciación de un procedimiento iniciado derivado de la presentación de diversas quejas formuladas por militantes de MORENA en Jalisco, por presuntas conductas contrarias a la normatividad interna de ese instituto político.

En ese sentido, conforme a las consideraciones antes expuestas, la *Comisión de Honestidad*, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales que tiene encomendadas, dictó resolución sobre las cuestiones que le fueron puestas a su conocimiento.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que, la determinación adoptada en el acuerdo dictado el veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el que, entre otras cuestiones, se acordó instruir al *Comité Nacional* para nombrar temporalmente una *Dirección Provisional*, no puede concebirse como un acto administrativo distinto a aquellos que normativamente tiene encomendados, sino como una instrucción de

un órgano de justicia partidaria que determinó, de manera cautelar, llevar a cabo ciertos actos, entre ellos el mencionado, a fin de dar continuidad y operatividad a los trabajos que normativamente tiene encomendados el órgano de dirección de ese instituto político en Jalisco.

Es decir, la *Comisión de Honestidad* no realizó acto administrativo alguno respecto a los hechos denunciados, ya que, por una parte, la emisión de la convocatoria para la Sesión Extraordinaria del *Comité Nacional,* en la que se analizó, discutió y aprobó el Acuerdo de designación de los integrantes de la *Dirección Provisional* estuvo a cargo de la Secretaria General de dicho órgano partidario y, por otra parte, la aprobación de los integrantes fue a cargo del referido Comité.

Esto es, los actos administrativos ejecutados para la conformación y designación de integrantes de la *Dirección Provisional* los realizaron órganos partidarios de MORENA distintos a la *Comisión de Honestidad,* en cumplimiento a una determinación jurisdiccional de ese órgano partidario, esto es, en acatamiento al proveído dictado el veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el *expediente CNHJ-JAL-191/15*.

De allí que, la referida *Comisión* no actúo de forma indebida, ya que, se insiste, la conducta que se le pretende atribuir aconteció en el ejercicio de sus funcionales jurisdiccionales para resolver cuestiones intrapartidarias, conocidas a través del procedimiento respectivo, por tanto, es válido concluir que dicho partido político no transgredió la normatividad electoral.

5. Información sobre el registro de la Dirección Provisional ante el *INE*

Subtema III. Si la conformación de la *Dirección Provisional* se realizó respetando el procedimiento estatutario y conforme lo establece la *LGPP*; esto es, mediante una convocatoria con bases operativas expedidas por el órgano electoral interno.

Subtema V. Si se realizó la convocatoria en los términos de la *LGPP*, con los requisitos formales que debe comprender.

Es **INFUNDADO** el procedimiento administrativo sancionador, sobre los motivos de disenso reseñados como **Subtema III** y **Subtema V,** que se analizan en el presente apartado, por las razones y consideraciones siguientes:

De conformidad con las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se aprecia que, a requerimiento expreso de la autoridad instructora, la *DEPPP*, través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2639/2018,[410] acompañó la documentación que, en su momento, le fue presentada por MORENA para el registro de la *Dirección Provisional,* remitiendo al efecto:

- Copia certificada de la *Convocatoria*[411] de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, así como del correo electrónico enviado en esa fecha, de la dirección yeidkol@gmail.com, correspondiente a Yeidckol Polensky Gurwitz, Secretaria General del *Comité Nacional*, relativos a la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Comité en cita, dirigida a todos los miembros que lo integran, para aprobar, entre otras cuestiones, el ***Acuerdo del Comité Nacional por el que se designó a Ernestina Godoy, Carlos Merino y Armando Zazueta*** **(24-05-2016)***.*

Esto es, el partido político denunciado sí emitió una convocatoria dirigida a los miembros de su *Comité Nacional*, por medio de la cual les hizo de su conocimiento la sesión extraordinaria a celebrar el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la que se agendó en el orden del día, entre otros asuntos, la aprobación del acuerdo de designación de los sujetos que integrarían la multicitada *Dirección Provisional.*

En mérito de lo anterior, es evidente que la *DEPPP,* órgano de esta autoridad electoral encargado del registro de los cambios y modificaciones en la integración de las estructuras partidarias, tuvo por válida la información que le fue acompañada, toda vez que, en principio, sí fue debidamente signada por la Secretaría General del *Comité Nacional,* tal y como se advierte de las certificaciones que fueron acompañadas al efecto, razón por la cual se estima que carece de veracidad y sustento las alegaciones vertidas por el quejoso a este respecto.

[410] Visible a páginas 307-311 y anexo 312-347 del expediente.
[411] Visible a páginas 320-321 del expediente.

Es por ello que, ante la evidencia documental que obra en autos del presente asunto y conforme a lo manifestado por la *DEPPP,* no es posible inferir una contravención a la normatividad electoral por parte de MORENA.

Subtema IV. Si la Dirección Provisional tiene facultades estatutarias, porque de otra manera su existencia sería ilegal, pues debe estar expresamente normada previamente a su conformación, es decir, formar parte de una estructura formal y orgánica.

Es **INFUNDADO** el procedimiento administrativo sancionador, sobre el tema que se analiza en el presente apartado, por las razones y consideraciones siguientes:

Como se refirió con antelación, la *Dirección Provisional* no está contemplada en el Estatuto del partido político denunciado, como parte de su estructura directiva, ya que conforme a lo establecido en el artículo 14 Bis, del Estatuto de MORENA, dicho instituto político se organiza conforme a lo siguiente:

> **"A.** Órgano constitutivo:
> **1.** Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero
>
> **B.** Órganos de conducción:
> **1.** Asambleas Municipales
> **2.** Consejos Estatales
> **3.** Consejo Nacional
>
> **C.** Órganos de dirección:
> **1.** Congresos Municipales
> **2.** Congresos Distritales
> **3.** Congresos Estatales
> **4.** Congreso Nacional
>
> **D.** Órganos de ejecución:
> **1.** Comités Municipales
> **2.** Coordinaciones Distritales
> **3.** Comités Ejecutivos Estatales
> **4.** Comité Ejecutivo Nacional

E. Órganos Electorales:
1. Asamblea Municipal Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
5. Comisión Nacional de Elecciones

F. Órganos Consultivos:
1. Consejos Consultivos Estatales
2. Consejo Consultivo Nacional
3. Comisiones Estatales de Ética Partidaria

G. Órgano Jurisdiccional:
1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Para efectos del presente Estatuto, el Distrito Federal se entenderá como entidad federativa y las delegaciones como municipios."

De la lectura al contenido del numeral Estatutario transcrito, no se aprecia la referencia de una *Dirección Provisional* como un órgano directivo de MORENA, es decir, dicha figura no existe como parte de la estructura organizativa y directiva del partido político denunciado.

No obstante, tal y como se ha reseñado a lo largo de la presente determinación, la conformación de la *Dirección Provisional* tuvo como sustento el criterio sostenido en la sentencia de seis de abril de dos mil dieciséis, dictada por la *Sala Superior* al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-149/2016,[412] en la que, en un caso similar, se determinó que **ante la falta de integración del Comité Ejecutivo Estatal en Sinaloa, era dable la designación de delegados por parte del *Comité Nacional*, siempre y cuando exista justificación razonable ante una situación extraordinaria,** cuestión que, en el particular se actualiza.

Se afirma lo anterior, porque, tal y como quedó establecido en el acuerdo dictado el veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el *expediente CNHJ-JAL-191/15,* la *Comisión de Honestidad* consideró que ante los riesgos, vicios, irregularidades y

[412] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0149-2016.pdf

falta de condiciones que garantizaran el debido desarrollo del proceso interno de selección de integrantes del *Comité Estatal,* lo conducente era que el *Comité Nacional* procediera a designar una *Dirección Provisional.*

Además, es importante destacar que, si bien conforme al Estatuto de MORENA, tal *Dirección Provisional* no forma parte de la estructura formal de dicho instituto político, lo cierto es que el propósito de la creación de esa figura de dirección excepcional, era para que contara y ejerciera las facultades propias de un Comité Ejecutivo al ser conformado, propiamente, para ejercer esas funciones ante la falta de nombramiento de los integrantes del mismo, derivado de las cuestiones litigiosas que en ese entonces se presentaron en Jalisco, específicamente, entre militantes o miembros destacados del partido en aquella entidad.

Esto es, conforme a lo resuelto por la *Sala Superior* en el multicitado SUP-RAP-149/2016,[413] ante una situación extraordinaria, resulta válida la implementación de una *Dirección Provisional* que ejercerá las funciones del Comité Ejecutivo, en el caso del estado de Jalisco, con motivo de la falta de resolución de diversos procedimientos contenciosos al interior del propio partido, así como la falta de condiciones óptimas para la elección de los integrantes de los órganos de gobierno en ese estado.

En consecuencia, sobre este tema, no existe un incumplimiento a la normatividad electoral por parte de MORENA.

Subtema VI. […][414]

Subtema VII. Si para la conformación de la *Dirección Provisional* intervino la Comisión Nacional de Elecciones del Consejo Nacional, que debió haber conocido del caso y si hubo procedimiento de impugnación.

---

[413] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0149-2016.pdf

[414] **Subtema V.** Si la normatividad aplicable permite que los integrantes de la Dirección Provisional, sean servidores públicos quienes formen parte de ella, del **Tema 5,** es analizado en el Considerando *TERCERO* titulado *SOBRESEIMIENTO.*

Es **INFUNDADO** el procedimiento administrativo sancionador, sobre el tema que se analiza en el presente apartado, por las razones y consideraciones siguientes:

Como se ha reseñado en la presente determinación, la conformación de la *Dirección Provisional* tuvo como antecedente directo lo resuelto por la *Sala Superior* en el medio de impugnación SUP-RAP-149/2016,[415] en el que se razona y valida, entre otras cuestiones, el nombramiento y designación de ese tipo de figuras partidarias por parte del *Comité Nacional*, a saber:

> "Bajo este contexto, se estima que **la designación de delegados por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, realizada el treinta de noviembre de dos mi quince y cinco de enero de dos mil dieciséis, recaída en favor de Raúl de Jesús Elenes Angulo y Tomás Aguayo Acosta **para ejercer funciones**, respectivamente **de representación legal y administración de finanzas en el Estado de Sinaloa**, misma que se dejó sin efectos por parte de la autoridad responsable, **es la que debe subsistir pues tal proceder del Comité Ejecutivo Nacional encuentra una justificación razonable ante la situación extraordinaria de que en Sinaloa, no estaba integrado el Comité Ejecutivo Estatal** derivado de la anulación del Congreso Estatal de tres de octubre de dos mil quince, así como de la solicitud de suspensión de entrega de prerrogativas, además debe destacarse el hecho que está en curso el Proceso Electoral Ordinario en la entidad y han iniciado las campañas."
>
> **[Énfasis añadido]**

Esto es, en tal precedente, la *Sala Superior* consideró que la designación de delegados por parte del *Comité Nacional,* se encuentra ajustada a derecho, atendiendo la situación extraordinaria de que en la entidad respectiva no estaba integrado el *Comité Estatal*, circunstancia que en el caso del estado de Jalisco está justificada, conforme a lo razonado por la *Comisión de Honestidad,* al resolver el *expediente CNHJ-JAL-191/15*,[416] a saber:

> "En el caso que nos ocupa, sin haber diligenciado aun procedimiento dentro de las causas ya acumuladas, en nítidamente visible el ambiente hostil entre diversos militantes y dirigentes que tiene responsabilidades y obligaciones concretas de garantizar la institucionalidad y legalidad interna.

[415] Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0149-2016.pdf
[416] Visible a páginas 60-75 del expediente.

El clima de agresiones mutas que existe en el Partido MORENA en el Estado de Jalisco, no se genera en un momento común, su intensidad obedece evidentemente al Proceso Electoral interno para renovar a las instancias de dirección, este concepto claramente es asumido por esta comisión de Honestidad y Justicia.

Es sabido que hay intereses y aspiraciones legítimas en torno al proceso comicial interno, son derechos de las y los militantes en la contiende interna, bajo los procedimientos democráticos que tiene MORENA regulados en su normatividad, los cuales, de manera correlativa, proponen los imperativos en la actuación de todas y todos los participantes.

Pero en todo proceso electivo, tanto interno como constitucional, deben existir las garantías elementales de legalidad, de imparcialidad, de objetividad y de equidad, son los reclamos de morena frente a los excesos y abusos del poder; los cuales sería paradójico que al interior del partido se dejaran de observar tan fundamentales principios.

Queda demostrado de manera fehaciente para esta Comisión de Honestidad y Justicia, que existen irregularidades en el padrón de afiliados de MORENA en el Estado de Jalisco, según lo informa la propia autoridad partidista encargada de tener el control de dicho listado, las magnitudes de la irregularidad no están aún ubicadas sus proporciones, lo que sin duda constituye una ausencia de certidumbre para la autoridad organizadora del proceso electivo, y consecuentemente una falta de certeza y de legalidad para los afiliados contendientes.

Por otro lado existe la acreditación de hechos y conductas de dirigentes formalmente en funciones, que ocupan su investidura que les otorga el cargo de dirección como miembros del Comité Ejecutivo Estatal de morena en el Estado de Jalisco, quienes tiene a su disposición la infraestructura del Partido y la facilidad de convocatoria a los medios de comunicación de la entidad para anunciar y promover a un aspirante para ocupar la Presidencia Estatal de morena en dicha entidad, lo cual es por demás evidente la desproporción de condiciones en la contienda en favor de uno y afectación de otros.

A este respecto, equiparado el proceso interno a una elección constitucional, ya existe una regulación más completa sobre el cómo acotar a la autoridad en funciones, es el caso de las administración pública de gobiernos municipales, de los Estados o de la República, los cuales usualmente en la pretensión de auspiciar, impulsar, proyectar a uno o va ríos candidatos, suelen utilizar recursos públicos, infraestructura, personal, etcétera para apoyar a uno o varios candidatos, dichas acciones a la fecha actual ya están ´revistas legalmente en los ámbitos administrativos y penales, lo que derivan consecuencias jurídicas como causales de nulidad de elección, multas a partidos o

candidatos, revocación de candidatura, inhabilitaciones para ocupar cargos públicos, incluso cárcel por ser delito electoral.

En el caso de esta misma conducta en el ámbito partidista en una elección interna, por supuesto que derivan consecuencias jurídicas, los elementos constitutivos acciones y conductas que violentan principios rectores de los procesos comiciales son los mismos, van encaminados a alterar deliberadamente la equidad de la legalidad del proceso y la salvaguarda de los derechos de los militantes que son que los reclamen expresamente, de manera oficiosa se deben generar acciones concretas para garantizar la legalidad, la certeza, la equidad e imparcialidad del proceso electivo interno.

En este orden de ideas, es evidente que la contienda interna del partido morena en Jalisco está siendo afectada por la inequidad entre los aspirantes, en consecuencia este órgano jurisdiccional interno de morena tiene el imperativo estatutario, legal y constitucional de intervenir para impedir que se sigan violentando los derechos políticos de los militantes que aspiran a una contienda equilibrada, apegada a la legalidad; al respecto, esta comisión ha adoptado criterios propios y se ha apoyado en algunos que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para este caso es aplicable la tesis que a continuación se transcribe: **(Se transcribe)**

Tomando en cuenta la circunstancia de la temporalidad, en donde se está a escasas horas de realizarse las asambleas electivas programadas por la convocatoria correspondiente, y los riesgos, los vicios y las irregularidades que se han detectado no están jurídica, humana ni materialmente en posibilidades de subsanar, para lograr la atmosfera deseada e idónea elemental para una contienda que goce de los principios rectores del proceso electivo.

En este sentido, esta Comisión debe adoptar medidas urgentes en las cuales se frene y erradique el inminente riesgo de que se encuentre la eventualidad de derechos conculcados con la imposibilidad jurídica y material de repararse a las y los militantes de MORENA en el estado de Jalisco."

De lo anterior, se advierte que la *Comisión de Honestidad* expuso las razones y consideraciones por las cuales consideró necesario el nombramiento de una *Dirección Provisional,* entre ellas, primordialmente, que ***la contienda interna del partido morena en Jalisco está siendo afectada por la inequidad entre los aspirantes*** y ***la circunstancia de la temporalidad, en donde se está a escasas horas de realizarse las asambleas electivas programadas por la convocatoria correspondiente.***

De allí que, respecto a este tópico, no exista un incumplimiento a la normatividad electoral por parte del partido político denunciado.

VIII. Si la documentación presentada para la acreditación de la *Dirección Provisional* fue debidamente certificada por Notario Público, por autoridad partidista y si se realizaron las asambleas respectivas y existen las actas y tomas de protesta con las formalidades legales correspondientes.

Es **INFUNDADO** el procedimiento administrativo sancionador, sobre el tema que se analiza en el presente apartado, por las razones y consideraciones siguientes:

Tal y como se advierte de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la *DEPPP,* a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2639/2018,[417] informó que las certificaciones presentadas por MORENA, fueron signadas por Alejandro Viedma Velázquez, con base en el *ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE DESIGNA A ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ PARA REALIZAR FUNCIONES DE CERTIFICACIÓN DE ACUERDOS, DOCUMENTOS Y ACTOS QUE EMITA, ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS.*

Esto es, MORENA, para cumplir con el registro de la multicitada *Dirección Provisional* ante la autoridad electoral nacional, presentó documentación debidamente certificada por el órgano partidista facultado estatutariamente para ello, de allí que no se advierta incumplimiento alguno a la normatividad electoral, particularmente a lo establecido en el artículo 5, del *Reglamento sobre modificaciones.*

De allí que se estime que dicho requisito sí quedó colmado y, por tanto, no representa alguna vulneración legal que deba ser reprimida o sancionada en este procedimiento.

Subtema IX. […][418]

[417] Visible a páginas 307-311 y anexo 312-347 del expediente.
[418] **Subtema IX.** Certeza sobre los Enlaces**,** del **Tema 5,** es analizado en el Considerando *TERCERO* titulado *SOBRESEIMIENTO.*

CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **MORENA única y exclusivamente por los motivos de inconformidad** siguientes:

Tema 1. Obligación de informar la integración de sus órganos directivos de forma oportuna, en el caso la *Dirección Provisional.*

Subtema IV. (Tema 3) El *Comité Nacional* emitió dos acuerdos para la conformación de la *Dirección Provisional,* bajo el argumento de dar cumplimiento al proveído dictado por la *Comisión de Honestidad,* el veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el *expediente CNHJ-JAL-191/15*.

Subtema VI (Tema 3). Si la notificación de MORENA al *INE* y al *IEPCJ* sobre la conformación de la Dirección Provisional que, en un caso, se realizó y, en otro no, se efectuó, en cumplimiento a la normatividad electoral.

1.1. COMUNICACIÓN EXTEMPORÁNEA.
Acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

1.2. OMISIÓN TOTAL.
Acuerdo de quince de octubre de dos mil quince.

Lo anterior, al incumplir con lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE;* 25, párrafo 1, incisos a), l) y u), de la *LGPP;* 4 y 30, del *Reglamento sobre modificaciones.*

Sobre el resto de los motivos de inconformidad, precisados en el cuadro inserto en la parte inicial del apartado ***6. Caso concreto*** del Considerando *CUARTO. ESTUDIO DE FONDO,* se declara **INFUNDADO** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de **MORENA**, al no contravenir lo establecido en la normatividad electoral, por las razones expuestas en cada uno de los apartados en que se estudiaron.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de **DOS** de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte de ***MORENA***, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, en atención a lo dispuesto en el 458, párrafo 5, de la *LGIPE,* relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

En el particular, se acreditaron **DOS** conductas ilegales cometidas por el partido político MORENA, por las cuales se debe imponer, por cada una de ellas, la sanción correspondiente.

En consecuencia, en el presente apartado, se realizará la individualización respectiva de forma individual hasta el rubro ***C. Sanción a imponer*** del apartado ***2. Individualización de la sanción,*** y, los rubros subsecuentes titulados ***D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; E. Las condiciones socioeconómicas del infractor*** y ***F. Impacto en las actividades del sujeto infractor,*** se analizarán de forma conjunta, a fin de evitar repeticiones innecesarias sobre esos elementos.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN
Tema 1. Obligación de informar la integración de sus órganos directivos de forma oportuna, en el caso la *Dirección Provisional*, al incumplir con lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE;* 25, párrafo 1, incisos a), l) y u), de la *LGPP;* 4 y 30, del *Reglamento sobre modificaciones,* conforme a las razones y consideraciones expuestas en el apartado ***6. Caso concreto*** del Considerando CUARTO. **COMUNICACIÓN EXTEMPORÁNEA** **Acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de la *LGIPE,* la *LGPP* y el *Reglamento sobre modificaciones.*	**La omisión de informar de manera oportuna el cambio de integrantes de sus órganos partidarios**	La conducta fue la **omisión** de informar, en tiempo y forma, el cambio de integrantes de sus órganos partidarios. En el caso, MORENA aprobó, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el acuerdo de designación de integrantes de la *Dirección Provisional,* por lo que el plazo de diez días hábiles previsto en la normatividad electoral para notificar el acuerdo antes referido, transcurrió del miércoles veinticinco de mayo al martes siete de junio de dos mil dieciséis, sin que, en ese periodo, se haya realizado tal comunicación. En efecto, el partido político denunciado, realizó la notificación de mérito, el doce de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, **doscientos ochenta y seis días hábiles**	Artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 25, párrafo 1, incisos a), l) y u), de la *LGPP;* 4 y 30, del *Reglamento sobre modificaciones.*

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
		después al plazo legal y reglamentario previsto para tal efecto, por lo que, resulta incontrovertible que, dicho aviso no se ajustó al plazo previsto en la *LGPP* y el *Reglamento de modificaciones,* es decir, la comunicación se efectúo de manera extemporánea.	

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar a sus afiliados y a la ciudadanía en general, la certeza de saber y conocer quiénes son los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos, lo que se cumple a través de la comunicación en tiempo y forma sobre la modificación o cambios de los mismos.

En efecto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar la obligación de los partidos políticos de informar dentro del plazo de diez días hábiles, sobre el cambio de los integrantes de sus órganos directivos, otorgando certeza a sus militantes y ciudadanía en general respecto a los individuos que tienen facultades de dirección y decisión en la estructura orgánica de los institutos políticos.

En el caso concreto, se acreditó que **MORENA** no dio cumplimiento a la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar que los partidos políticos den cumplimiento a su obligación de informar, por conducto de sus órganos

competentes, dentro del plazo establecido en la normatividad electoral, sobre el cambio y/o modificación de integrantes de sus órganos partidarios, debiendo acompañar para tal efecto la documentación correspondiente.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Aun cuando se acreditó que MORENA infringió lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE;* 25, párrafo 1, incisos a), l) y u), de la *LGPP;* 4 y 30, del *Reglamento sobre modificaciones,* no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, dado que dicha conducta se actualizó con motivo de la omisión de **informar, de manera oportuna,** sobre el cambio de integrantes de sus órganos partidarios, en el caso, la conformación de la *Dirección Provisional,* acordada el **veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis*.***

Esto es, la comisión de la falta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, puesto que solo implicó la transgresión de una conducta prohibida por la ley.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad atribuible a **MORENA**, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE;* 25, párrafo 1, incisos a), l) y u), de la *LGPP;* 4 y 30, del *Reglamento sobre modificaciones*, con motivo de la omisión de informar dentro del plazo de diez días hábiles el cambio de integrantes de sus órganos directivos, acordado el **veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**.

b) **Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la omisión de informar, de forma oportuna, se actualizó conforme a lo siguiente:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Mayo 2016						
		24 **Designación de *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta*, como integrantes de la *Dirección Provisional***	**25** **Inicio del plazo**	**26**	**27**	28
29	**30**	**31**				
Junio 2016						
			1	**2**	**3**	4
5	**6**	**7** **Fecha límite para informar**	8	9	10	11

MORENA debió informar a la autoridad electoral nacional, por conducto de la *DEPPP,* sobre la conformación e integración de su *Dirección Provisional,* en el periodo del veinticinco de mayo al siete de junio de dos mil dieciséis; siendo que, en el caso, la presentación del informe fue el doce de septiembre de dos mil diecisiete, esto es, **doscientos ochenta y seis días hábiles después al plazo legal y reglamentario previsto para tal efecto**, lo que evidencia la infracción por extemporaneidad en que incurrió el instituto político denunciado.

c) Lugar. La infracción acreditada aconteció en la Ciudad de México, entidad en la que se encuentran ubicadas las oficinas de la *DEPPP,* lugar en donde MORENA tenía la obligación de informar, de forma oportuna, el cambio de integrantes de sus órganos directivos, acordada el **veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de MORENA, en violación a lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE;* 25, párrafo 1, incisos a), l) y u), de la *LGPP;* 4 y 30, del Reglamento sobre modificaciones.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- MORENA es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, de la *Constitución*.

- MORENA está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP.*

- Conforme a lo establecido en los artículos 4 y 30, del *Reglamento sobre modificaciones*, los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de informar por escrito a la *DEPPP,* sobre el cambio de integrantes de sus órganos de dirigencia a nivel nacional y estatal, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente.

- MORENA a sabiendas de su obligación de informar dentro del plazo establecido en la normatividad electoral, sobre el cambio de los integrantes de sus órganos directivos, en el caso, la conformación de la *Dirección Provisional* lo realizó de forma, por demás, extemporánea.

- MORENA, conformó e integró la *Dirección Provisional* el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis y la comunicación a la *DEPPP*, se efectúo el doce de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, **doscientos ochenta y seis días hábiles después al plazo legal y reglamentario previsto para tal efecto.**

- Si bien MORENA cumplió con la parte de comunicar al *INE* la conformación de la *Dirección Provisional,* lo cierto es que tal informe lo realizó de forma, por demás, extemporánea, sin que de autos se advierta la imposibilidad para llevar a cabo la notificación dentro del plazo establecido en la normatividad comicial.

F. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La infracción acreditada no se considera sistemática ni reiterada, puesto que aun cuando su comisión se prolongó en el tiempo, ello no puede llevar a concluir que se trata de diversas infracciones concatenadas en un plazo determinado o una misma infracción cometida repetidamente, sino una actitud contumaz persistente para cumplir la obligación que le marca la *LGPP,* así como el *Reglamento sobre modificaciones*.

G. Condiciones externas (contexto fáctico)

La conducta desplegada por **MORENA**, tuvo verificativo en dos mil dieciséis, temporalidad en la que debió informar el cambio de dirigentes, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la aprobación del acuerdo de conformación de la *Dirección Provisional,* designada por el *Comité Nacional,* aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis; siendo que tal notificación la realizó el doce de septiembre de dos mil diecisiete, a través de la presentación del oficio REPMORENAINE-392/2017.

Es decir, comunicación de forma, por demás, extemporánea, al realizarse **doscientos ochenta y seis días hábiles después al plazo legal y reglamentario previsto para tal efecto.**

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción,** se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido **MORENA**, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza.**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE,* se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral,* a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010,** de rubro ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***[419]

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

[419] Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos del *INE,* no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a **MORENA** por falta como la que se sanciona por esta vía, que se haya dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el *Comité Nacional* celebró sesión extraordinaria en la que se aprobó el Acuerdo de designación de *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Armando Zazueta,* como integrantes de la *Dirección Provisional.*

- El plazo de diez días hábiles para comunicar al *INE* sobre el cambio de integrantes de sus órganos directivos, transcurrió del veinticinco de mayo al siete de junio de dos mil dieciséis.

- MORENA comunicó al *INE* la conformación de la *Dirección Provisional* el doce de septiembre de dos mil diecisiete, esto es, **doscientos ochenta y seis días hábiles después al plazo legal y reglamentario previsto para tal efecto.**

- Quedó acreditada la infracción a la obligación de informar dentro del plazo de diez días hábiles sobre el cambio de integrantes de sus órganos directivos.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el cumplimiento a la obligación de los partidos políticos de informar, de forma oportuna, dentro del plazo de diez días hábiles, sobre el cambio de los integrantes de sus órganos directivos, otorgando certeza a sus militantes y ciudadanía en general respecto a los individuos que tienen facultades de dirección y decisión en la estructura orgánica de los institutos políticos.

- La omisión en que incurrió el partido político no fue total, sino parcial, esto es, si bien MORENA informó a la autoridad electoral respecto a la conformación de la multicitada *Dirección Provisional,* lo cierto es que lo realizó de forma, por demás, extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en la normatividad de la materia.

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.

- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.

- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.

- No existe reincidencia por parte de MORENA.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió MORENA como de **gravedad ordinaria**, toda vez que, como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente incumplió con su obligación de informar, de forma oportuna, el cambio de sus órganos partidarios, en el caso, la conformación de la *Dirección Provisional.*

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.[420]

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE,* dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

[420] Véase la tesis XXVIII/2003 del *Tribunal Electoral*, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por **MORENA** se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la LGIPE, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, determinan pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establecen las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Asimismo, es importante tomar en cuenta que la **extemporaneidad de la comunicación en que incurrió MORENA, fue de doscientos ochenta y seis días hábiles después al plazo legal y reglamentario previsto para tal efecto.**

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **MORENA**, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE,* consistente en una **MULTA,** toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas del instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,[421] emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

> **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción."

Respecto de la multa, debe considerarse que, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE,* el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

[421] Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,[422] de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción,* en consecuencia, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa a *MORENA,* corresponde al **dos mil dieciséis**, al realizar el doce de septiembre de esa anualidad, de forma extemporánea, la comunicación atribuida, y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de **$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).**[423]

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de la conducta por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una **MULTA** equivalente a **1,000 (mil) Unidades de Medida y Actualización,** equivalentes a **$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.),** vigentes en dos mil dieciséis.

---

[422] Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018
[423] Consultable en la página de internet: http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base I del artículo 41, de la *Constitución,* cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativa a informar sobre el cambio de los integrantes de sus órganos directivos.

No pasa inadvertido que, en diversas resoluciones emitidas por este *Consejo General,* se ha determinado imponer como sanción una amonestación pública, tratándose de la omisión de comunicar dentro del plazo legal y reglamentario el cambio o modificaciones de documentos básicos; sin embargo, en el particular, se debe enfatizar lo siguiente:

- En los antecedentes el infractor de la norma reglamentaria ha sido una Agrupación Política Nacional.

- Las Agrupaciones Políticas Nacionales no reciben financiamiento público otorgado por el Estado.

- **En el caso, el infractor es un partido político con registro nacional.**

- Conforme a lo establecido en el artículo 41, de la *Constitución,* **MORENA como entidad de interés público recibe financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, entre ellas, los procesos internos de elección de sus dirigentes.**

- La **extemporaneidad** en que incurrió MORENA no es razonable para considerar la imposición de sanción diversa a la que se propone, tomando en cuenta los antecedentes mediatos.

Expediente	Resolución	Fecha de la resolución	Conducta	Extemporaneidad
UT/SCG/Q/CG/16/2018	INE/CG1343/2018[424]	17/10/2018	Notificación sobre modificación a documentos básicos	8 días hábiles posteriores
UT/SCG/Q/CG/18/2018	INE/CG528/2018[425]	20/06/2018	Notificación sobre modificación a documentos básicos	14 días hábiles posteriores
UT/SCG/Q/CG/20/2018	INE/CG441/2018[426]	11/05/2018	Notificación sobre modificación a documentos básicos	3 días hábiles posteriores
UT/SCG/Q/CG/17/2018	INE/CG440/2018[427]	11/05/2018	Notificación sobre modificación a documentos básicos	1 día hábil posterior
UT/SCG/Q/CG/9/2017	INE/CG167/2017[428]	24/05/2017	Notificación sobre modificación a documentos básicos	3 días hábiles posteriores

- **En el caso, MORENA notificó la conformación de la *Dirección Provisional,* doscientos ochenta y seis días hábiles después al plazo legal y reglamentario previsto para tal efecto.**

[424] Consulta disponible en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98521/CGex201810-17-rp-3-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y
[425] Consulta disponible en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96449/CGor201806-20-rp-16-9.pdf
[426] Consulta disponible en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95982/INE-CG441-2018%20CG%20EXT%2011-05-18.pdf?sequence=4&isAllowed=y
[427] Consulta disponible en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95981/CGex201805-11-rp-1-10.pdf?sequence=1&isAllowed=y
[428] Consulta disponible en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/92871/CGor201705-24-rp-6-5.pdf

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a **MORENA** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

II. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN
Tema 1. Obligación de informar la integración de sus órganos directivos de forma oportuna, en el caso la *Dirección Provisional*, al incumplir con lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE;* 25, párrafo 1, incisos a), l) y u), de la *LGPP;* 4 y 30, del *Reglamento sobre modificaciones,* conforme a las razones y consideraciones expuestas en el apartado ***6. Caso concreto*** del Considerando CUARTO. **OMISIÓN TOTAL** **Acuerdo de quince de octubre de dos mil quince**

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de la *LGIPE,* la *LGPP* y el *Reglamento sobre modificaciones.*	**La omisión de informar el cambio de integrantes de sus órganos partidarios**	La conducta fue la **omisión total** de informar el cambio de integrantes de sus órganos partidarios. En el caso, MORENA aprobó, el quince de octubre de dos mil quince, el acuerdo de designación de integrantes de la *Dirección Provisional,* **sin que el mismo hubiera sido notificado,** incumpliendo con ello, el plazo de diez días hábiles previsto en la normatividad electoral para notificar el acuerdo antes referido, al tratarse de una **omisión total.**	Artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 25, párrafo 1, incisos a), l) y u), de la *LGPP;* 4 y 30, del *Reglamento sobre modificaciones.*

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar a sus afiliados y a la ciudadanía en general, la certeza de saber y conocer quiénes son los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos, lo que se cumple a través de la comunicación en tiempo y forma sobre la modificación o cambios de los mismos.

En efecto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar la obligación de los partidos políticos de informar sobre el cambio de los integrantes de sus órganos directivos, otorgando certeza a sus militantes y ciudadanía en general respecto a los individuos que tienen facultades de dirección y decisión en la estructura orgánica de los institutos políticos.

En el caso concreto, se acreditó que **MORENA** no dio cumplimiento a la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar que los partidos políticos den cumplimiento a su obligación de informar, por conducto de sus órganos competentes, dentro del plazo establecido en la normatividad electoral, sobre el cambio y/o modificación de integrantes de sus órganos partidarios, debiendo acompañar para tal efecto la documentación correspondiente.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Aun cuando se acreditó que MORENA infringió lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE;* 25, párrafo 1, incisos a), l) y u), de la *LGPP;* 4 y 30, del *Reglamento sobre modificaciones,* no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, dado que dicha conducta se

actualizó con motivo de la **omisión total** de informar, sobre el cambio de integrantes de sus órganos partidarios, en el caso, la conformación de la *Dirección Provisional,* acordada el **quince de octubre de dos mil quince.**

Esto es, la comisión de la falta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, puesto que solo implicó la transgresión de una conducta prohibida por la ley.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

d) Modo. En el caso bajo estudio, la irregularidad atribuible a **MORENA**, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE;* 25, párrafo 1, incisos a), l) y u), de la *LGPP;* 4 y 30, del *Reglamento sobre modificaciones*, con motivo de la omisión total de informar el cambio de integrantes de sus órganos directivos, acordada el **quince de octubre de dos mil quince.**

e) Tiempo. En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la omisión de informar se actualizó a partir de que culminó el plazo de diez días hábiles para comunicar el cambio de integrantes de sus órganos directivos, cuestión que, a la fecha, no ha sido cumplimentada, por lo que se trata de una omisión total, lo que, a su vez, evidencia la infracción en que incurrió el instituto político denunciado.

f) Lugar. La infracción acreditada aconteció en la Ciudad de México, entidad en la que se encuentran ubicadas las oficinas de la *DEPPP,* lugar en donde MORENA tenía la obligación de informar, de forma oportuna, el cambio de integrantes de sus órganos directivos, acordada el **quince de octubre de dos mil quince.**

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de MORENA, en violación a lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE;* 25, párrafo 1, incisos a), l) y u), de la *LGPP;* 4 y 30, del *Reglamento sobre modificaciones.*

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- MORENA es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, de la *Constitución*.

- MORENA está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP.*

- Conforme a lo establecido en los artículos 4 y 30, del *Reglamento sobre modificaciones*, los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de informar por escrito a la *DEPPP,* sobre el cambio de integrantes de sus órganos de dirigencia a nivel nacional y estatal, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente.

- MORENA a sabiendas de su obligación de informar dentro del plazo establecido en la normatividad electoral, sobre el cambio de los integrantes de sus órganos directivos, en el caso, la conformación de la *Dirección Provisional* no lo realizó, ya que tal cuestión, a la fecha, no ha sido notificada.

- MORENA, conformó e integró la *Dirección Provisional* el quince de octubre de dos mil quince, sin que, a la fecha, haya realizado una comunicación a la *DEPPP*.

F. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La infracción acreditada no se considera sistemática ni reiterada, puesto que aun cuando su comisión se prolongó en el tiempo, ello no puede llevar a concluir que se trata de diversas infracciones concatenadas en un plazo determinado o una misma infracción cometida repetidamente, sino una actitud contumaz persistente para cumplir la obligación que le marca la *LGPP,* así como el *Reglamento sobre modificaciones*.

G. Condiciones externas (contexto fáctico)

La conducta desplegada por **MORENA**, tuvo verificativo una vez que venció el plazo para notificar la conformación de la *Dirección Provisional,* designada por el *Comité Nacional* mediante Acuerdo de quince de octubre de dos mil quince, cuestión que, a la fecha, no ha sido cumplimentada.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción,** se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido **MORENA**, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza.**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE,* se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como

agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral,* a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010,** de rubro ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***[429]

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos del *INE,* no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a **MORENA** por falta como la que se sanciona por esta vía, que se haya dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

[429] Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- El quince de octubre de dos mil quince, el *Comité Nacional* aprobó el Acuerdo de designación de *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Suarez del Real,* como integrantes de la *Dirección Provisional.*

- Se acreditó que MORENA, por conducto de su representante ante el *Consejo General,* fue omiso en comunicar el acuerdo de quince de octubre de dos mil quince al *INE,* por conducto de la *DEPPP,* es decir, no realizó acción alguna tendente a notificar la conformación de la referida *Dirección Provisional.*

- Quedó acreditada la infracción a la obligación de informar sobre el cambio de integrantes de sus órganos directivos.

- La omisión en que incurrió el partido político fue total, esto es, MORENA no informó a la autoridad electoral respecto a la conformación de la multicitada *Dirección Provisional,* acordada el quince de octubre de dos mil quince.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el cumplimiento a la obligación de los partidos políticos de informar sobre el cambio de los integrantes de sus órganos directivos, otorgando certeza a sus militantes y ciudadanía en general respecto a los individuos que tienen facultades de dirección y decisión en la estructura orgánica de los institutos políticos.

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.

- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.

- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.

- No existe reincidencia por parte de MORENA.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió MORENA como de **gravedad ordinaria**, toda vez que, como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente incumplió con su obligación de informar el cambio de sus órganos partidarios, en el caso, la conformación de la *Dirección Provisional,* acordada el quince de octubre de dos mil quince.

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.[430]

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE,* dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por **MORENA** se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

[430] Véase la tesis XXVIII/2003 del *Tribunal Electoral*, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, determinan pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establecen las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Asimismo, es importante tomar en cuenta que **la omisión en que incurrió MORENA fue total.**

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **MORENA**, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE,* consistente en una **MULTA,** toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas del instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión

que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,[431] emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro *SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.*

Respecto de la multa, debe considerarse que, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE,* el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa a *MORENA,* corresponde a la omisión de informar el acuerdo de quince de octubre de dos mil quince, por el que se conformó la *Dirección Provisional,* integrada por *Ernestina Godoy, Carlos Merino* y *Suarez del Real,* cuyo plazo legal y reglamentario para informar transcurrió una vez que venció el plazo de diez días hábiles contabilizados en el año **dos mil quince.**

Ahora bien, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461, de la *LGIPE,* que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente el monto respectivo, y **el salario mínimo para el año dos mil quince fue de $70.10** (setenta pesos 10/100 M.N.), por lo que, la sanción a imponer a MORENA es de **1,000 (mil) días de salario mínimo** general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en **2015**, cuyo monto corresponde a la cantidad de **$70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.).**

No obstante, tomando en consideración que, en el caso, se trata de una **omisión total,** por parte de MORENA a informar sobre la conformación de la Dirección Provisional acordada el quince de octubre de dos mil quince, cuestión que, a la fecha no ha sido notificada al *INE,* lo procedente es incrementar la sanción a **1,500 (mil quinientos) días de salario mínimo** general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en **2015**, cuyo monto corresponde a la cantidad de **$105,150.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).**

[431] Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003

Es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto de **1,500 (mil quinientos) días de salario mínimo** general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en **2015**), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a **$84.49** (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,[432] del *Tribunal Electoral,* de rubro y contenido siguiente:

> **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito."

Bajo esa óptica, al aplicar la fórmula mencionada, se obtiene **1,244.52 (mil doscientos cuarenta y cuatro punto cincuenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a $105,149.49 (ciento cinco mil ciento cuarenta y**

[432] Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018

nueve pesos 49/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base I del artículo 41, de la *Constitución,* cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativa a mantener en funcionamiento efectivo sus órganos internos.

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a **MORENA** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Como se indicó en el apartado que antecede, no pasa inadvertido que, en diversas resoluciones emitidas por este *Consejo General,* se ha determinado imponer como sanción una amonestación pública, tratándose de la omisión de comunicar el cambio o modificaciones de documentos básicos; sin embargo, en el particular, se debe enfatizar lo siguiente:

- En los antecedentes el infractor de la norma reglamentaria ha sido una Agrupación Política Nacional.

- Las Agrupaciones Políticas Nacionales no reciben financiamiento público otorgado por el Estado.

- **En el caso, el infractor es un partido político con registro nacional.**

- Conforme a lo establecido en el artículo 41, de la *Constitución,* **MORENA como entidad de interés público recibe financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, entre ellas, los procesos internos de elección de sus dirigentes.**

- **La omisión en que incurrió MORENA fue total,** por tanto, no es razonable para considerar la imposición de sanción diversa a la que se propone, tomando en cuenta los antecedentes mediatos, en los que sí se notificó, de forma extemporánea, el cambio de integrantes de órganos directivos.

Expediente	Resolución	Fecha de la resolución	Conducta	Extemporaneidad
UT/SCG/Q/CG/16/2018	INE/CG1343/2018[433]	17/10/2018	Notificación sobre modificación a documentos básicos	8 días hábiles posteriores
UT/SCG/Q/CG/18/2018	INE/CG528/2018[434]	20/06/2018	Notificación sobre modificación a documentos básicos	14 días hábiles posteriores
UT/SCG/Q/CG/20/2018	INE/CG441/2018[435]	11/05/2018	Notificación sobre modificación a documentos básicos	3 días hábiles posteriores
UT/SCG/Q/CG/17/2018	INE/CG440/2018[436]	11/05/2018	Notificación sobre modificación a documentos básicos	1 día hábil posterior
UT/SCG/Q/CG/9/2017	INE/CG167/2017[437]	24/05/2017	Notificación sobre modificación a documentos básicos	3 días hábiles posteriores

[433] Consulta disponible en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98521/CGex201810-17-rp-3-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y
[434] Consulta disponible en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96449/CGor201806-20-rp-16-9.pdf
[435] Consulta disponible en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95982/INE-CG441-2018%20CG%20EXT%2011-05-18.pdf?sequence=4&isAllowed=y
[436] Consulta disponible en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95981/CGex201805-11-rp-1-10.pdf?sequence=1&isAllowed=y
[437] Consulta disponible en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/92871/CGor201705-24-rp-6-5.pdf

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a **MORENA** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

FINALMENTE, como se asentó al inicio del presente Considerando, la individualización respectiva se realizó de forma individual hasta el rubro ***C. Sanción a imponer*** del apartado ***2. Individualización de la sanción,*** y, los rubros subsecuentes titulados ***D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción*** y ***E. Las condiciones socioeconómicas del infractor,*** se analizarán de forma conjunta, a fin de evitar repeticiones innecesarias sobre esos elementos.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que las infracciones cometidas por parte de **MORENA**, aun cuando causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de las infracciones.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/7647/2019, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE,* se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de octubre de dos mil diecinueve, la cantidad de $130,607,199.00 (ciento treinta millones seiscientos siete mil ciento noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a **MORENA**, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de agosto del año en curso, los porcentajes siguientes:

INFRACCIÓN	AÑO	MONTO DE LA SANCIÓN[438]	% DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL
Obligación de informar dentro del plazo establecido para tal efecto, los cambios de integrantes de sus órganos directivos **COMUNICACIÓN EXTEMPORÁNEA** **Acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**	**2016**	**1,000 (mil) UMA´s**, equivalentes a **$73,040.00** (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)	**0.055%**
Obligación de informar los cambios de integrantes de sus órganos directivos **OMISIÓN TOTAL** **Acuerdo de quince de octubre de dos mil quince**	**2015**	**1,244.52** (mil doscientos cuarenta y cuatro punto cincuenta y dos) **UMA´s**, equivalente a **$105,149.49** (ciento cinco mil ciento cuarenta y nueve pesos 49/100 M.N.)	**0.080%**

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—[439] es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

[438] Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.
[439] Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE,* las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba MORENA, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17, de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42, de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento por incompetencia,** respecto de los motivos de inconformidad sintetizados como **Subtemas I** y **II** del **Tema 3**; **Subtemas VI** del **Tema 4**; **Subtemas II**, **VI** y **IX** del **Tema 5,** conforme a las razones y argumentos vertidos en los **Apartados A**, **B** y **C,** del Considerando TERCERO.

SEGUNDO. Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral **1** del Apartado *Conclusión de Sobreseimiento* del Considerando TERCERO, **remítase copia certificada** de las constancias que integran el presente procedimiento, así como del presente fallo, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA,** para que determine lo que en derecho corresponda sobre los hechos, conforme a lo asentado en los Apartados **A** y **B** del referido considerando.

TERCERO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral **2** del Apartado *Conclusión de Sobreseimiento* del Considerando TERCERO, **remítase copia certificada de las constancias que integran el presente procedimiento**, **así como del presente fallo**, **al Consejo Nacional de MORENA**, para que conozca y determine lo que en derecho corresponda, conforme a lo asentado en el Apartado **C** del referido considerando.

CUARTO. Conforme a lo asentado en la parte final del Considerando TERCERO, **se dejan a salvo los derechos del quejoso *Jaime Hernández*,** para que, de considerarlo pertinente, los haga valer ante la autoridad competente, por los hechos ahí descritos.

QUINTO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de MORENA, respecto a los motivos de inconformidad, precisados en el cuadro inserto en la parte inicial del apartado ***6. Caso concreto*** del Considerando CUARTO, mismos que, a continuación, se sintetizan, al no contravenir lo establecido en la normatividad electoral, por las razones expuestas en cada uno de los apartados en que se estudiaron.

TEMA	SUBTEMA	SENTIDO
2. La *Dirección Provisional* no está identificada dentro de la estructura formal de MORENA, establecida en su Estatuto	Subtema **V** del Tema **3** Subtema **IV** del Tema **4** Subtema **I** del Tema **5**	Infundado
3. Funcionamiento de órganos partidarios	Subtema **III.**	Infundado
5. Información sobre el registro de la Dirección Provisional ante el *INE*	Subtema **III.**	Infundado
	Subtema **IV.**	Infundado
	Subtema **V.**	Infundado
	Subtema **VII.**	Infundado
	Subtema **VIII.**	Infundado

SEXTO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **MORENA,** respecto a los motivos de inconformidad, precisados en el cuadro inserto en la parte inicial del apartado ***6. Caso concreto*** del Considerando CUARTO, mismos que, a continuación, se sintetizan, al contravenir lo establecido en la normatividad electoral, por las razones expuestas en cada uno de los apartados en que se estudiaron.

TEMA	DISPOSICIONES TRANSGREDIDAS
1. Obligación de informar DE FORMA OPORTUNA la integración o cambios de sus órganos	Artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a), l) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; 4 y 30, del Reglamento sobre modificaciones a

TEMA	DISPOSICIONES TRANSGREDIDAS
directivos, en el caso la *Dirección Provisional* **COMUNICACIÓN EXTEMPORÁNEA** **Acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**	Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

TEMA	DISPOSICIONES TRANSGREDIDAS
1. Obligación de informar la integración o cambios de sus órganos directivos, en el caso la *Dirección Provisional,* **OMISIÓN TOTAL** **Acuerdo de quince de octubre de dos mil quince**	Artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a), l) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; 4 y 30, del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. En términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución, se impone como sanción a **MORENA**, las **MULTAS** que se indican a continuación:

TEMA	INFRACCIÓN ACREDITADA	MONTO DE LA SANCIÓN
1. Obligación de informar de forma oportuna la integración o cambios de sus órganos directivos, en el caso la *Dirección Provisional*	Obligación de informar dentro del plazo establecido para tal efecto, los cambios de integrantes de sus órganos directivos **COMUNICACIÓN EXTEMPORÁNEA** **Acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**	**1,000 (mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **$73,040.00** (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) [Infracción 2016]

TEMA	INFRACCIÓN ACREDITADA	MONTO DE LA SANCIÓN
1. Obligación de informar de forma oportuna la integración o cambios de sus órganos directivos, en el caso la *Dirección Provisional*	Obligación de informar los cambios de integrantes de sus órganos directivos **OMISIÓN TOTAL** **Acuerdo de quince de octubre de dos mil quince**	**1,244.52** (mil doscientos cuarenta y cuatro punto cincuenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **$105,149.49** (ciento cinco mil ciento cuarenta y nueve pesos 49/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético]. [Infracción 2015]

OCTAVO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas a **MORENA,** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en el Considerando QUINTO.

NOVENO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al partido político **MORENA,** en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Personalmente, a Jaime Hernández Ortiz.

Por oficio, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como **al Consejo Nacional** del partido político MORENA.

Por **estrados,** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de octubre de 2019, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**